



**FACULTAD DE HUMANIDADES**

PRAGMÁTICA SANCIÓN, RAPTO Y MATRIMONIO EN LIMA BORBÓNICA

**Línea de investigación:**  
**Antropología, arqueología e historia**

Tesis para optar el Título Profesional de Licenciado en Historia

**Autor**

Santos Ugaz, Julio Alejandro

**Asesor**

Ruiz Zevallos, Augusto Fernando

ORCID: 0000-0003-4378-4143

**Jurado**

Flores Soria, Carlos Roberto

Chumpitaz Fernández, Juan Adriano

Ríos Rodríguez, Carlos Jesús

**Lima - Perú**

**2025**

# PRAGMÁTICA SANCIÓN, RAPTO Y MATRIMONIO EN LIMA BORBÓNICA

## INFORME DE ORIGINALIDAD

19%

INDICE DE SIMILITUD

18%

FUENTES DE INTERNET

4%

PUBLICACIONES

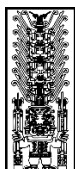
4%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="http://cdn.www.gob.pe">cdn.www.gob.pe</a> Fuente de Internet	2%
2	<a href="http://www.scribd.com">www.scribd.com</a> Fuente de Internet	2%
3	<a href="http://hdl.handle.net">hdl.handle.net</a> Fuente de Internet	2%
4	<a href="http://beta.acuedi.org">beta.acuedi.org</a> Fuente de Internet	1%
5	<a href="http://dbe.rah.es">dbe.rah.es</a> Fuente de Internet	1%
6	<a href="http://repositorio.uchile.cl">repositorio.uchile.cl</a> Fuente de Internet	1%
7	<a href="http://www.larramendi.es">www.larramendi.es</a> Fuente de Internet	1%
8	<a href="http://pdfcoffee.com">pdfcoffee.com</a> Fuente de Internet	1%

[repositorio.ulima.edu.pe](http://repositorio.ulima.edu.pe)



Universidad Nacional  
**Federico Villarreal**

**VRIN** | VICERRECTORADO  
DE INVESTIGACIÓN

FACULTAD DE HUMANIDADES

PRAGMÁTICA SANCIÓN, RAPTO Y MATRIMONIO  
EN LIMA BORBÓNICA

Línea de Investigación:  
Antropología, Arqueología e Historia

Tesis para optar el Título Profesional de Licenciado en Historia

**Autor**

Santos Ugaz, Julio Alejandro

**Asesor**

Ruiz Zevallos, Augusto Fernando  
ORCID: 0000-0003-4378-4143

**Jurado**

Flores Soria, Carlos Roberto  
Chumpitaz Fernández, Juan Adriano  
Ríos Rodríguez, Carlos Jesús

Lima – Perú  
2025

### **Dedicatoria**

A mis padres, hermanos, madrina y abuela materna, a quienes le debo todo.

## Agradecimiento

La presente investigación es –de alguna manera– resultado de un esfuerzo colectivo. Desde el inicio de mis estudios de pregrado hasta la actualidad, son muchas las personas e instituciones que me ayudaron a culminar mi carrera.

Agradezco en primer lugar, a mis padres Julio y Rosanna por todo su apoyo en estos años de mi vida. Ellos trabajaron arduamente para que no me faltara nada durante mi época universitaria. Agradezco la contribución decisiva de mi madrina María y mi abuela Jacinta, quienes se sumaron a los esfuerzos de mis padres para culminar exitosamente mis cinco años de estudios de pregrado. Luego, a través de sus consejos y apoyo moral, siempre estuvieron al tanto de que no descuidara mi titulación profesional y, por ende, la culminación de esta tesis. A mis hermanos Jorge y Javier por cada sonrisa y palabra de aliento.

La génesis de esta investigación se remota a una transcripción paleográfica que hice en el primer semestre de 2011 a los seis primeros folios de uno de los autos judiciales sustentados en esta investigación, la cual pertenece a la serie documental *Causas Criminales de Matrimonios* del Archivo Arzobispal de Lima. La misma fue sugerida al azar por Jimmy Martínez, quien por entonces trabajaba en dicho archivo y, a su vez, era ayudante de cátedra del curso de pregrado de Paleografía en la Universidad Nacional Federico Villarreal. Dicha transcripción era parte de un trabajo final de la asignatura en mención. Posteriormente, esta transcripción se materializó en un ensayo que preparé para el curso *Historia de las Instituciones en el Perú* dictada por Katty Bravo en el segundo semestre de pregrado en 2011. Luego de leerlo, me propuso presentar una aproximación de este trabajo en el XIX Coloquio de Historia de Lima, realizado en enero de 2012. Meses después, presenté este tema (ampliado y corregido) en el III Congreso de Internacional de Estudiantes de Historia realizado en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (junio 2012), el IX Encuentro Interfacultades de Estudiantes

Investigadores (setiembre 2012), el XVII Coloquio Interdisciplinario de Investigaciones Históricas (noviembre 2012) y el XVIII Coloquio Internacional Interdisciplinario de Investigaciones Históricas (noviembre 2013), llevados a cabo los tres últimos en mi alma mater. Tanto a Jimmy como a Katty, mi agradecimiento sincero por estos años de amistad. Ellos han sido de las pocas personas que confiaron en mi futuro como historiador.

A mi asesor Augusto Ruiz Zevallos, por todo su apoyo académico y moral para ver esta tesis culminada. Desde que aceptó ser mi asesor, tras presentarle el informe de investigación que preparé para el IX Encuentro Interfacultades de Estudiantes Investigadores de mi casa de estudios, cuidó con mucho esmero la estructura y los detalles del texto final, sugiriéndome la publicación de un libro sobre este interesante tema.

A Renzo Honores, quien, a pesar de sus obligaciones académicas, se dio tiempo de revisar mi trabajo con mucho interés y, a medida que le iba explicando el contexto de mi investigación –a través de videollamadas–, me sugirió replantear mejor las preguntas, objetivos e hipótesis los cuales fueron de vital importancia para organizar mejor la estructura de los resultados de esta investigación. Agradezco mucho sus consejos y oportunas observaciones al respecto, pues se complementaron con los consejos y sugerencias de mi asesor.

A Luis Bustamante, quien, a pesar de sus obligaciones académicas en la Universidad de Lima, se dio tiempo para revisar atentamente mi trabajo y brindarme oportunas observaciones que permitieron mejorar varios aspectos de la presente tesis, así como recomendarme lecturas, obsequiarme un libro de su autoría y uno donde es articulista, los cuales aportaron muchísimo a esta investigación.

Mi gratitud se extiende también a quienes, como Maribel Arrelucea y Jesús Cosamalón, tuvieron el tiempo y la disposición para revisar las primeras versiones de este trabajo. Sus valiosas observaciones fueron, en la medida de lo posible, tomadas en cuenta.

Debo también mencionar al personal de los archivos y bibliotecas que me permitieron consultar sus fondos documentales y bibliográficos. A Celia Soto, del Archivo General de la Nación, quien me brindó gentilmente todas las facilidades para consultar los legajos pertenecientes a la sección *Causas Criminales* del fondo *Real Audiencia de Lima*. A Laura Gutiérrez y Melecio Tineo, renombrados archiveros y paleógrafos que laboraron por muchos años en el Archivo Arzobispal de Lima. Desde que ambos supieron que trabajo en el Archivo de la Orden Franciscana, se mostraron muy amables y prestos a darme las facilidades para consultar uno de los legajos que sustentan esta investigación. A Kelly Montoya, colega villarrealina y actual directora del Archivo Arzobispal de Lima, y a su personal que lo acompaña: Geraldine Reyes, Deysi Cerna, David Fernández, Antonio Carrillo, Bruce Manrique y Santos Nizama, por continuar con la amabilidad y predisposición de sus antecesores. A Elizabeth Toguchi, encargada de la Biblioteca del Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán, cuya amabilidad y desinterés se tradujo en facilitarme la bibliografía útil para esta investigación. Al personal de la Biblioteca Nacional del Perú que fue siempre amable y solícito, permitiéndome revisar su valioso fondo bibliográfico.

Finalmente, mis últimas palabras de agradecimiento son para la institución en donde trabajo: la Provincia Franciscana de los XII Apóstoles del Perú y a sus integrantes: religiosos y trabajadores. Esta institución se ha convertido en mi segunda casa. Más que compañeros y/o jefes, se han portado como una familia y siempre estuvieron al tanto de que culmine con éxito este objetivo; además de darme la oportunidad de trabajar en el valioso Archivo que custodian y, de darme todas las facilidades para no paralizar el desarrollo de esta tesis.

## ÍNDICE

Resumen.....	10
Abstract.....	11
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>12</b>
1.1. Descripción y formulación del problema.....	13
1.1.1. <i>Pregunta general</i> .....	19
1.1.2. <i>Preguntas específicas</i> .....	19
1.2. Antecedentes.....	20
1.3. Objetivos.....	21
1.3.1. <i>Objetivo general</i> .....	21
1.3.2. <i>Objetivos específicos</i> .....	21
1.4. Justificación.....	21
1.5. Hipótesis.....	22
1.5.1. <i>Hipótesis general</i> .....	22
1.5.2. <i>Hipótesis específicas</i> .....	22
<b>II. MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>24</b>
2.1. Bases teóricas sobre la investigación.....	24
2.1.1. <i>El rapto</i> .....	24
2.1.2. <i>El matrimonio</i> .....	27
<b>III. MÉTODO.....</b>	<b>32</b>
3.1. Tipo de investigación.....	32
3.2. Ámbito temporal y espacial.....	32
3.3. Variables.....	32
3.4. Población y muestra.....	33

	7
3.5. Instrumentos.....	34
3.6. Procedimientos.....	34
3.7. Análisis de datos.....	35
3.8. Consideraciones éticas.....	35
<b>IV. RESULTADOS.....</b>	<b>36</b>
4.1. Visión general de Lima Borbónica.....	36
4.1.1. <i>Población</i> .....	36
4.1.2. <i>Economía</i> .....	40
4.1.3. <i>Espacio físico</i> .....	41
4.2. Matrimonio y Pragmática Sanción de 1776.....	45
4.2.1. <i>Legislación matrimonial anterior a la Pragmática</i> <i>Sanción de 1776</i> .....	45
4.2.2. <i>La Pragmática Sanción de 1776 sobre matrimonios</i> <i>desiguales</i> .....	46
4.3. Preeminencia del estatus socioeconómico, el honor y virtud, y la calidad étnico-racial en relación al matrimonio.....	48
4.3.1. <i>Estatus socioeconómico</i> .....	48
4.3.2. <i>Honor y virtud</i> .....	50
4.3.3. <i>Calidad étnico-racial</i> .....	52
4.4. Rapto con fines matrimoniales.....	53
4.4.1. <i>José Falcón e Isabel Majarrez</i> .....	55
4.4.2. <i>Luis Manrique y Francisca Argumaniz</i> .....	100
<b>V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....</b>	<b>130</b>
<b>VI. CONCLUSIONES.....</b>	<b>136</b>

<b>VII. RECOMENDACIONES.....</b>	<b>137</b>
<b>VIII. REFERENCIAS.....</b>	<b>138</b>
<b>IX. ANEXOS.....</b>	<b>141</b>
Anexo A: Pragmática Sanción de 1776.....	141

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Comparación de castas 1700 – 1790.....	37
Tabla 2. Composición de la población por sexo y etnia (1790).....	39

## **Resumen**

La presente tesis tiene como objetivo explicar la relación entre Pragmática Sanción, raptó y matrimonio dentro del contexto de Lima Borbónica. Se parte de los efectos que tuvo la Pragmática Sanción sobre el matrimonio y en la práctica social del raptó, mediante el análisis del discurso de los autos judiciales seguidos a los varones que fueron acusados de cometer el raptó de sus parejas. El resultado del análisis de estos autos es que podemos apreciar que, la promulgación de la Pragmática Sanción, por un lado, confirió un poder jurídico a los padres para impugnar los matrimonios de sus hijos, que debían declararse nulo y, por otro lado, permitió que afloraran los imaginarios raciales y racistas de la sociedad limeña del siglo XVIII.

*Palabras clave:* Pragmática Sanción, raptó, matrimonio

## **Abstract**

This thesis aims to explain the relationship between the Pragmatic Sanction, abduction, and marriage within the context of Bourbon Lima. It begins with an analysis of the effects of the Pragmatic Sanction on marriage and the social practice of abduction, through the discourse analysis of the legal proceedings against men accused of abducting their partners. The analysis of these proceedings reveals that the promulgation of the Pragmatic Sanction, on the one hand, granted parents legal power to challenge their children's marriages, which were to be declared null and void, and, on the other hand, allowed the racial and racist prejudices of 18th-century Lima society to surface.

*Keywords:* Pragmatic Sanction, abduction, marriage

## I. INTRODUCCIÓN

El rapto con fines matrimoniales apenas es mencionado en algunos trabajos académicos que abordan el tema del matrimonio en el Perú virreinal. Ello contrasta con una rápida observación de las fuentes primarias virreinales del siglo XVIII, donde son frecuentes las causas judiciales por rapto seguidas a los varones que cometieron este delito.

El análisis de dichas fuentes nos llevará a observar las razones por las cuales los varones optaban por cometer este ilícito y por qué los padres de la mujer se oponían al matrimonio de la pareja. Con este propósito, situaremos este fenómeno dentro del contexto de las Reformas Borbónicas que vivió el Imperio Español en aquellos años, que abarcó tanto el ámbito público (económico, político, administrativo) como el privado (matrimonio, relaciones familiares, mentalidades). Si bien el reformismo borbónico constituyó un proyecto integral, la historiografía se concentró tradicionalmente en los rubros político-administrativos, económicos y militares, dejando de lado los aspectos sociales y culturales<sup>1</sup>, en particular en las mentalidades y la vida cotidiana.

Al enfocarnos en el impacto de las Reformas Borbónicas en el ámbito privado para nuestro tema de estudio, debemos tener presente el impacto que tuvo la aplicación de la Pragmática Sanción de 1776 tanto en España como en los virreinos americanos (1778) cuyo objetivo era frenar los “matrimonios desiguales”, denominados así por las autoridades en aquellos años. Aquella denominación no era otra cosa que los matrimonios interraciales que dio origen al mestizaje racial propio de la América española, que se inició en el siglo XVI y

---

<sup>1</sup> O’Phelan (2001) en su análisis sobre la historiografía anglosajona sobre las Reformas Borbónicas en la América española, con énfasis en el Perú, señala que dicha producción ha sido dispareja, concentrándose en los aspectos geopolíticos, económicos y militares del proyecto reformista borbónico, postergando otros temas relevantes como la ciencia, la educación, la arquitectura, el arte, la vida familiar, etc. Si se asume que dichas reformas era un proyecto de carácter integral cuyo propósito era penetrar absolutamente en todos los niveles de funcionamiento del estado español y fortalecerlo, la visión historiográfica es muy recortada.

que había aumentado en el siglo XVIII. De ahí que tanto las autoridades peninsulares como de los virreinos americanos no veían con buenos ojos este creciente mestizaje por poner en juego el honor familiar y el estatus socio económico.

La presente tesis está conformada por nueve y siete capítulos. El primero describe los pormenores del estudio mediante la descripción de las investigaciones realizadas al respecto y el planteamiento de objetivos que giran en torno a identificar la relación entre rapto y el matrimonio en el contexto de Lima Borbónica. En el segundo capítulo se plantean las bases teóricas, concretamente los conceptos de rapto y matrimonio en el contexto de la sociedad limeña dieciochesca. La metodología de estudio forma parte del tercer capítulo, donde se describe el procedimiento y elementos utilizados para desarrollar la investigación. En el cuarto capítulo se exponen los resultados, organizado en cuatro partes: la primera, abarca una visión general sobre Lima Borbónica (población, economía, espacio físico, legislación general, habitantes), con énfasis en relaciones sociales interétnicas e intraétnicas; la segunda, trata sobre el matrimonio y la Pragmática Sanción de 1776; la tercera, analiza las percepciones sobre la etnicidad, raza, estatus socioeconómico, honor y virtud en relación al matrimonio y, finalmente, se aborda sobre la etnicidad, raza, estatus socioeconómico, honor, virtud y el rapto con fines matrimoniales. Del quinto al séptimo capítulo se plantean la discusión de resultados, conclusiones y recomendaciones, respectivamente; culminando el contenido con las referencias y anexos.

### **1.1. Descripción y formulación del problema**

Arrelucea (2009) observa que dentro de la sociedad virreinal se mantenía las distancias físicas, culturales y sociales entre superiores e inferiores para conservar el orden. En todas las instituciones (la familia, la escuela, los gremios, los talleres, las haciendas y las panaderías) los individuos aprendían que lugar ocupaban en la sociedad de acuerdo con su casta y condición.

En consecuencia, la legislación virreinal, muy celosa del orden y la jerarquía, sancionaba a todo aquel que rompía con la normatividad: un inferior que insultaba o faltaba el respeto a un superior podía enfrentar un proceso judicial y una sanción ejemplar.

Flores y Chocano (1984) sostienen que, por un lado, los matrimonios limeños de fines del siglo XVIII no finalizaban con la muerte de la pareja o de uno de los cónyuges, se podía disolver antes, pero el procedimiento no era sencillo debido al peso central que ocupaba la monogamia y las prohibiciones sexuales en la doctrina católica. Hubo tres maneras de infringir las estrictas normas matrimoniales: litigio, nulidad y divorcio. De ahí que, en la Lima de aquellos años no se halla el patrón de las familias extensas; las familias eran familias nucleares, pero fuertemente integradas a su entorno inmediato. La tugurización de ciertas zonas o la mezcla de algunos lugares crearon condiciones propicias para la observación mutua entre estas familias. Por otra parte, la visión de las mujeres era la de que, aparte de máquinas para producir hijos, eran consideradas siervas. El matrimonio implica en todo momento una relación de poder: dominio e imposición de uno sobre el otro. El aumento de los divorcios de la época cuestionó esta situación.

Lavallè (1999) al estudiar las demandas de incumplimiento de esponsales, observa que el argumento más utilizado para eludir estos era que no se podía realizar el matrimonio por la *notoria desigualdad* de la pareja. La mayoría de las veces se trataba del novio, quien no tuvo reparo en estar de amores con una mujer social y étnicamente inferior, pero se negaba absolutamente a imaginarse la posibilidad de casarse con ella. Y en algunos casos ocurría a la inversa, es decir, el novio era social y étnicamente inferior, mientras que la muchacha pertenecía a los estratos altos. La mitad de estas demandas, eran llevadas a cabo por los progenitores de la pareja, utilizando la atribución ofrecida por la legislación virreinal de manifestar su *disenso racional de matrimonio*, sobre todo a partir de 1778. Añade que, desde mucho tiempo atrás los padres no vacilaban en expresar su tajante oposición. De lo anterior,

tenemos un mayor panorama de las razones por la cual los padres se oponían abiertamente al matrimonio de sus vástagos. Como veremos en los autos por raptor estudiados en esta tesis, estas razones están claramente expresadas.

Durante el siglo XVIII se hizo evidente el afán de la monarquía española por controlar y civilizar a la población de su vasto territorio en función de los objetivos que perseguían las Reformas Borbónicas. Recordemos que el proyecto reformista borbónico tuvo por objetivo abarcar todos los aspectos de la vida social, política, militar, religiosa y cultural. Al mismo tiempo, un movimiento filosófico, dominó Europa aquel siglo: la Ilustración. Más que un sistema compacto, fue un movimiento de ideas en cuya base se encontraba la confianza en la razón humana considerada como la clave para liberar al hombre de las cadenas “absurdas y oscuras” de la tradición y de las amarras de la ignorancia, el mito y la superstición (Bustamante, 2018).

Como observa Bustamante (2018), algunas propuestas ilustradas resultaron atractivas para varios monarcas europeos que creían posible conciliar el absolutismo imperante con estas ideas nuevas, cuyo trasfondo real era actualizar y revitalizar el proceso de concentración del poder central personificado en el monarca y su consecuente sistema político (la monarquía) que tenía algunos siglos de existencia, dando como resultado el despotismo ilustrado. En suma, buscaba fortalecer el absolutismo monárquico con el fin de hacerlo más eficiente y poderoso.

La España del siglo XVIII no fue ajena a este proceso. Con el ascenso al trono de la dinastía Borbón, que tuvo en Carlos III a su más claro representante, se propuso plasmar en la realidad dicho proyecto. Sus medidas reformistas no se limitaron solamente a los aspectos políticos y económicos, también abarcó otros ámbitos como controlar y regular la vida de las personas en los espacios públicos, y más aún, era imprescindible y necesario intervenir en aspectos como la vida doméstica, la intimidad, el matrimonio y la familia. Al mismo tiempo, la idea de sujetar y controlar a la Iglesia era parte integrante de un propósito mayor: el de

relanzar a España (y con ella su imperio) por la ruta del desarrollo y del progreso. Recuperar la condición de potencia de primer orden en el marco de un absolutismo renovado, implicaba insertarlos dentro del movimiento de la Ilustración (Bustamante, 2018).

Es de resaltar que, en el siglo XVIII el orden social virreinal (y específicamente el familiar) se agravó enormemente, lo que se tradujo en el aumento de juicios por incumplimiento de esponsales, así como problemas relativos al libre consentimiento de los futuros esposos y otras formas de *ofensas a Dios* derivadas de la convivencia marital, por ejemplo, el adulterio, etc.

El contexto en el que estos procesos se llevan a cabo es el del incremento demográfico, las migraciones (especialmente a las ciudades), el visible aumento del mestizaje (lo que provocó que las rígidas fronteras raciales se hicieran más permeables), el desarrollo de la economía de mercado, el crecimiento desigual de la riqueza, entre otros. Las ciudades, especialmente, terminarían exhibiendo toda esta problemática, pues en ellas convivían tanto las élites como los sectores populares. De modo que (desde la perspectiva de las élites) en los espacios públicos, solares y callejones era inevitable el encuentro y la convivencia de las costumbres de ambos grupos sociales. Sumado a ello la mescolanza, los vicios y excesos de parte de la *plebe*, la tendencia al *blanqueamiento* por parte de los sectores medios *emergentes* (y en menor medida de los populares) y los problemas descritos en el párrafo anterior, dificultarían la asimilación del modelo matrimonial católico en el continente americano, pasándole la factura a las sociedades urbanas. Por ello, desde la visión de las autoridades y las élites, los responsables de todo este desorden social y familiar serían los sectores populares. De ahí la urgencia por controlarlos y civilizarlos mediante el proyecto ilustrado.

En concordancia con lo anterior, había que corregir y frenar este desorden producido al interior de las familias. Por ello, se promulgó un dispositivo legal que evitase el abuso de libertad de contraer matrimonios desiguales en todo el Imperio Español. Aquella ley fue la

*Pragmática Sanción para evitar el abuso de contraer matrimonio desigual* promulgado el 23 de marzo de 1776 en España y el 7 de abril de 1778 en los territorios americanos.

Dicha ley establecía la necesidad de consentimiento paterno para los esponsales y matrimonios de los hijos de familia menores de 25 años. En ausencia del padre, la madre debía dar el consentimiento de dicho enlace. En ausencia de ambos, los abuelos de ambas líneas. A falta de los mencionados, dos parientes más cercanos mayores de edad y que no sean aspirantes a tal matrimonio. Y no existiendo ninguno de ellos, los tutores o curadores asumirían este rol con aprobación del juez real. Igualmente, determinaba que los jóvenes mayores de 25 años no requerían de consentimiento paterno, pero si debían solicitar su consejo. Se estableció penas para aquellos que lo incumplieran, quedando privados (incluidos sus descendientes) de la herencia familiar. Señalaba igualmente que los Infantes y Grandes de España, los consejeros y ministros del Reino y militares debían obtener adicionalmente la licencia del Rey o del presidente del Consejo o de los superiores militares, según sea el caso. De no hacerlo, quedaban privados (incluidos sus descendientes) de los títulos, honores y bienes dimanados de la Corona. Finalmente, sentenciaba que en caso de producirse disensos o diferencias entre la pareja y sus respectivos padres (o tutores), debían dirimirse los mismos en un fuero ordinario (juzgados civiles) con posibilidad de apelar ante una instancia superior del mismo fuero (Konetzke, 1962).

Su objetivo central era evitar los matrimonios desiguales, es decir, aquellos efectuados entre personas de “calidad” dispar. La monarquía borbónica entendía que estos eran fruto de la pasión desenfrenada de los jóvenes quienes, desoyendo los consejos paternos, atentaban contra el honor de las familias y el orden social. La *Pragmática Sanción* fue promulgada en un contexto de incremento del poder absolutista del Estado y del debilitamiento de la ideología patriarcal y corporativa de la familia ante el auge de los valores individuales (Bustamante, 2019).

Los planteamientos de Mó y Rodríguez (2001) sobre el impacto de la promulgación de la *Pragmática Sanción*, enfatizan en el proceso de cambios sobre la concepción que las sociedades hispánicas tenían del amor, el honor, el matrimonio y la familia en el transcurrir del siglo XVIII<sup>2</sup>. Tales cambios, lejos de pertenecer a la historia privada, está ligado al proceso de secularización y de fortalecimiento del poder estatal que se vivía dentro del Imperio Español en aquellos años. Sugieren que la clave para entender este proceso, debe hallarse en el contexto de emergencia de nuevos grupos económicos, la inestabilidad de los antiguos valores y el surgimiento de otros nuevos que confluyeron a establecer nuevas jerarquías. A esto debe añadirse el creciente mestizaje durante el siglo XVIII, que desdibujaba aún más los antiguos status sociales virreinales, produciendo temor en quienes se aferraban en antiguas consideraciones para afianzar su posición socioeconómica. Concluyen que, la *Pragmática Sanción* habría sido una respuesta de la sociedad ante las transformaciones y la movilidad social que se experimentaba en ese entonces, revelando rígidas jerarquías en su composición que no permitía cambio alguno, sin correr ellas mismas el peligro de desaparecer<sup>3</sup>. Desde una

---

<sup>2</sup> Como señalan las autoras, estos cambios sociales y de mentalidades contribuyeron a que la Iglesia se quede sola al momento de defender el libre albedrío de las parejas. A partir de ese entonces, los padres pudientes, con mayor persistencia acudían a los tribunales civiles, consiguiendo que estos presionaran sobre los eclesiásticos referente a los matrimonios desiguales de sus hijos. Todo esto, dentro de un contexto de un mayor descenso de los enlaces matrimoniales secretos debido a la falta de testigos y publicidad del enlace. De este modo, se ganaba tiempo, siendo esto vital para la causa paterna. La concepción de amor se modifica. Con mayor frecuencia se afirmaba, a partir del siglo XVIII, que era un sentimiento irreflexivo y tortuoso, que no aportaba nada bueno a los jóvenes. De ahí que, se comienza a aceptar que es una pasión (pecaminoso) y un sentimiento alejado de la razón. Esta concepción tendrá una gran aceptación a lo largo del siglo XVIII, imponiéndose la idea de que la sociedad, al igual que un cuerpo físico, debe regirse por normas racionales para su buen funcionamiento. Al mismo tiempo, las ideas ilustradas crearon un ideal de armonía matrimonial basado en el amor conyugal, considerando las inclinaciones y la igualdad no solo en calidad sino también en edad, valorando la importancia de la valía personal en detrimento de las virtudes de la sangre y la posición familiar (pp. 93-94).

<sup>3</sup> Tanto historiadores americanos como europeos coinciden en que la clave de lectura específica del texto de la *Pragmática Sanción* en los territorios americanos era el componente racial. A partir de entonces, los padres tenían mayor poder de coerción sobre sus vástagos. A la violencia comúnmente usada para influir en los hijos, se le añadía la posibilidad de privarles de la herencia familiar. Véase Mó Romero y Rodríguez García, 2001, pp. 97-98.

perspectiva de género, dichos cambios reflejaban también rupturas dentro de los hogares que afectaban la autoridad paterno-marital. Para el caso de la sociedad peruana, se debe tener en cuenta los procesos sociales internos desarrollados en las primeras décadas del siglo XVIII. Para finales de este siglo, los peruanos se quejan de los desórdenes que agitan sus hogares. De tales desmanes se responsabilizaba principalmente a las mujeres<sup>4</sup>.

Por lo tanto, nuestro problema de investigación se puede formular sintetizándolo en una pregunta general y varias específicas enunciadas a continuación.

### ***1.1.1. Pregunta general***

- ¿Qué efectos tuvo la Pragmática Sanción sobre el matrimonio y en la práctica social del rapto de las novias en el contexto de Lima Borbónica?

### ***1.1.2. Preguntas específicas***

- ¿Qué discursos sociales y jurídicos emergieron en los procesos canónicos y civiles sobre nulidad matrimonial cuando se había producido el rapto de la novia?

---

<sup>4</sup> El *Mercurio Peruano* reflejaba el temor de la introducción de nuevos valores en la sociedad peruana. El espíritu ilustrado del periódico se movía dentro de unos límites, más allá de los cuales podía ponerse en peligro el orden establecido. La mayor parte de los artículos que tratan del orden doméstico tiene como objetivo reafirmar la autoridad paterna y denunciar las nuevas pautas de comportamiento que las mujeres estaban planteando en sus hogares. Resaltan que, hacia fines del siglo XVIII, las propias mujeres presionaban para adquirir posiciones diferentes dentro del seno familiar. Esto se traducía en que, para ellas, el matrimonio y las relaciones con el esposo se debían basar en la reelaboración de las viejas concepciones; así como la implantación del tuteo en el hogar como una nueva costumbre adquirida por ellas. Todo ello revela la relación que se establece entre la introducción de las nuevas ideas y la alteración del orden familiar, que se traducía en la desobediencia a la autoridad paterna por parte de los integrantes de la familia. En el caso peruano, donde el ámbito doméstico era compartido con otros grupos (indios o negros), el temor era que la alteración de las jerarquías se tradujera en un desorden general. De ahí que, la solución radicaba en el reforzamiento de la autoridad paterna (como lo planteaba la *Pragmática*) y la redefinición de la función de las mujeres. Confinadas al hogar, pero responsables (mediante la recuperación de las buenas costumbres y la educación de los hijos) del bienestar general de la sociedad, las mujeres serán a partir de ese entonces las principales guardianas de su sexualidad y del honor familiar, así como de armonizarlo en pos de contribuir al bienestar general de la sociedad (Mó Romero y Rodríguez García, 2001, pp. 103-104).

- ¿En la coyuntura de la litigación por nulidad matrimonial se gestó un discurso social sobre la preminencia del estatus socioeconómico, el honor y la virtud y la calidad étnico-racial de los pretendientes acusados de haber raptado doncellas?

## 1.2. Antecedentes

Para los estudios de la historia social en otras latitudes de la América española, existen trabajos donde se aborda el tema del rapto con fines matrimoniales en el siglo XVIII. Podemos citar los trabajos de Lavrin (1991) al analizar la sexualidad en el México virreinal, de Seed (1991) al abordar los conflictos en torno a la elección matrimonial en el México virreinal, de Stolcke (1992) al estudiar las relaciones matrimoniales e interétnicas en la Cuba colonial y de González (2001) al estudiar la legislación civil y eclesiástica tendiente a normar la sexualidad y la violencia sexual en la sociedad virreinal novohispana del siglo XVIII.

Por el contrario, son casi inexistentes los trabajos sobre el rapto con fines matrimoniales en la historiografía peruana. Apenas es mencionado en pocas investigaciones que estudian otros aspectos del matrimonio (violencia conyugal, incumplimiento de esponsales, etc.)

El primero en mencionarlo es Macera (1977) al analizar algunos comportamientos sexuales de la sexualidad limeña de fines del siglo XVIII. Partiendo de la postura que los intelectuales criollos tenían sobre la mujer limeña, señala que, para sus análisis minuciosos sobre la posición de la mujer en la sociedad, muchos de ellos utilizaron los postulados que el teólogo español Francisco Larraga hacía en su *Promptuario de theología moral* (reimpresión limeña de 1720) en relación al sexto mandamiento. El teólogo distinguía tres clases de castidad: virginal, conyugal y vidual. La primera admitía a su vez una división: *virgen quoad corpus* y *virgen quoad mentem*. La segunda era idéntica a la voluptuosidad morigerada. En la tercera, lo contrario a ello era el pecado de la lujuria, que clasificaba a su vez en diez modalidades. Las seis primeras correspondían a las relaciones naturales (fornicación, adulterio, estupro, rapto y

sacrilegio); mientras que las restantes constituían los pecados contra natura (polución, sodomía, bestialidad y *diversa corporum positio*). Sin embargo, resalta que no existen demasiados estudios sobre la sexualidad en el siglo XVIII, por lo que no se puede determinar hasta qué punto la presión sobre la virginidad de las mujeres podía ser un arma.

### **1.3. Objetivos**

#### ***1.3.1. Objetivo general***

- Identificar los efectos que tuvo la Pragmática Sanción sobre el matrimonio y en la práctica social del rapto en el contexto de Lima Borbónica.

#### ***1.3.2. Objetivos específicos***

- Identificar los discursos sociales y jurídicos que emergieron en los procesos canónicos y civiles sobre nulidad matrimonial una vez producido el rapto de la novia.
- Identificar la gestación de discursos sociales sobre la preminencia del estatus socioeconómico, el honor y la virtud y la calidad étnico-racial de los pretendientes acusados de haber raptado doncellas en la coyuntura de la litigación por nulidad matrimonial.

### **1.4. Justificación**

La elección matrimonial en función del nivel socioeconómico y étnico/racial no es un fenómeno nuevo de la sociedad limeña actual. En el pasado tuvo otros matices, pero con la misma esencia. En la Lima Borbónica, la promulgación de la Pragmática Sanción confirió un poder jurídico a los padres para, por un lado, impugnar los matrimonios de sus hijos, que debían declararse nulo y, por otro lado, permitió que afloraran los imaginarios raciales y racistas de la sociedad limeña del siglo XVIII. Al no haber libertad de elección matrimonial en el contexto de la promulgación de dicha legislación civil, veremos –como lo justifican los casos judiciales

hallados en los archivos–, que algunos varones recurren a soluciones de fuerza, entre ellas el rapto con fines matrimoniales.

En la actualidad, en muchos casos, los padres ya no tienen influencia en la decisión de sus hijos al momento de elección de pareja para el matrimonio. Son los mismos hijos quienes, a raíz de los imaginarios contruidos en el siglo XVIII como consecuencia de los efectos de la promulgación de la Pragmática Sanción en la sociedad de aquellos años, tienen sus propios parámetros establecidos –adaptados al contexto moderno que vivimos– al momento de escoger pareja. Es importante que la historia contribuya con sus indagaciones a entender estos hechos.

## **1.5. Hipótesis**

### ***1.5.1. Hipótesis general:***

- En las relaciones de pareja interétnicas, ante la desigualdad social y étnica de los novios, los padres persisten en su oposición al matrimonio, aun cuando el novio recurre al rapto como solución de fuerza con la esperanza de que los padres terminen aceptando la relación a pesar de dicha desigualdad.

### ***1.5.2. Hipótesis específicas:***

- En las relaciones de pareja interétnicas, los padres se oponen al matrimonio alegando desigualdad étnico-racial, socioeconómica y del honor y la virtud de la pareja. El varón se ve forzado a recurrir al rapto de la mujer con el objetivo de que los padres acepten el matrimonio a pesar de la desigualdad mencionada. En este sentido, el rapto era considerado una forma de desafío al orden social establecido. El rapto es considerado jurídicamente un delito. Las penas solicitadas por los padres de la novia para el acusado eran la pena de cárcel, horca, azotes y destierro.

- En el contexto social de la Lima Borbónica, la libertad de elección matrimonial estaba marcado por el punto de vista –y la consiguiente aprobación– de los padres de la pareja en función de que los novios perteneciesen a la misma calidad étnico-racial, mismo nivel socioeconómico y sean iguales en honor y virtud. Asimismo, se estaba dando un creciente mestizaje en la sociedad limeña, algo que los padres de aquella época deseaban evitar al momento de la elección matrimonial de sus hijos amparándose en la Pragmática Sanción promulgada en la América española en 1778, que buscaba evitar los matrimonios desiguales, entendido en esta parte del Imperio Español en función de los factores étnico-racial, socioeconómico, honor y virtud. En caso los padres desaprobaban al pretendiente de su hija si no cumplía con los requisitos anteriores, el novio iba a recurrir al rapto para superar la oposición paterna de la novia. El rapto tendría eficacia en algunas ocasiones en cuanto iba de la mano con los factores anteriores.

## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1. Bases teóricas sobre el tema de investigación

#### 2.1.1. *El rapto*

Para tener un mayor panorama sobre el fenómeno del rapto y sus implicancias, empecemos por definir este concepto. Según Escriche (1842) consiste en:

El robo que se hace de alguna muger (*sic*) sacándola de su casa para llevarla a otro lugar con el fin de corromperla o de casarse con ella. Hay dos especies de rapto; rapto de fuerza, y rapto de seducción: el primero es el que se ejecuta con violencia contra la voluntad de la persona robada; y el segundo es el que se hace sin resistencia de la persona robada, cuando esta consiente en él por promesas, alhagos (*sic*) o artificios de su raptor. (p. 584)

En la Antigüedad, griegos y romanos apenas hacían diferencia entre el rapto por fuerza y el rapto por seducción (Escriche, 1842). Esta distinción en la legislación civil entre los dos tipos de rapto descritos en la cita anterior se dio en la Edad Media, cuando el concepto de *raptus* de la antigüedad romana adquirió una nueva connotación para devenir en una corrupción sexual o estupro (González, 2001).

Teniendo más claro dicho concepto, situemos dicho fenómeno social en el caso de la América española, y más concretamente, en la sociedad peruana virreinal. Para ello, seguiremos el análisis propuesto por Stolcke (1992) en su estudio de la sociedad cubana colonial, quien sostiene que el rapto era un asunto intencionalmente público, que se presentó en todos los niveles sociales como una forma posible para superar el disenso paterno al matrimonio, generalmente por razones de preeminencia social, esto es, por consideraciones relativas al honor-precedencia. El rapto era exitoso en la medida que la pérdida de la virtud sexual de la doncella afectaba la valía social de la familia, lo que obligaba, por la presión de

los hechos, a aceptar el matrimonio como reivindicación y restauración del honor. En síntesis, el rapto era un mecanismo para lograr la superación del disenso paterno, y de tener la intención de casarse de manera inmediata<sup>5</sup>.

Siguiendo esta línea de análisis, menciona también, que, hay tres variantes de rapto en función al estrato étnico-social de cada individuo. Si la pareja era blanca, los padres de la muchacha objetaban la relación si el pretendiente no era socialmente aceptable. Es ahí donde se recurría al rapto con el objetivo de que los padres cambiaran de actitud respecto al disenso matrimonial. La joven pareja desaparecía por unos cuantos días y la joven perdía su virginidad. Luego de ello, o el joven se entregaba o la policía los encontraba. Lo esencial aquí era que la joven había perdido la honra. En este contexto, los padres ya no podían seguir oponiéndose a la intención de matrimonio de la pareja; por lo que, el único medio que quedaba para salvar el honor familiar era precisamente el casamiento (Stolcke, 1992).

Entre las personas de color (al igual que entre los blancos), el rapto era una de las formas de superar el disenso paterno al matrimonio. La honra femenina era muy valorada dentro de la comunidad de color. Aquí se remarcaba la decencia y el recato de la hija. Los pretendientes que se enfrentaban a la oposición paterna explotaban esta valoración para presionar a la familia de la muchacha a que desistiera de su negativa, y en ocasiones lo conseguían. Sin embargo, las consideraciones al prestigio social podían tener mayor peso que las de la honra-virtud (Stolcke, 1992).

Cuando la pareja pertenecía a castas diferentes, los padres persistían en su oposición a pesar de la deshonra de la hija. El rapto no conseguía que los padres cambien de opinión sobre el matrimonio. Preferían aguantar a una hija deshonrada antes que permitir que su linaje se

---

<sup>5</sup> Pero también era una forma de iniciar un amancebamiento, algo común en los estratos más bajos. El joven se llevaría a la muchacha y se establecerían juntos en una casa con la condición de que una vez que mejorase su situación económica se casarían. En este caso, los padres, que probablemente hubiesen hecho lo mismo en su momento, terminarían por dar su consentimiento tras su inicial oposición (Stolcke, 1992, p. 165).

vuelva impuro. En este caso, las consideraciones sobre el prestigio social entran en conflicto con la preocupación por la honra-virtud. Además, las autoridades compartían la opinión intransigente de los padres de la muchacha. En esta coyuntura, el rapto era considerado por los padres de la joven como una forma de desafío a su prestigio social. Enfrentados a este desafío, los padres tenían tres posibles recursos en función del honor de las partes del desafío. Si el desafiador era igual en honor, el casamiento era la solución adecuada. Si era inferior en honor, la condena judicial era la acción apropiada. Si era superior en honor, los padres tenían que aguantar con la vergüenza (Stolcke, 1992).

Teniendo como base los planteamientos anteriores, comparémoslo con los planteamientos de los pocos estudios, para el caso de la sociedad limeña, que hacen alusión al rapto, a fin de ver posibles similitudes o diferencias. Cosamalón (1999) señala que el rapto fue uno de los diversos medios para burlar la Pragmática Sanción. Tenía por objeto presionar a los familiares que se oponían al matrimonio. Era indudable, que a los hechos de rapto le sucediera las relaciones sexuales, lo que en algunos casos podía disminuir y hacer desaparecer la oposición de los padres. En algunos casos, los padres denuncian la estrategia del rapto, porque en teoría fuerza la voluntad de la novia, tratando de que la autoridad invalide el matrimonio<sup>6</sup>.

Lavallè (1999) argumenta que, ante las notorias desigualdades en la pareja, sobre todo raciales, si a pesar de la oposición determinada de sus padres y/o madres, la joven pareja enamorada decidía seguir con sus proyectos matrimoniales, no le quedaba más que soluciones

---

<sup>6</sup> Finalmente, observa que para el caso peruano no hay demasiados estudios sobre la sexualidad en el siglo XVIII, motivo por el cual no se puede saber hasta dónde la presión sobre la virginidad de las mujeres podía ser un arma. Los trabajos para el siglo XVII demuestran el importante papel de la modestia sexual de las mujeres (Manarelli, 1993). Para el siglo XVIII se cuenta con el trabajo de Macera (1977), referido sobre todo a la actitud de la élite. Es difícil pensar que un rapto y las consiguientes relaciones no significaran alguna presión sobre la familia.

de fuerza. Una de ellas era el rapto de la mujer por el novio o amigos embozados<sup>7</sup> y armados cuando la madre ya había manifestado su oposición de manera violenta<sup>8</sup>.

### 2.1.2. *El matrimonio*

Para entender mejor la relación entre rapto y matrimonio, situaremos el concepto de matrimonio dentro del contexto de la aplicación de la *Pragmática Sanción* sobre los matrimonios, sobre todo, de los “matrimonios desiguales”, en Lima Borbónica.

Empecemos con la definición de este concepto y un breve resumen de su evolución a través de la historia que hace Dougnac (2003) en su análisis sobre el esquema de derecho de familia indiano. El matrimonio puede ser concebido como acto, esto es, *matrimonio in fieri* o contrato matrimonial; como estado, *matrimonio in facto esse*, o sea, la situación estable que se deriva de ese contrato y, desde el advenimiento del cristianismo, como sacramento. Citando a Modestino, quien sostiene que el matrimonio es la unión de hombre y mujer, el consorcio [suerte común o convivencia] de toda la vida y la comunicación de derecho divino y humano. Justiniano mantuvo dos aspectos de la definición anterior: a) unión de hombre y mujer y b) con el propósito de vivir en comunidad, que basta, por influjo cristiano, que sea inicial. En el derecho clásico romano, la intención de permanecer unidos marido y mujer, debía darse a través del matrimonio, lo que explica la ausencia del delito de bigamia y la amplia posibilidad de divorcio.

---

<sup>7</sup> Según el Diccionario de la Lengua Española de la RAE, *embozar* en su primera definición es cubrir el rostro por la parte inferior hasta las narices o los ojos. Siguiendo el significado de dicho término, una persona embozada era alguien con el rostro cubierto para no ser reconocido al momento de cometer, para el caso de nuestra investigación, el rapto de la mujer.

<sup>8</sup> Lavallè ejemplifica este punto citando el caso de María Morosani, de Chíncha, cuya madre ya la había amenazado con una navaja por oponerse a la promesa de Juan de Dios Campos, a quien presentaba como *un díscolo [...] de condición obscura i linage el más ignoble y*, según se rumoreaba, *asesino de un alcalde indio* (véase nota de pie de página N° 8 de la pág. 78).

En el derecho postclásico, por influencia del cristianismo, sólo se necesita el consentimiento inicial que, desde el siglo V, debía constar por escrito. En consecuencia, la bigamia pasó a ser perfectamente posible y aparece como delito en el siglo IV. El mismo principio cristiano afecta al divorcio, limitándolo, como lo hizo Constantino (Dougnaç, 2003).

La Iglesia Católica no quitó al matrimonio el carácter de contrato, sino que lo elevó a la dignidad de sacramento, lo que acarreó diversas consecuencias. El matrimonio debía estar basado en el libre consentimiento de los contrayentes, por lo que las Decretales de Gregorio IX dispusieron que, en caso que hubiese dudas o posibilidades de violencia, la mujer recibiese, por orden del tribunal, un lugar seguro. El concilio de Trento, en su sesión XXIV, condenó a los que afirmasen que los matrimonios contraídos sin el consentimiento de los padres fueran nulos. Las disposiciones tridentinas fueron aplicables en la América española por disponerlo Felipe II a través de Real Cédula de 12 de julio de 1562 y consta su publicación con toda solemnidad en Lima el 28 de octubre de 1565. El segundo concilio limense de 1567, adecuó sus normas a la realidad del Arzobispado del Perú y obispados sufragáneos. Aun en casos de estupro se tomaba muy en consideración la libertad para obtener el consentimiento de la estuprada. Los casamientos constituían una de las fiestas más espectaculares en la vida indiana. En muchos lugares, los gastos eran cuantiosos no sólo a causa de las dotes –alguna alcanzó el millón de pesos de a ocho reales– sino que también por las festividades a que daban lugar (Dougnaç, 2003).

Situemos este concepto dentro del contexto de la promulgación de la Pragmática Sanción de 1776. Veamos de manera resumida el análisis que hace Rípodas (1977) quien sostiene que hay un antes y un después de la promulgación de dicha legislación. Anterior al siglo XVIII, la doctrina del libre albedrío de los hijos fue el criterio que triunfó en el Concilio de Trento (1545-1563). A pesar de ello, las presiones en pro de la intervención paterna ejercidas por algunos representantes de las potestades civiles contribuyeron, quizá sin proponérselo, a

que el texto conciliar sobre el tema quedara redactado de una manera que lo hacía susceptible de malas interpretaciones, de lo cual habrían de sacar partido las corrientes regalistas<sup>9</sup>. La complejidad del texto tridentino se debió, en última instancia, a una petición hecha por los representantes franceses en dicho concilio, quienes solicitaron en la sesión del del 24 de julio de 1563 que, junto con los matrimonios clandestinos, se declarasen nulos los matrimonios de hijos de familia contraídos sin consentimiento de los padres, salvo que, si pasado cierto límite de edad, los padres no los hubiesen casado, pudieran los hijos hacerlo por sí mismos (Rípodas, 1977). Luego de un mes de discusiones, se modifica el texto quitándose lo referente a la anulación de los matrimonios sin consentimiento paterno, con lo que sólo quedan írritos<sup>10</sup> los clandestinos (Rípodas, 1977). Lo que sí estaba fuera de dudas era que la Iglesia había mirado siempre con buenos ojos el que los padres que tuviesen justas causas se opusieran al matrimonio de los hijos (Rípodas, 1977).

Llegado el siglo XVIII, la situación cambia radicalmente con la aplicación de la Pragmática Sanción, promulgada el 23 de marzo de 1776 en la península, cuyo propósito era evitar los frecuentes matrimonios desiguales contraídos sin el consentimiento paterno o de quien haga sus veces. La norma establecía que los hijos menores de 25 años tenían que pedir y obtener el permiso de sus padres, o en su defecto, de sus parientes más cercanos mayores de edad (tíos, abuelos y/o tutores). La pena, en uno y otro caso, es la de quedar los infractores y sus descendientes privados de su calidad de herederos forzosos de los bienes, libres o vinculados, de aquellos ascendientes a cuya obediencia hayan faltado (Rípodas, 1977). Dado que los matrimonios se celebraban *in facie Ecclesiae*, la Pragmática encarga a los ordinarios eclesiásticos la mayor cautela en el tratamiento de contratos de esponsales en que no conste el

---

<sup>9</sup> Según el Diccionario de la lengua española de la RAE, el regalista es un defensor de las regalías de la Corona española en las relaciones del Estado con la Iglesia.

<sup>10</sup> Inválido, nulo, sin fuerza ni obligación.

asentimiento paterno, a fin de impedir que los jóvenes, transgrediéndola, incurran en sus penas (Rípodas, 1977). Dos años después y con el visto bueno del Consejo de Indias, la Pragmática es comunicada a América en 1778 con las modificaciones ampliatorias o restrictivas inherentes a la diversidad de sus habitantes, tanto o más que la peninsular. La disposición tuvo en principio el objetivo de evitar los matrimonios desiguales entre las clases altas. En ese momento, negros e indios, por ejemplo, estaban exentos legalmente de la aplicación de ella (Rípodas, 1977).

Contextualizando lo anterior para el caso limeño, Cosamalón (1999) observa que la legislación sobre matrimonios no varió demasiado desde el siglo XVI hasta la publicación de la Pragmática en el siglo XVIII. El Tercer Concilio Limense acogió las normas de Trento, pues en las disposiciones se aceptó las amonestaciones en días de fiesta, además permitía los matrimonios de esclavos, evitando la interposición de los dueños. Estos decretos estuvieron vigentes hasta el final del Virreinato. En el último Concilio limeño de 1772 se nota la preocupación por evitar las artimañas que los contrayentes realizaban para contraer matrimonio. Seguramente por esta causa se estableció que los testigos deberían ser interrogados por los nombres de los novios, pues solía suceder que algunos de ellos con el ánimo de ocultarse usaban fraudulentamente y con engaños otros nombres y apellidos que aquellos por los cuales eran conocidos. Además, se ratificó que sólo los párrocos podían casar a sus feligreses, imponiéndose la excomunión a los que se casen sin la licencia respectiva.

Como observa el autor, es un proceso que probablemente se inició antes del s. XVIII. Los padres durante los siglos XVI y XVII buscaron controlar las decisiones de sus hijos en materia matrimonial, sobre todo en sectores aristocráticos, pero ese esfuerzo no contaba con el respaldo legal civil ni eclesiástico. Frente a ello los contrayentes utilizaron una serie de artimañas para vencer la oposición de sus familiares y de esa manera contraer nupcias. Luego de promulgado la Pragmática, los padres y autoridades contaron con un instrumento legal para controlar los enlaces de sus hijos. A partir de ese momento los contrayentes tuvieron como

objetivo central evitar el entramado legal creado por la norma. En este sentido concluye, que la ley quizás sancionó un estado de cosas que ya se había ido construyendo en la práctica en los siglos anteriores, dado que las disposiciones se produjeron justo en el momento en que el matrimonio por interés ya no era visto como negativo y se consideraba válido lograr la felicidad personal en base a decisiones racionales y calculadas, pues lo contrario a ello era dejarse llevar por esa pasión destructora que era el amor basado en la atracción y el placer entendido como lujuria (Cosamalón, 1999).

### III. MÉTODO

#### 3.1. Tipo de investigación

Es una investigación histórica descriptiva y relacional.

#### 3.2. Ámbito temporal y espacial

El ámbito temporal abarca desde los años 1776 hasta 1792, periodo donde transcurren los casos de rapto hallados en los archivos.

El ámbito espacial es la ciudad amurallada de Lima del siglo XVIII, conocida en aquella época como Ciudad de los Reyes. Este espacio abarca actualmente el Centro Histórico de la ciudad, delimitado por las actuales avenidas Alfonso Ugarte, Grau y la calle Rivera y Dávalos.

#### 3.3. Variables

##### 3.3.1. Variable 1

- Rapto.

##### 3.3.2. Variable 2

- Matrimonio.

##### 3.3.3. Variable 3

- Pragmática Sanción

##### 3.3.4. Dimensión de las variables

###### 3.3.4.1. Dimensión 1: Rapto

- Violencia de género
  - Rapto de novias
- Rapto interétnico
  - La pareja pertenece a castas distintas

- Novio perteneciente a otras castas (indígena, mestizo, negro, mulato, zambo, chino, saltapatrás, etc.)
- Novia española o criolla
- Legislación
  - Delito

#### **3.3.4.2. Dimensión 2: Matrimonio**

- Relaciones interétnicas
  - Relaciones entre blancos y negros, blancos e indios, blancos y castas
- Estratificación social
  - Aristocracia
  - Plebe
- Honor y virtud
  - Honor masculino
  - Honor femenino
- Nivel económico
  - Comerciantes
  - Artesanos

#### **3.3.4.3. Dimensión 3: Pragmática Sanción**

- Legislación para evitar matrimonios desiguales
  - En España: nobleza y plebe
  - En América: nobleza y plebe, estatus socioeconómico, castas diferentes

### **3.4. Población y muestra**

La población de esta tesis está constituida por los casos de rapto ocurridos en la Lima dieciochesca.

La muestra es el corpus de los autos judiciales que se hallan en los siguientes repositorios archivísticos:

- Archivo General de la Nación, Fondo *Real Audiencia de Lima*, serie *Causas Civiles*.
- Archivo Arzobispal de Lima. Serie *Causas Criminales de Matrimonios*.

### **3.5. Instrumentos**

Se realizó la identificación y localización de las fuentes primarias en los archivos mencionados en el acápite anterior. Luego, se hizo una búsqueda exhaustiva en bibliotecas y bases de datos virtuales a fin de identificar las referencias historiográficas relevantes para el tema de estudio.

La recopilación de la información de las fuentes primarias se realizó a través de la transcripción paleográfica y el procesamiento digital, con base en las categorías de análisis de nuestras variables, con lo cual se construirán las bases de datos que alimentarán después nuestro estudio. El mismo criterio se aplicó a las fuentes bibliográficas halladas.

Finalmente se realizó una triangulación de la información a fin de consolidar nuestras bases de datos.

### **3.6. Procedimientos**

La información recopilada fue sometida a análisis heurísticos que validan la veracidad de esta. En esta parte la datación y contextualización de los casos de raptos serán de vital importancia en la identificación de su valor histórico.

Luego, la información validada mediante análisis heurísticos fue sometida a análisis hermenéuticos que permitirá la correcta interpretación histórica.

Finalmente, la información resultante del análisis heurístico y hermenéutico fue sometida a una triangulación con la información historiográfica, a fin de consolidar líneas de investigaciones consistentemente sustentadas.

### **3.7. Análisis de datos**

El análisis aplicado se hizo sobre el contenido de los casos de rapto identificados, con énfasis en los discursos étnico/raciales, socioeconómicos y de honor y virtud, vertidos allí. A través de esto, se contrastó con los imaginarios colectivos de la época, a partir del análisis historiográfico con lo que se busca demostrar las hipótesis planteadas.

En resumen, el análisis correspondiente implica identificar, describir y explicar las variables referidas en las fuentes primarias, contrastando el contenido de análisis bibliográfico con lo que se buscará responder las interrogantes de la problemática planteada.

### **3.8. Consideraciones éticas**

Toda la información referida a las fuentes primarias se obtuvo de documentos manuscritos originales de la época y no falseados o apócrifos. Toda la información bibliográfica adicional es auténtica y no creada o falsa.

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Visión general de Lima Borbónica

#### 4.1.1. Población

A inicios del XVIII, españoles y criollos eran grupos minoritarios en relación con el resto de grupos étnicos e interétnicos que habitaban la ciudad. Sin embargo, a mediados de siglo, la proporción de peninsulares y *españoles nacidos en estos reinos*<sup>11</sup> tiende a recuperarse, como nos muestran la anónima *Descripción de Lima* y la información demográfica levantada por el coronel de milicias Gregorio Gangas, aunque en la última se deja notar la preocupación de su autor por el crecimiento de las mezclas raciales (Pérez, 1982, en Tantaleán, 2021, p. 101).

Como observa Cosamalón (1999), la fragilidad de los censos para el caso peruano, siempre ha sido un obstáculo para reconstruir la población virreinal e incluso republicana. Sin embargo, existe –como lo sostiene– abundante información para el caso de Lima que para el resto de ciudades del virreinato. Esto es debido en gran medida a que la ciudad fue sede del poder central, había una gran cantidad de autoridades y un amplio control que permitió la realización de censos por diversas razones: militar, policial, electoral, etc. En este contexto, una estadística de la población limeña no resulta desconfiable, pero advierte que se tomen las cifras de manera referencial y no absoluta.

En el siglo XVIII se realizan dos censos: las de 1700 y 1790. Este último ejecutado por órdenes del virrey Francisco Gil de Taboada y Lemos, es considerado el mejor censo realizado durante el periodo virreinal. En la siguiente tabla, veremos una comparación de las castas que habitaban la Lima dieciochesca.

---

<sup>11</sup> En palabras de Tantaleán (2021), era un término de la época para señalar a los descendientes de los conquistadores. En otras palabras, era un criollo o español americano.

**Tabla 1***Comparación de castas 1700 – 1790*

<b>Etnia</b>	<b>1700</b>	<b>%(A)</b>	<b>1790</b>	<b>%(B)</b>	<b>Diferencia Porcentual (B-A)</b>
<b>Españoles</b>	19,632	56.54	18,862	38.15	-18.39
<b>Negros</b>	7,659	22.06	8,960	18.12	-3.93
<b>Indios</b>	4063	11.70	3912	7.91	-3.79
<b>Quinterones</b>	-	-	219	0.44	0.44
<b>Cuarterones</b>	-	-	2383	4.82	4.82
<b>Mestizos</b>	-	-	4631	9.37	9.37
<b>Zambos</b>	-	-	3384	6.84	6.84
<b>Chinos</b>	-	-	1120	2.27	2.27
<b>Mulatos</b>	3370	9.71	5972	12.08	2.37
<b>Total</b>	34724	100.00	49443	100.00	0.00

*Nota.* Cuadro elaborado por Pérez en *Lima en el siglo XVIII. Estudio socioeconómico* (1985, pp. 50-51) y citado por Cosamalón en *Indios detrás de la muralla [...]* (1999, p. 35).

Del cuadro anterior se puede deducir lo siguiente. Según los datos del censo de 1790, la población para ese año era mayoritariamente de origen negro. Si se suma a los negros, mulatos, quinterones, chinos, zambos y cuarterones, se concluye que casi el 45% de la población de Lima tenía antecedentes africanos. Frente a ello, la presencia indígena es muy menor, encontrándose cerca del 8%, incluso inferior a la registrada en 1700. De lo anterior se deduce que los indígenas –y en general cualquier residente de la ciudad– necesariamente entraban en contacto con gente de raza negra, dado de que, por lo menos de cada dos personas que veían en la calle una era de origen negro (Cosamalón, 1999).

Otro aspecto que se observa de este censo es que para 1790 los españoles, los indios y negros aumentaron en término de número de individuos, pero disminuyen porcentualmente a

lo largo del siglo (Cosamalón, 1999). Respecto a ello, Cosamalón (1999) observa que la disminución de ambos grupos tenga que ver posiblemente con la incorporación oficial de los *mestizos* en dicho censo. El censo de 1700 no incluye esta categoría, como tampoco incluye a los zambos, cuarterones y chinos. De lo anterior, no es descabellado pensar que la disminución en 1790 del porcentaje de españoles, indios y negros pudo ser causado por la aparición de los nuevos criterios de clasificación. Es decir, que los individuos que en 1700 se inscribieron como españoles, negros, indios y mulatos, para 1790 fueron reubicados en nuevas categorías más específicas y más acordes con el afán clasificador del siglo XVIII. Esto puede ratificarse porque los tres grupos que disminuyen en 1790 son justamente los principales dentro del mundo colonial, de los cuales se derivan las castas. Otra hipótesis que plantea es que para 1790 pudo influir la resistencia a registrarse como indio en los padrones estatales, dado que evitar el pago del tributo de esa manera fue un mecanismo constante en el mundo colonial americano. De lo anterior, concluye que la aparición oficial de las castas en el censo de 1790 no corresponde únicamente a un nuevo afán clasificador de parte de las autoridades españolas o a los intentos de ampliar el tributo a las castas. Sin duda este elemento estaba presente, pero también existía una realidad insoslayable: el mestizaje que por más de doscientos años se había producido en la ciudad de Lima.

Si analizamos con mayor detenimiento el censo de 1790 veremos, en la tabla 2, que la proporción de hombres y mujeres varía de acuerdo a la raza. Estableciendo una razón proporcional entre hombres y mujeres (A/B), se puede notar que los indios son los que tienen la mayor diferencia entre sexos, descontado la categoría “sin definir”. Esto podría explicar, según Cosamalón (1999), de manera parcial los matrimonios interraciales. Si existen más indios que indias en la ciudad, resulta aparentemente lógico suponer que la proporción sobrante de indios se case con mujeres de otra raza. Lo dicho anteriormente resulta ser una verdad a medias, puesto que, si bien es cierto que este desequilibrio juega un rol importante, no

necesariamente explica las razones del matrimonio interracial, entendiendo por ello los motivos que llevaron a un grupo de individuos a casarse con mujeres provenientes de otro grupo racial.

**Tabla 2**

*Composición de la población por sexo y etnia (1790)*

<b>Etnia</b>	<b>Hombres (A)</b>	<b>Mujeres (B)</b>	<b>A/B</b>
<b>Indios</b>	2190	1722	1,27
<b>Espanoles</b>	9850	9707	1,01
<b>Negros</b>	4491	4469	1,00
<b>Mestizos</b>	2168	2463	0,88
<b>Zambos</b>	1553	1831	0,85
<b>Mulatos</b>	3899	4673	0,83
<b>Sin definir</b>	770	1801	0,43
<b>Total</b>	24921	26666	0,93

27 % más indios  
hombres que mujeres

Prácticamente igual proporción  
de hombres y mujeres

Menor proporción de  
hombres que mujeres

*Nota.* Cuadro elaborado por Pérez en *Lima en el siglo XVIII. Estudio socioeconómico* (1985, p. 57) y citado por Cosamalón en *Indios detrás de la muralla [...]* (1999, p. 37).

En resumen, a partir de las cifras manejadas, Cosamalón (1999) observa que, a pesar del terrible terremoto que azotó la ciudad en 1746, para finales de siglo la población ya se había recuperado. Diversos indicadores muestran el aumento de población de Lima a finales del XVIII. Aunque resulte paradójico, las estadísticas de mortalidad muestran un aumento de población. Citando a Mazet, quien ha demostrado el incremento de las defunciones registradas, cuyo pico más alto se encuentra entre los años comprendidos desde 1780 a 1785 (Mazet, 1985a: 101, en Cosamalón, 1999, p. 38). Dado que la población no disminuye en ese período, es evidente que esas defunciones provienen en buena parte de personas que llegan a la ciudad, ya sea para curarse o por otros motivos que aún desconocemos.

#### **4.1.2. Economía**

En el aspecto económico, para el siglo XVIII, la ciudad de Lima era un poderoso mercado. En este aspecto, la producción de los valles cercanos a la ciudad se comercializaba en ella. En consecuencia, era una de las ciudades más ricas del virreinato peruano (Cosamalón, 1999). En este aspecto, Cosamalón (1999) contrasta los argumentos de investigadores como Céspedes del Castillo (1947), Febres Villarreal (1964) y Fisher (1981) quienes plantean que para el siglo XVIII, producto de las Reformas Borbónicas en Sudamérica, hubo una total decadencia limeña –y del virreinato del Perú–. Como bien lo argumenta, estas reformas modificaron la estructura comercial del virreinato y afectaron los intereses de los grandes comerciantes agrupados en el Tribunal Consular. Si bien, el decreto de libre comercio en el último tercio del siglo XVIII, y la apertura del puerto de Buenos Aires –y la consiguiente constitución del virreinato del Río de la Plata en 1776 con capital en dicha ciudad portuaria–, afectaron los intereses comerciales de la élite limeña, señala que no se puede deducir una inmediata y total “decadencia” de la ciudad producto de estos cambios dictados por la Corona española; es más, la misma élite limeña encontró respuestas adecuadas a esta situación y las pudo eludir (Cosamalón, 1999).

Continuando con el análisis de Cosamalón, observa que diversos indicadores ratifican el crecimiento económico que la ciudad tuvo a fines del siglo XVIII. Por citar algunos ejemplos tenemos que la recaudación de diezmos del Arzobispado de Lima aumentó hasta 1814 y, la recaudación fiscal por alcabalas y almojarifazgo aumentaron hacia finales de este siglo (Flores Galindo, 1991, en Cosamalón, 1999, p. 42). Retomando el cuestionamiento que hace sobre la tesis descrita en el párrafo anterior, observa que la apertura de Buenos Aires ya había comenzado a erosionar la economía limeña antes de la instauración del libre comercio, e incluso –sostiene– es probable que la autorización a comerciar desde Arica resultara más

dañina para Lima que el libre comercio desde Buenos Aires (Haitin, 1983, en Cosamalón, 1999, p. 43). La pérdida del mercado de Potosí –tras la creación del virreinato rioplatense– fue en parte paliada por la recuperación de las minas del centro del virreinato, sobre todo Cerro de Pasco; en todo caso no cabe duda de que los comerciantes limeños supieron reaccionar y tomar medidas para recuperar sus ingresos (Quiroz, 1993, en Cosamalón, 1999, p. 43).

#### ***4.1.3. Espacio físico***

La ciudad fundada por Francisco Pizarro el 18 de enero de 1535 bajo el nombre de Ciudad de los Reyes, se convirtió rápidamente en la ciudad española más importante en Sudamérica, cuya supremacía se debió a que, en ella, se asentó el centro del poder político del Imperio Español en esta zona del continente americano (Virrey, Audiencia y Cabildo) y, también a su estratégica ubicación en el centro de las costas sudamericanas. Físicamente, la rápida urbanización de Lima, que comenzó desde mediados del siglo XVI, sobrepasó los límites impuestos por la repartición original de solares, siendo dos los polos que dirigieron el crecimiento urbano en aquellos años: el barrio de San Lázaro (actual distrito del Rímac) y el pueblo de indios del Cercado (parte del actual Barrios Altos)<sup>12</sup>. Iniciado el siglo XVIII, la ciudad también fue objeto de las reformas hechas por los Borbones, cuyos cambios resultaron fundamentales. Estas buscaron mejorar el control sobre la sociedad y para ello reprimieron diversos aspectos de la vida de los sectores populares, la misma que transcurría básicamente en las calles y plazas (Cosamalón, 1999).

---

<sup>12</sup> Como observa Cosamalón (1999), el Cercado de indios, establecido en 1571, tenía como objetivo servir de residencia a los indios de la ciudad, pero rápidamente dejó de cumplir cabalmente esa función. Los testimonios de la época (padrones o censos), muestran que los indios no se limitaron a vivir dentro de los muros del Cercado. Gran cantidad de ellos se trasladó a las calles aledañas o al centro de la ciudad misma, probablemente en busca de trabajo o de una nueva residencia. Por su parte, la distancia entre el Cercado y la plaza de la ciudad fue urbanizada rápidamente gracias a las huertas, solares y conventos que se fundaron en ella.

Como observa Ramón (2015) en la Lima del siglo XVIII aparecen dos tendencias complementarias. El primero, al ser la Plaza Mayor –desde su fundación– el epicentro político de la ciudad, se alojaron en sus alrededores los primeros conquistadores, es decir, los vecinos de mayor relevancia. Esta tendencia se mantuvo durante los próximos siglos, lo cual se tradujo en términos económicos: el precio de la vara cuadrada de los terrenos cercanos a la Plaza Mayor costaba más, y este disminuía a medida que el terreno se alejaba de la plaza central; en consecuencia, los terrenos adyacentes a la muralla eran más baratos y accesibles la población más pobre de la ciudad. El segundo, dentro de intramuros, no existía una clara distinción entre secciones de la ciudad, es decir, no existía barrios exclusivos, lo que se tradujo en que en una sola calle coexistían residencias lujosas y humildes<sup>13</sup>. En conclusión, el encuentro de estas dos tendencias dio como resultado que, en pleno centro, donde teóricamente solo debían existir viviendas opulentas también se ubicaban enormes callejones. Esto se debió a la temprana subdivisión y subarrendamiento de las manzanas del centro de la ciudad. Asimismo, las actividades populares se fueron segregando paulatinamente a la periferia de la urbe, haciendo que el término arrabal tuviese una connotación peyorativa a partir de ese entonces.

Un hecho ocurrido el 28 de octubre de 1746 cambió para siempre la fisionomía urbana de la ciudad: el violento terremoto que destruyó gran parte de las viviendas en la casi totalidad de las manzanas existentes en aquel entonces. Consecuencia de este violento sismo y las posteriores secuelas epidémicas, el 20% de la población de aquel momento desapareció. Paralelamente, en el puerto del Callao el mar se salió un kilómetro y medio, arrasando con sus miles de habitantes. La desaparición de casi toda la infraestructura física, provocó la crisis de la continuidad de la ciudad, a tal punto que se llegó a sugerir el traslado de Lima a una nueva sede, y motivó un replanteamiento de los modos de ocupación de la ciudad, cuya consecuencia

---

<sup>13</sup> Lima para esos años era una “heterogeneidad social intraurbana” en palabras del autor (Ramón, 2015, p. 303).

fue la dispersión espacial. Al asolar con el patrimonio inmueble de la ciudad, el sismo dejó el camino libre para la introducción de nuevos estilos arquitectónicos y nuevas técnicas constructivas. La situación de zozobra generalizada ante posibles réplicas telúricas y la desaparición de sus viviendas, provocó que la población se alojase en los alrededores del casco urbano (Ramón, 2015).

Tras este fatídico suceso de la naturaleza, los primeros intentos de reorganizar la vida urbana las podemos hallar en el mandato del virrey Conde de Superunda, al establecerse en el Cabildo limeño el puesto de juez de aguas en 1746, que era el encargado del sistema hidráulico que atravesaba toda la ciudad. Durante el mandato del virrey Manuel de Amat y Junyent la ciudad fue dividida en cuatro cuarteles. En 1769 se promulgó un Reglamento de Policía mediante el cual los llamados alcaldes de barrio –establecidos en 1768– debían vigilar el orden, velar por el mantenimiento de la infraestructura urbana (alcantarillado, acequias, empedrados e iluminación) y resolver conflictos entre vecinos (Ramón, 2015).

Es bajo el mandato del virrey Teodoro de Croix donde se puede apreciar nuevos avances en la reorganización urbana. En 1785, Teodoro de Escobedo, Intendente de Lima y Visitador del Perú publicó la *Nueva división de cuarteles y barrios y la instrucción para el establecimiento de alcaldes de barrio de Lima*, y al año siguiente aparece el *Nuevo reglamento de policía agregado a la instrucción de alcaldes de barrio*. El contenido de ambos documentos puede ser presentado en dos rubros principales: la subdivisión urbana y el mantenimiento de la infraestructura. Respecto a lo primero, los puntos más resaltantes son: la ciudad fue dividida en cuatro cuarteles compuestos de diez barrios cada uno. Cada cuartel estaría a cargo de un alcalde de corte y cada barrio a cargo de un comisario que ostentaría el título de alcalde. Las calles de todos los barrios debían mostrar claramente sus nombres y a cada casa se le asignó un número particular. A parte del domicilio, debían estar registrados los recintos eclesiásticos y establecimientos públicos de abundante concurrencia (azoguerías, botillerías, bodegas,

bodegones, cafeterías, pulperías, casas de juego y hospedajes), pues estos últimos llamaban la atención de las autoridades porque entre sus clientes se incluía numerosa población sin domicilio fijo. Respecto a lo segundo, lo más resaltante es que era un complemento del rubro anterior y la atención de las autoridades estaba orientado hacia el empedrado, el alcantarillado, la distribución de los desperdicios y el sistema de iluminación. En resumen, se trataba de evitar cualquier tipo de interrupción (tránsito vehicular y flujo hidráulico), es decir, evitar el mal estado de las calles o el atasco de las alcantarillas. La higiene era algo que preocupaba a las autoridades, y en consecuencia, la basura comenzó a adquirir un lugar privilegiado en el discurso oficial. Es en este contexto que se aplicó una política cuyo objetivo fue ubicar y retirar todos los muladares y basurales de intramuros. Quedó prohibido arrojar desperdicios en los alrededores de las murallas y las autoridades debían encargarse de ubicar los “lugares bajos” apropiados para depositar la basura. Así como los hombres, los animales y los objetos en general también fueron reubicados de acuerdo a las nuevas pautas higiénicas (Ramón, 2015). El nuevo concepto de ciudad propuesto por los Borbones pretendía eliminar la ancestral división eclesiástica y de posibles jurisdicciones populares tradicionales a fin de refinar el sistema administrativo urbano. Sobre un trazado urbano con límites internos entrecruzados se tendía una plantilla cartesiana donde todo domicilio o establecimiento público resultaba fácilmente identificable. La nueva nomenclatura urbana permitía instaurar un sistema de referencia oficial que partiendo de la ciudad llegara hasta el individuo. Es así que todo habitante tendría asignado un domicilio con un cuartel, un barrio, una calle y un número específico. Esta nueva política estaba íntimamente ligado al sistema fiscal y policial. Lo anterior permitió obtener una mejor identificación de los individuos sin residencia fija, condenando de este modo el nomadismo y dándole un determinado valor legal al espacio. A partir de ahí, se comenzaría a perseguir malhechores y limpiar la ciudad de toda clase de vicios y vagos (Ramón, 2015).

## 4.2. Matrimonio y Pragmática Sanción de 1776

### 4.2.1. Legislación matrimonial anterior a la Pragmática Sanción de 1776

Según Rípodas (1977), anterior al siglo XVIII, la doctrina del libre albedrío de los hijos fue el criterio que triunfó en el Concilio de Trento (1545-1563). A pesar de ello, las presiones en pro de la intervención paterna ejercidas por algunos representantes de las potestades civiles contribuyeron, quizá sin proponérselo, a que el texto conciliar sobre el tema quedara redactado de una manera que lo hacía susceptible de malas interpretaciones, de lo cual habrían de sacar partido las corrientes regalistas. La complejidad del texto tridentino se debió, en última instancia, a una petición hecha por los representantes franceses en dicho concilio, quienes solicitaron en la sesión del del 24 de julio de 1563 que, junto con los matrimonios clandestinos, se declarasen nulos los matrimonios de hijos de familia contraídos sin consentimiento de los padres, salvo que, si pasado cierto límite de edad, los padres no los hubiesen casado, pudieran los hijos hacerlo por sí mismos. Luego de un mes de discusiones, se modifica el texto quitándose lo referente a la anulación de los matrimonios sin consentimiento paterno, con lo que sólo quedan írritos<sup>14</sup> los clandestinos. Como observa la autora, el texto se circunscribe a señalar que la clandestinidad, de impedimento impediendo que era, se ha transformado en impedimento dirimente; es decir, según esta interpretación, el decreto se limita a irritar los matrimonios clandestinos, no sin recordar que hasta entonces la Iglesia, aunque detestándolos, los había considerado válidos, y de ninguna manera envuelve en la detestación a los matrimonios de hijos de familia celebrados sin consentimiento paterno, cuya validez se preocupa por consignar (Rípodas, 1977). Lo que sí estaba fuera de dudas era que la Iglesia había mirado siempre con buenos ojos el que los padres que tuviesen justas causas se opusieran al matrimonio de los hijos (Rípodas, 1977). Al respecto, el VI Concilio Mexicano de 1771 hizo

---

<sup>14</sup> Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, *írrito* significa inválido, nulo, sin fuerza ni obligación.

eco de la disposición de la encíclica *Satis vobis* del papa Benedicto XIV al ordenar a los obispos que no omitieran indiscriminadamente las tres proclamas del Tridentino, “pues cuando es notoria la desigualdad o se siga infamia o escándalo en las familias, no es justo que la Iglesia abrigue semejantes matrimonios de secreto con desigualdad y resistencia de los padres” (Rípodas, 1977, p. 263). Y aún más lejos iba el Concilio en sus recaudos: por una parte, prohibía a los párrocos la celebración de matrimonios contra la voluntad de los padres sin avisar previamente a los obispos a fin de que se averiguara si la oposición era racional o no; y, por otra, establecía que los provisos no debían admitir en los tribunales eclesiásticos instancias sobre esponsales notablemente desiguales, de cuyo cumplimiento deberían más bien disuadir a los hijos de familia cuando el mismo redundara en descrédito de sus padres (Rípodas, 1977). En este contexto, los vecinos de la Lima de fines del siglo XVI se quejan, en cambio, de “la costumbre que usan en este Reino los nacidos en él así hombres como mujeres de casarse con quienes se les antoja sin licencia de sus padres” (Rípodas, 1977, p. 265), y solicitan del Monarca que ordene se guarden sobre el particular las leyes de Aragón, con lo que implícitamente tachan de inoperantes las respectivas de la Nueva Recopilación vigente por entonces (Rípodas, 1977).

#### ***4.2.2. La Pragmática Sanción de 1776 sobre matrimonios desiguales***

Llegado el siglo XVIII, la situación cambia radicalmente con la aplicación de la Pragmática Sanción, promulgada el 23 de marzo de 1776 en la península, cuyo propósito era evitar los frecuentes matrimonios desiguales contraídos sin el consentimiento paterno o de quien haga sus veces. La norma establecía que los hijos menores de 25 años tenían que pedir y obtener el permiso de sus padres, o en su defecto, de sus parientes más cercanos mayores de edad (tíos, abuelos y/o tutores). En el caso de los mayores de 25 años también deben seguir el mismo procedimiento. La pena, en uno y otro caso, es la de quedar los infractores y sus descendientes privados de su calidad de herederos forzosos de los bienes, libres o vinculados,

de aquellos ascendientes a cuya obediencia hayan faltado (Rípodas, 1977). Quedan también comprendidos dentro de la Pragmática los infantes y grandes de España, los consejeros y ministros togados de todos los tribunales del Reino y los militares, debiendo obtener además la licencia del Rey o del Presidente del Consejo, o de los superiores militares, según fuese cada caso (Rípodas, 1977). Como contrapeso de la necesidad por parte de los hijos de solicitar el consejo o consentimiento de sus mayores, se establece que éstos se hallan en la precisión de prestárselo si no tienen causa racional para negarlo, como sería la de perjuicio al Estado u ofensa grave al honor de la familia, y se determina que los perjudicados por un disenso que estimen irracional pueden interponer recurso sumario ante la justicia ordinaria, con la correspondiente apelación al Consejo, Cancillería o Audiencia del distrito, cuyos breves plazos de expedición se fijan como, asimismo, la restricción de que sólo se haga saber la resolución recaída sobre el disenso y nunca las objeciones y excepciones propuestas por las partes, a fin de evitar la eventual difamación de individuos y familias (Rípodas, 1977). Finalmente, la Pragmática encarga a los ordinarios eclesiásticos la mayor cautela en el tratamiento de contratos de esponsales en que no conste el asenso paterno, a fin de impedir que los jóvenes, transgrediéndola, incurran en sus penas (Rípodas, 1977).

Dos años después, con aprobación del Consejo de Indias, la Pragmática es aplicada en América en 1778, habiendo sido tenidas en cuenta las reformas consultadas por el Consejo a propuesta del fiscal de Nueva España, Antonio Porlier, que, habiendo conocido la realidad americana desde sus puestos de oidor en Charcas y de fiscal en Lima, consideraba que esa realidad precisaba de la Pragmática, con “las modificaciones ampliatorias o restrictivas” inherentes a la diversidad de sus habitantes, tanto o más que la peninsular (Rípodas, 1977). Hasta ese momento, negros e indios, por ejemplo, estaban exentos legalmente de la aplicación de ella (Rípodas, 1977). Años después, en 1803, una nueva orden extendió la aplicación de la Pragmática Sanción a las clases bajas. En ella se incluyó a negros y castas

menores de 25 años (hombres) y 23 (mujeres) “a cualquiera clase del estado que pertenezcan” (Rípodas, 1977, p. 273), obligándolos a solicitar el consentimiento paterno. El permiso podía ser negado sin necesidad de dar ninguna explicación, quedando únicamente el recurso ante la Audiencia para obtener la licencia. De esta manera se creó una norma legal, que incluía penas como la desheredación y el recurso a la justicia Real, que facilitaba al estado y los padres el control de la elección matrimonial de los hijos (Cosamalón, 1999).

En resumen, como observa Bustamante (2018) la Pragmática buscó reforzar la autoridad paterna y, en el caso americano, evitar también los matrimonios étnicamente mixtos considerados perjudiciales. Es importante delimitar también que esta norma, al aludir a “las ciegas pasiones de la juventud” que impulsaban a ésta a contraer matrimonios muchas veces inadecuados, terminaba reconociendo el peligroso y potencial carácter subversivo del amor en el marco de un siglo que, como el XVIII, exaltaba la sentimentalidad.

### **4.3. Preeminencia del estatus socioeconómico, el honor y virtud, y la calidad étnico-racial en relación al matrimonio**

#### ***4.3.1. Estatus socioeconómico***

Un elemento que encontraremos en los casos que se estudiarán posteriormente, es que la pareja ya había contraído previamente esponsales. Rípodas (1977), nos lo define de esta manera:

Los esponsales constituyen una preparación voluntaria para el matrimonio, como que suelen precederlo sin ser necesarios para su validez. Consisten en la promesa y aceptación mutua del futuro matrimonio. Para contraerlos, basta el solo consentimiento de las partes, si bien se acompañan a veces con otras solemnidades que van desde la bendición sacerdotal hasta su protocolización en el registro del escribano. A menos que se disuelvan por alguna de las causas previstas por el derecho canónico, obligan en

conciencia bajo culpa grave, y la parte afectada por el incumplimiento de la promesa tiene derecho a introducir demanda al respecto ante el juez eclesiástico —único al que corresponde conocer en estos casos- el cual puede, con penas espirituales, llegar a compeler al matrimonio a la parte renuente. (p. 63)

Teniendo en claro ello, pasemos a ver el contexto de los esponsales en la sociedad limeña dieciochesca. Lavallè (1999) al analizar unos cien casos de esponsales en Lima, observa que, en una cuarta parte de ellos, el matrimonio no se podía realizar, teniendo como argumento la notoria desigualdad entre el hombre y la mujer. Las más de las veces se trataba del novio que, si bien no había tenido reparo en estar de amores con una mujer socialmente más baja y sobre todo de etnia inferior, se negaba absolutamente a imaginar la posibilidad de un casamiento con ella. En los casos que veremos, la situación es a la inversa, es decir, la mujer es socialmente alta y etnia superior, y el pretendiente es social y étnicamente inferior.

Continuando la línea de análisis de este autor, en los casos sobre desigualdad, quienes demandaban no eran la novia o el novio, sino sus progenitores que se oponían usando la atribución ofrecida por la legislación de manifestar su disenso racional de matrimonio. En efecto, a partir de 1778 las familias tuvieron el respaldo oficial de la legislación (Pragmática Sanción), pero desde mucho tiempo atrás no vacilaban en hacerlo y expresar su tajante oposición (Lavallè, 1999). Las personas agraviadas por la denuncia de desigualdad no solían aceptar sin reaccionar lo que se les imputaba (Lavallè, 1999). Esto último lo veremos en los casos estudiados.

#### **4.3.2. Honor y virtud**

En este aspecto, veamos los siguientes planteamientos. Por un lado, Tantaleán (2021) sostiene que para el siglo XVIII, el honor tenía más de una connotación dependiendo de quien consideraba poseerlo, o del grupo étnico e interétnico que lo reclamaba, siendo en sí un factor

de movilidad étnica ascendente. En este factor, se observa que la defensa del honor femenino es de suma trascendencia para afirmar, reafirmar o aumentar el honor masculino. El honor en principio solo era reconocido para los peninsulares y *españoles de estos reinos*<sup>15</sup>, pero conforme esa cercanía se volvía tenue, sujetos de distinta procedencia étnica e interétnica desarrollaron nociones particulares de tal elemento de diferenciación jerárquica a medida que transcurría el siglo XVIII. El poseer honor era *pasar por blanco* o blanquearse.

El honor era un *bien*, una forma de distinción, algo así como un elemento de diferenciación jerárquica, el cual era de dominio de cada miembro de la sociedad colonial. El *hombre de honor* era considerado *blanco*, o digno de ser tenido o reputado por tal; blanquearse conllevaba a tener prerrogativas y más fueros que otros, incluso aquellos que pertenecían a un mismo grupo étnico, no poseían (Tantaleán, 2021). Sin embargo, el blanqueamiento masculino enfrentó, o estuvo expuesto a, diversos peligros. En cada zona de residencia –o microsociedad como lo denomina Tantaleán–, no faltaron advenedizos o sujetos foráneos que colocaron en entredicho el honor de las personas de respeto. La falta de un saludo, el no realizar los gestos de reconocimiento, el tocamiento de alguna zona del cuerpo o el cortejo a algún miembro femenino, entre otras situaciones, serían consideradas ofensas a la calidad de todo hombre de honor y debieron ser suficiente para iniciar la querrela judicial por injurias (Tantaleán, 2021). En este contexto de movilidad étnica ascendente, el honor de la mujer era, en última instancia, el de más preocupación. La Iglesia consideraba a la fémica un ser débil, fácil de engañar y propensa a la lascivia (entiéndase, deseo y actividad sexual exacerbados). De allí que afirmase la necesidad de su dominio, subordinación o sujeción a la autoridad masculina. En ese sentido, el honor femenino contribuía a afirmar o salvaguardar el grado de blanqueamiento masculino

---

<sup>15</sup> Véase nota de página 11 de esta investigación.

y, en algunas situaciones, a incrementarlo, siempre y cuando la autoridad masculina concretase un conveniente arreglo matrimonial (Tantaleán, 2021).

Tantaleán (2021) observa que el camino para ganar honor era distinto en cada miembro de la sociedad virreinal, aunque puede considerarse que un inicio ideal era corromper la virginidad de las féminas. En algunos casos, el acceso sexual se conseguiría bajo la promesa de matrimonio; en otros, el honor era obtenido con la formalización del estado matrimonial. En cualquier caso, el honor conseguido debía consolidarse y, en el mejor de los casos, incrementarse. Sin embargo, el peligro para el honor era la injuria, el cual era entendida como la acción consciente o deliberada de dañar el prestigio, la valía, la preeminencia o la calidad de todo “hombre de respeto” (Albornoz, 2003, en Tantaleán, 2021, p. 102). Siguiendo la línea de análisis del autor, la injuria tenía dos formas: la de obra y de palabra. La primera eran agresiones físicas, no se considera la intensidad sino su perpetración en sujetos de supuesta o reconocida calidad (Tantaleán, 2021). La segunda representó la verbalización de la violencia, generalmente insultos denigrativos, expresiones que denotan cuestiones étnicas, interétnicas, sexuales, desarreglos, vicios u otros comportamientos socialmente no practicados por “personas de respeto”, o por “personas de calidad” (Tantaleán, 2021). En ese contexto, Las injurias, como transgresoras del honor individual, definieron características relacionadas con la pigmentación de la piel o con el estereotipo del individuo, buscándose en ese sentido no ser considerado como tal o cual por ser degradante en términos sociales (Tantaleán, 2021).

Respecto al honor femenino, Tantaleán (2021) observa que la mujer, independientemente de su pertenencia a determinado estamento o grupo étnico, e interétnico, defendió su honor frente a las injurias, posibilitándole el honor –en cierta manera– relajar su sujeción a la autoridad masculina, con lo cual socavaba las bases del patriarcalismo (Bustamante, 2014, pp. 124-126, en Tantaleán, 2021, p. 103).

Por otro lado, Rosas (2015) menciona que la honra y el recato femenino eran principios que toda mujer debía proteger. El discurso ilustrado, a través de la prensa, insistía en la preservación del honor de la mujer, el cual constituía un mecanismo de control de la sexualidad femenina. El periodismo de entonces (Mercurio Peruano) aconsejaba a las mujeres a no confiar plenamente en su belleza, ni a perder el honor con un hombre que después las abandonaría. De ahí que, la exaltación de la sexualidad en la imagen de la joven limeña iba de la mano del deseo expreso de normar su recato a través del pudor o la vergüenza. Esto último no solo protegía a la mujer de los asaltos de los hombres, sino también servía para contener los desbordes propios de la naturaleza femenina. En este sentido, Tantaleán (2021) observa que los ilustrados fueron más allá del discurso de la Iglesia sobre el rol de la mujer y su sexualidad dentro del matrimonio: para aquellos la mujer no estaba circunscrita solamente a la reproducción biológica, sino que recaía también sobre su persona la reproducción cultural, es decir, era artífice de la conservación del status quo.

#### ***4.3.4. Calidad étnico-racial***

Con respecto a este punto, Tantaleán (2021) observa que la movilidad ascendente a nivel étnico e interétnico, posiblemente, debió iniciarse a partir de la imitación, es decir, el vestir peninsular era nota de distinción, calidad o “destaque” de la preeminencia y valía societal. Así, sujetos pertenecientes a los distintos grupos étnicos que tuvieron a bien usar capa, espada, hebilla o medias, e incluso galopar a caballo, denotaban haber conseguido un grado de blanqueamiento y, en consecuencia, honor. El matrimonio, era otro elemento que se debió tener en cuenta para reconocer a un hombre de honor, e igualmente el oficio y la actividad económica. El grado de blanqueamiento debía hacerse más patente, o blanquearse más, si a lo antes mencionado se agregaba el “recato” (o comportamiento adecuado de la mujer) esperado en la esposa y en todas las féminas del grupo familiar. El blanqueamiento aumentaba en

proporción simétrica al honor ganado, de allí el porqué sujetos de distintos grupos étnicos acudieron a los tribunales civiles, incluso eclesiásticos, para involucrarse en procesos judiciales engorrosos, prolongados y costosos con la intención de defender un honor mancillado por la injuria de quien se considera no tenía igual calidad o preeminencia.

#### **4.4. Rapto con fines matrimoniales**

Siguiendo la línea de análisis planteada por Stolcke (1992) sobre las variantes de rapto, nos centraremos en la variante correspondiente al rapto en parejas de castas distintas, en donde se ven plasmadas las tres variables de este trabajo: Pragmática Sanción, rapto y matrimonio. Para ello, ejemplificaremos este marco teórico, plasmándola a la realidad social limeña dieciochesca, con dos casos hallados en los archivos. Veremos que, en estos expedientes, se observan discursos raciales y de honor que son utilizados como argumento central por los padres de la novia para su oposición frontal –sobre todo en los casos de relaciones de pareja interétnicas– al matrimonio que aspiraba la pareja. Y es justamente estos discursos el tema principal de análisis de esta investigación.

Otro detalle que debemos resaltar es que el proceso judicial se lleva a cabo conforme al derecho canónico, siendo concretamente el juez provisor<sup>16</sup> y el vicario general<sup>17</sup>, quienes recogen las demandas de los casos que se expondrán a continuación. Curiosamente, son estas autoridades eclesiásticas quienes se amparan en la norma civil de la Pragmática Sanción para sustentar sus sentencias en favor de la oposición a los padres de la novia para que contraigan

---

<sup>16</sup> Según Delia Pezzat en su *Guía para la interpretación de vocablos en documentos novohispanos, siglos XVI-XVIII* (2009), el Provisor es un juez eclesiástico, en quien el obispo delega su autoridad y jurisdicción, para la determinación de los pleitos y causas pertenecientes a su fuero; también se le llama vicario.

<sup>17</sup> Según Delia Pezzat en su *Guía para la interpretación de vocablos en documentos novohispanos, siglos XVI-XVIII* (2009), el Vicario es un juez eclesiástico, nombrado y elegido por los prelados, para que ejerza sobre sus súbditos la jurisdicción ordinaria. Los que la ejercen en todo el territorio, se llaman vicarios generales, a distinción de los que la ejercen en un solo partido, que se llaman pedáneos.

matrimonios desiguales. Estos expedientes siguen, más o menos en su gran mayoría, la siguiente estructura interna. Primero, se presenta la demandante (la madre de la agraviada) ante las autoridades eclesiásticas explicando los motivos de su presencia en los tribunales, señalando al acusado –que ya se encontraba detenido por la autoridades– de haber raptado a su hija (la agraviada). Seguidamente, se narra los hechos y los antecedentes que motivaron al acusado a raptar a la fémina. Luego, la madre de la agraviada presenta varios testigos con el objeto de dar fe de los hechos narrados por la demandante. A continuación, se toma la declaración del acusado quien da su versión de los hechos y los antecedentes de ello. Luego, los familiares de la contraparte acusada, presentan también testigos con el objetivo de contrarrestar los argumentos de la parte acusadora. Finalmente, la agraviada narra su testimonio de los hechos y los antecedentes de su relación con el acusado. Culminado este proceso, viene una primera sentencia favorable (absolución de cargos) o en contra (reclusión en la Real Cárcel de Corte o penas similares) para el acusado.

#### ***4.4.1. José Falcón e Isabel Majarrez***

Los hechos ocurrieron en la calle de Monserrate<sup>18</sup> en abril de 1776. Se trata de autos seguidos por Josefa Pérez Muchotrigo contra José Falcón, chino libre, de oficio platero, con tienda pública en dicha calle, por el delito de rapto y estupro cometidos contra su hija Isabel Majarrez, de apenas trece años de edad<sup>19</sup>, con quien el acusado pretendía contraer matrimonio.

---

<sup>18</sup> La nomenclatura de esta calle corresponde actualmente a la cuadra 8 del jirón Callao, en el Centro Histórico de Lima, ubicada en el barrio de Monserrate.

<sup>19</sup> Lavallè (1999) hace una breve referencia a este caso en el pie de página N° 11 de la pág. 78. Sin embargo, es de aclarar que confunde el nombre del acusado en este proceso. Nombra a Pedro Majarrez –difunto padre de la novia– en vez de José Falcón, el verdadero acusado.

Sinteticemos en pocas líneas el contenido de este expediente. Doña Josefa denuncia que José Falcón sustrajo furtivamente a su hija del hogar materno el sábado 20 de abril de 1776, pasadas las 7 de la noche, aprovechando la confianza que tenía en la casa, y que intentó legitimar el hecho solicitando licencia matrimonial ante la autoridad eclesiástica. La madre subraya la desigualdad social y racial del pretendiente, y sostiene que el rapto constituye un impedimento dirimente del matrimonio, reclamando castigo ejemplar. El expediente recoge: 1) La prisión inmediata de José Falcón por orden de la Real Sala del Crimen. 2) Testimonios de soldados y vecinos –presentados por doña Josefa– que confirman el hallazgo de Isabel en casas ajenas y la captura del acusado. 3) Declaraciones contradictorias de Isabel Majarrez: en una primera, afirma haber consentido la relación y el matrimonio; en una segunda, declara que fue forzada sexualmente, que actuó antes por miedo y que no desea casarse. 4) La defensa del acusado y de su madre, doña Francisca Jaramillo, quienes alegan que Isabel salió voluntariamente, que existían esponsales previos, consentimiento tomado por notario y que la relación era conocida y tolerada por la madre. 5) Testimonios de amistades del acusado y su madre –presentados por esta última–, quienes defienden la versión dada por ambos. El caso genera un conflicto de jurisdicción entre la justicia real, que conoce la causa criminal por rapto y estupro; y la jurisdicción eclesiástica, que conoce los esponsales y el matrimonio. Finalmente, el Provisor y Vicario General del Arzobispado de Lima resuelve que, al originarse el conflicto en los esponsales matrimoniales, corresponde a la jurisdicción eclesiástica conocer el conjunto del caso, ordenando la acumulación de los autos civiles y criminales en un solo proceso, sin que ello prejuzgue aún la culpabilidad penal del acusado ni la validez definitiva del matrimonio, finalizando con ello el expediente judicial.

Teniendo una visión general de este caso, demos voz a cada uno de sus protagonistas. Comencemos con los argumentos de doña Josefa Pérez, madre de Isabel. En su testimonio

inicial del 23 de abril de 1776, señala que luego de cometer el rapto, el acusado se dirige a la casa del Señor Provisor y Vicario General:

con una licencia de casamiento, que havia estendido el notario mayor Yrigollen para que la firmase dicho Señor Provisor, quien informado de que esta era una niña de onor, de padres onrados y familia conosida, y que aquel moso era de una condición inferior e indino, no le quizo firmar la licencia, antes bien previno que se tomasen precauciones a fin de que no se baliese de otros medios para su solicitud, y se le previniese la cosa al Ylustrisimo Señor Arsobispo [...] y aunque por ractór [sic] le compete la pena ordinaria de orca [sic] en todo rigor de derecho, y por estrupante como a persona vil asotes, y galeras, complicado en ambos delitos, y viendo la cosa con mas piedad; pido que confiscados sus bienes, y resarcidos los intereses daños, y prejuicios ocasionados, y aplicandole la pena de asotes, se le imponga un perpetuo destierro; pues ademas de ser esto conforme al delito no de otro modo se puede consultar el que en adelante pueda reysterár la animosidad de este moso en el delito con desdoro de una familia de bien, y de obligaciones (f.1r)<sup>20</sup>.

De lo anterior, vemos que el sentir de la madre hacia semejante hecho fue que se afectó no solamente el honor de su hija, sino también el de su familia. Con el acusado en prisión, veamos detenidamente los testimonios que dan los testigos que presenta doña Josefa en una primera instancia. El 23 de abril de 1776, presenta por testigos a Agustín Zevallos, de 41 años; Bruno Burunda, de 50 años y Narciso Garro, de 35 años, todos ellos, soldados de caballería de la guardia virreinal. En sus declaraciones señalan –por separado– que el domingo 21 de abril

---

<sup>20</sup> Autos seguidos por doña Josefa Pérez Muchotrigo, viuda de don Pedro Majarrez, contra José Falcón, chino libre y de oficio platero, sobre los delitos de rapto y estupro cometido contra su hija Isabel Majarrez, de 13 años, al intentar casarse con ella. Car., 63f., 7b. (Archivo Arzobispal de Lima [AAL]. *Causas Criminales de Matrimonios*, leg. VII, exp. 14, 1776, f.1r.)

entre las 11 de la noche y la medianoche, José Majarrez, hermano de Isabel, se apersonó a los guardias con una orden de aprehensión contra Falcón y el rescate de su hermana, emitida por el juez Juan José de la Puente Ibáñez<sup>21</sup>. Los tres, más un compañero suyo –que no mencionan su nombre– se dirigieron con el hermano de Isabel a la calle de Monserrate, allanando una de las casas de dicha calle, en donde hallaron a la pareja. Al platero lo hallaron en un cuarto solo y desnudo en la cama, en otro cuarto a dos mozos –que al parecer ayudaron a Falcón en el rapto– y en el cuarto principal hallaron a Isabel durmiendo al lado de una señora mayor, que no es otra que Petronila Pérez, como lo confesará Falcón posteriormente. Más adelante –como veremos– presenta más testigos que hacen una especie de coincidencias y contradicciones en las versiones emitidas sobre los antecedentes de la relación entre Isabel y José, y la ejecución

---

<sup>21</sup> Hijo del general Lorenzo de la Puente, un natural de Trucios (Vizcaya), caballero de la Orden de Alcántara y prior del consulado de Lima, y de la limeña María Ana Ibáñez, de Segovia, viuda del general Gregorio de Hazaña. María Ana Ibáñez era hija del general Luis Ibáñez de Peralta y Cárdenas, caballero de la Orden de Santiago, corregidor de Cuzco y primer marqués de Corpa, y de María Josefa de Orellana de Lima. Los abuelos paternos de Juan José de la Puente fueron Pedro de la Puente y Francisca de la Calera, de Trucios. Su hermano Gaspar fue contador mayor del Juzgado de Bienes de Difuntos en Lima. Puente entró en el Colegio de San Martín en Lima el 29 de abril de 1737 y luego el Colegio Mayor de San Felipe. Recibió un grado de bachiller en Cánones de la Universidad de San Marcos en 1739 y los grados de licenciado y doctorado en 1742. La Audiencia de Lima lo aprobó para ejercer como abogado en 1743. Puente estaba en España cuando compró un nombramiento como alcalde del crimen supernumerario de la Audiencia de Lima por decreto del 28 de diciembre de 1746 y título del 20 de enero de 1747, por 27.000 pesos, una cantidad que sobrepasaba la previa oferta por 6000 pesos. Una década después el 8 de octubre, tomó el puesto de número de Miguel de Gomendio con salario completo. Junto con Domingo José de Orrantía, supervisó la expulsión de los jesuitas del Colegio de San Pablo en Lima. Aunque fue nombrado oidor decano de Chile para sustituir a José Clemente de Traslaviña por resulta del 14 de junio de 1776, tomó el nombramiento como un insulto y exitosamente logró negarse a ocuparlo. Recibió un nombramiento de oidor de Lima para reemplazar a Gerónimo Manuel de Ruedas por decreto de 7 de agosto y título de 21 de agosto de 1777. Era considerado un hombre adinerado a mediados de los 1780 y a principios de los 1790, siendo dueño de varias propiedades en Lima, Tarma, y Huamaliés. En 1756 Puente se casó con Constanza Puente y Castro, hija de Lorenzo Antonio de la Puente, marqués de Villafuerte, fiscal de la Audiencia de Lima, y su esposa Ana Nicolasa Castro Urdánegui y Delgadillo. Ella tenía una dote de 53.596 pesos y lo emparentó con sus colegas los jueces Antonio Hermenegildo de Querejazu y Melchor José de Santiago Concha. Su hermano Gaspar fue contador mayor de bienes de difuntos de Lima. Constanza, la hija de Juan José, se casó con su tío, primer marqués de la Puente y Sotomayor. En 1777 Puente obtuvo el título de marqués de Corpa que languidecía por la falta del pago de impuestos, al haber muerto el IV marqués, Mateo Ibáñez de Segovia y Molina, sin descendencia en lineal transversal de la familia. Recibió honores de consejero de Indias en 1780, y obtuvo hábito de caballero de la Orden de Calatrava en 1783. Fuente: <https://historia-hispanica.rah.es/biografias/37654-juan-jose-de-la-puente-e-ibanez>

del rapto en sí, tanto por doña Josefa, madre de Isabel, como por doña Francisca Jaramillo, madre de Falcón.

Toca analizar detenidamente la declaración de José Falcón. En su primera declaración dada el 23 de abril de 1776, relata que tenía amistad ilícita con Antonia González, vecina de doña Josefa, quien vivía en el segundo piso de su casa. Cierta día, se organizó un paseo familiar por la chacra de Infante<sup>22</sup>, invitándose también a este paseo a Antonia González y a Falcón. Para el paseo, el declarante prestó dos caballos con sus correspondientes avíos para montar caballo. Admite que estuvo a solas con Isabel en muchas partes del trayecto. Fruto de este paseo, nace una estrecha amistad con doña Josefa, Isabel y sus demás familiares. Producto de esa amistad, doña Josefa le permitió a Falcón algunos gestos diarios y de gran consideración para con su hija Isabel, por lo cual:

---

<sup>22</sup> Los alrededores de la ciudad amurallada de Lima del siglo XVIII eran haciendas y chacras en las que se cultivaba diversos productos alimenticios, cuyos consumidores directos eran los habitantes de la entonces ciudad amurallada. Respecto a la mencionada finca rústica, casi al final del expediente se hace referencia a dicho lugar en el contexto del “paseo de la chacra de Ynfante para la de Aznapuquio” (f.55v). En consecuencia, podemos deducir con toda seguridad que se trata de la antigua hacienda Infantas, cuyo territorio lo ocupa actualmente el distrito limeño de San Martín de Porres, en la zona denominada en la actualidad como Lima Norte. A modo de reseña, esta hacienda debe su nombre a la mala pronunciación del apellido de uno de sus arrendatarios, Jerónimo Infante de Real. Durante su existencia, tenía más de 190 fanegadas de extensión (570 hectáreas), se dedicó a lo largo de la colonia a la producción de trigo (XVII) y caña de azúcar (XVIII), además del cultivo de alfalfa y crianza de ganado. Es durante el siglo XX que la hacienda reemplazó el cultivo de azúcar por algodón debido a la gran demanda internacional y al incremento de su precio. Pero el cultivo de caña de azúcar no fue desechado del todo, pues dependiendo de las fluctuaciones del precio del mercado europeo, los propietarios decidían cuando sustituir los cultivos de algodón por lo de caña de azúcar. La gran demanda de materias primas obligó a los propietarios a industrializar la producción. Para ello adquirieron modernas maquinarias y herramientas, las mismas que en la actualidad han desaparecido. Es a partir de las décadas posteriores a 1930 que este lugar se fue urbanizando, incluso antes de las olas migratorias del campo a la ciudad –ocurrida a partir de la década de 1950– como consecuencia de las ventas de terrenos. Lo único que queda actualmente como testimonio de su existencia son los maltratados restos de su casona, originalmente de tres pisos. Tomado del portal web: <https://pueblodeinfantassmp.blogspot.com/2012/09/breve-resena-historica-sobre-la-casona.html> Para mayores detalles de la historia económica y social de esta antigua finca y sus alrededores, véase el libro titulado Libro de Oro. San Martín de Porres: la historia del distrito, escrito por el historiador Jhonny Chipana Rivas (2013) y editado por la Municipalidad de San Martín de Porres con ocasión del entonces 62º aniversario de la creación del distrito limeño en dicho año.

todo lo referido fue adquiriendo una cierta voluntad a doña Ysavel, que ya por ella y el declarante se dieron palabra de casamiento, como parecerá del consentimiento y demás diligencias obradas en la curia eclesiástica ante el notario don Francisco Bustamante y algunos papeles escritos por doña Ysabel al declarante en caso necesario los ara presente en virtud de los que el declarante (f.5r)<sup>23</sup>.

Reconoce que sacó a Isabel de su casa, trasladándola primero a casa de Francisca Maldonado, persona de juicio y virtud<sup>24</sup>, en el que se mantuvo una noche y medio día sin que la tocase, es decir, no tuvo intimidad con ella. Luego, la traslada a casa de Petronila Pérez, también persona de juicio y virtud, en donde los soldados mencionados anteriormente hallaron durmiendo a Isabel muy distante de la referida Petronila. Una vez arrestado, fue trasladado a la cárcel “sin saver el paradero de la susodicha, que para tomar estado con doña Ysavel como ha referido tiene gastados el declarante más de quinientos pesos, pues asta le tenía mandada aser y puesta en obra una calesa, y otras alajas” (f.5v)<sup>25</sup>. Asimismo, supone que la madre de Isabel tenía cierto conocimiento de sus intenciones, pues fue el Padre Cabello, religioso mercedario, quien le informó de las intenciones del acusado “asentándole este depocitibo [sic] el estado que doña Ysavel tomava connigo no solo no me se dio por entendida pero tanpoco me envaraso la entrada, antes si quando iba tan presto a viciarla en la ora [sic] que tenía destinada me mandava llamar con grande esfuerso y instancia” (f.5v)<sup>26</sup>. En resumen, según su

---

<sup>23</sup> AAL. *Causas Criminales de Matrimonios*, leg. VII, exp. 14, 1776, f.5r.

<sup>24</sup> Cuando se le planteó la pregunta ¿Qué es una persona de juicio y virtud en el contexto de la sociedad limeña del siglo XVIII?, el texto generado por ChatGPT indicó que “En la sociedad limeña del siglo XVIII, una *persona de juicio y virtud* era alguien prudente, de conducta moral intachable, devoto, honorable y socialmente respetado, cuyas cualidades lo hacían digno de confianza y apto para ejercer cargos, dar testimonio o ser ejemplo en la comunidad.” (OpenAI, 2025)

<sup>25</sup> AAL. *Causas Criminales de Matrimonios*, 1776, leg. VII, exp. 14, f.5v.

<sup>26</sup> Ibidem.

versión, desde un inicio, doña Josefa dio consentimiento para que José cortejase a su hija. Es más, cuando se entera por un tercero –en este caso, el P. Cabello– de las intenciones de matrimonio que se tenían ambos, la madre de Isabel aún alentaba al platero a que continúe con el cortejo amoroso.

Ahora es el turno de analizar la versión que da Isabel Majarrez ante las autoridades. En su primera declaración de fecha 24 de abril de 1776, afirma que tenía comunicación y frecuencia diaria con Falcón en su casa, contando con el beneplácito de doña Josefa, su madre, quien le autorizaba al susodicho la entrada a su casa, cuyo resultado fue la comunicación amorosa que tuvieron y la posterior palabra de matrimonio que se dieron en la víspera de San Antonio de 1775, en la que:

gosó de su persona el referido Josef Falcón, quien por esta rasón le dio varias cosas; y después de este acto en que el dicho Josef la gosó con su gusto y voluntad, también husó de ella en diferente veses como que lo tenía, tiene y tendrá por su lexitimo marido, porque sobre el particular no puede su madre doña Josefa envarasarlo, ya por la licencia, sacada conentimiento que tiene dado ante el notario y lo más haver entregado su persona a que el referido Josef disfrutase de ella como su lexitimo marido, cuió hecho no lo ignoraba en parte doña Josefa, su madre, pues tubo noticia, y no puso remedio, creiendo fuese mala voluntad de quien le dava la noticia (f.6r)<sup>27</sup>.

De su declaración, vemos que, por una parte, su madre no puso objeción alguna al cortejo amoroso que José le hacía, incluso cuando su madre se enteró de las intenciones matrimoniales de la pareja. Por otro lado, vemos que menciona que Falcón “gozó de ella a su gusto”, dando a entender que tuvieron intimidad sexual en varias ocasiones. Hasta aquí vemos que tanto José como Isabel, dan una versión similar sobre cómo nació su relación amorosa.

---

<sup>27</sup> AAL. *Causas Criminales de Matrimonios*, 1776, leg. VII, exp. 14, f.6r.

Inclusive, como veremos más adelante, la madre de Falcón, doña Francisca Jaramillo, y los testigos que ella presenta, también sostienen versiones similares. De lo anterior, nos lleva a preguntarnos si la verdadera razón de fondo de la oposición de doña Josefa a este matrimonio fue quizás el atrevimiento de José de mancillar la honra de su hija Isabel y la de su familia al corromper su virginidad, y que la condición étnica-racial de José se haya utilizado como argumento secundario para justificar el haber vulnerado el honor familiar.

Volviendo a los testimonios y argumentos vertidos en este caso, una vez tomada la primera declaración a Isabel, las autoridades ponen de conocimiento a la madre de Isabel de que el receptor<sup>28</sup> Carlos Castillo le tomó la confesión a su hija, en la que dijo que era su voluntad el casarse con Falcón. Tras analizar lo declarado por su hija, pone en duda su testimonio, por lo que en privado le pregunta cuál fue el motivo por el cual dio su consentimiento para casarse y por qué hizo una declaración tan disparatada al mencionado receptor, le responde que dijo eso por temor a que ella la castigara por haber cometido tal acto. De lo anterior, doña Josefa deduce que su hija siendo:

una muchacha de pocos años da merito a que refleccione de este modo e inducida por otro lado del miedo que lo jusgara eminente le movio a hazer esta declaración, pero haviendole disuadido del miedo en que estava, y prometido que no le haría por juicio alguno se halla de distinto parecer (f.7r)<sup>29</sup>.

Solicita se le vuelva a tomar una segunda confesión a su hija y que el receptor Castillo sea apartado de esta causa, pues lo tiene por odioso, solicitando un escribano sustituto para que le vuelva a tomar confesión. Al volvérselo a tomar la segunda declaración a Isabel el 23 de abril de 1776, vemos que en el nuevo testimonio que da, se ve reflejada la influencia de su

---

<sup>28</sup> Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, el *receptor* era un escribano comisionado por un tribunal para hacer cobranzas y recibir pruebas de otros actos judiciales.

<sup>29</sup> AAL. *Causas Criminales de Matrimonios*, leg. VII, exp. 14, 1776, f.7r.

madre, quien dudaba de la primera versión dada. Isabel afirma que es cierto lo que declaró en primera instancia:

pero esto lo executó de miedo y temor que tubo a su madre porque no la castigase, pero que lo cierto se reduce a que habiendo tenido comunicasión y frecuencia diaria en su casa Joseph Falcón, la solícito amorosamente, y que en una combalesencia que tubo en el campo un hermano de la declarante en la chacara [sic] de Ynfante, habiendo un día pasado toda la familia, a exseccion [sic] de su madre, a otra chacara [sic] inmediata por paseo de regreso a Ynfante la condujo dicho Falcón por la noche trayéndola sentada por delante sin desocupar el susodicho la silla del cavallo, de modo que allí le corrompió su virginidad sin que le baliese a la declarante el haverse defendido, lo que acaesió la víspera de San Antonio del año pasado. Que es cierto le dio varias cosas sin que su madre lo supiese. Que posteriormente husó [sic] de la declarante con su voluntad. Que, aunque prestó su consentimiento para casarse con el mencionado Falcón, esto lo executó mal aconsejado de unas vesinas que actualmente viven en su casa; pero que no piensa en ello, pues si alguna vez lo pensó fue porque no la castigase su madre como lo ha expresado (f.8r-8v)<sup>30</sup>.

También señala que fue el P. Cabello, religioso mercedario, quien puso en autos a su madre de “que la declarante estava para casarse con Falcón, pero que nunca se persuadió a ello porque tenía a este por persona inferior y no podía venir en que la declarante executase tal disparate”<sup>31</sup>. De lo anterior, observamos que doña Josefa presionó a su hija para que diese una versión de su agrado; un claro ejemplo de la influencia de los padres sobre lo que sus hijos deciden o piensan en torno a la elección de pareja.

---

<sup>30</sup> AAL. *Causas Criminales de Matrimonios*, leg. VII, exp. 14, 1776, ff.8r-8v.

<sup>31</sup> Ídem, f.8v.

Ahora es el turno del testimonio del P. Cabello, religioso mercedario, quien en su testimonio de 27 de abril de 1776 señala que hace dos meses atrás se le acercó una mujer –que no menciona su nombre– expresándole que:

doña Ysabel Majarey estava para casarse con un moso inferior, lo que le constava y que hasi [sic] le encargava lo pusiese en noticia de la madre de la susodicha lo que de facto lo executo inmediatamente y habiendo tratado del asunto con don Joseph le expuso esta que pondria cuidado y que no tenia noticia de lo que se le ministrava pues antes tenia prueba en contra de ello respecto a que doña Ysabel desia que no podia ver a el expresado moso de quien también se le dijo continuava en visitar a unas muejres que vivían en los altos de la casa y con ese motivo visitavan a la familia de abajo, que despues de haber concluido la conversacion con la querellante se despidió hasta que el día que acaesio el suseso de haberla subtraido de su casa el mencionado moso fue llamado por la querellante quien le expuso todo lo que havia acaesido (f.9r-9v)<sup>32</sup>.

De lo declarado por el religioso, observamos que, por un lado, sabía de antemano que José era de una calidad étnica-racial inferior; pero desconocía –hasta que se enteró por una tercera persona– que estaba a punto de casarse con Isabel. Cuando trata del asunto –por encargo de esta tercera persona– con doña Josefa, madre de Isabel, queda asombrada de la noticia que le da el religioso, y este se queda asombrado a su vez, de los antecedentes de José narrados por la madre, quien no solamente hacía visitas a su hija y familiares, sino también a unas vecinas suyas que viven en el segundo piso de su casa, dando a entender que él, en ese sentido, es un mujeriego. En resumen, apreciamos que la madre ya tenía cierto concepto negativo de la conducta de José con estas visitas frecuentes.

---

<sup>32</sup> Ídem, ff.9r-9v.

Analizemos ahora los argumentos de los familiares y testigos de la contraparte. Nos referimos a doña Francisca Jaramillo, madre de José Falcón. En su primera declaración del 24 de abril de 1776 señala que tiene por entendida:

que el cargo que se le hace a dicho mi hijo nace del intento que propuso de contraer matrimonio con doña Ysavel Majarrey, sobre lo que devo suponer a Vuestra Señoría que todo el principio y progreso de esta obra que ya se vé no es de pocos días, fue devida a la interbenzion y fomento de la madre de dicha doña Ysavel la que inmediatamente ha disfrutado todos los obsequios que arrastran estas empresas y en una palabra, de conformidad de la madre era mi hijo pretendiente de doña Ysavel (f.10r-10v)<sup>33</sup>.

Seguidamente, responde a un pliego de preguntas que se le formularon con anterioridad. De las siete preguntas planteadas, rescatemos las respuestas más importantes. Afirma que su hijo “ha estado entrando con frecuencia diariamente a casa de doña Josefa Muchotrigo madre de la dicha doña Ysavel, de suerte que todas las noches le davan a dicho mi hijo las doce en casa de la expresada doña Josefa” (f.10r)<sup>34</sup>. Asimismo, añade que:

no solamente era constante a todos los que savían la entrada de dicho mi hijo, que esta la dirigía en solicitud de dicha doña Ysavel, sino que lo savía la madre por representaciones que se le hicieron por algunos sacerdotes, principalmente por el padre comendador del Combento Grande de la Mersed de esta ciudad, y que sin embargo de esta interpelación continuo la expresada doña Josefa permitiéndole a dicho mi hijo en las solicitudes de doña Ysavel (f.10v-11r)<sup>35</sup>.

---

<sup>33</sup> AAL. *Causas Criminales de Matrimonios*, leg. VII, exp. 14, 1776, ff.10r-10v.

<sup>34</sup> Ídem, f.10v.

<sup>35</sup> Ídem, ff.10v-11r.

También menciona que “es cierto fueron repetidos los combites [sic] y obsequios que hacía dicho mi hijo a la expresada Doña Ysavel permitiéndolo la madre que también los disfrutaba” (f.11r)<sup>36</sup>. Que el día 20 de abril, con las diligencias hechas para la verificación de la licencia matrimonial “que tenían tratado mi hijo con la dicha doña Ysavel, se resolvió esta a salirse de su casa libremente y con toda voluntad, a fin de que se actuase la solemnidad de dicho sacramento” (f.11r)<sup>37</sup>. En pocas palabras, lo que podemos rescatar de su testimonio es que doña Josefa le permitía a Falcón cortejar a su hija aún cuando se enteró por el religioso mercedario, que la pareja tenía intenciones de contraer matrimonio. Además, según sus palabras, Isabel abandonó su casa voluntariamente, contradiciendo el argumento de doña Josefa, quien sostiene que su hija fue raptada.

El 29 de abril de 1776, doña Francisca presenta por testigo a Antonio Quiroz, comerciante y cabo de una de las Compañías del Regimiento del Comercio. En su declaración, señala tres aspectos que nos llaman poderosamente la atención. La primera refiere a que:

estaba en la inteligencia de que Josef Falcón dirigía su entrada a dicha casa en solicitud de doña Ysabel y que le consta que don Diego Ruiz de la Bega [sic] le dixo a doña Josefa que el platero se havia de llebar a su hija cuija exprecion la oyó el declarante. Así mismo, supo que el Padre Comendador de la Merced le participó a la susodicha que en confecion le havian encargado le participase el que doña Ysabel, su hija, estaba para casarse con el expresado Falcón, de lo que no hizo juicio ni demostración alguna para con Falcón porque continuó haciéndole cariño, pero oyó decir el declarante que havia

---

<sup>36</sup> Ídem, f.11r.

<sup>37</sup> Ibidem.

separado a la hija por término de quince días de su casa y después la volvió a traer sin darse por entendida con Falcón (f.12r-12v)<sup>38</sup>.

El segundo aspecto que refiere Quiroz es que le consta que Falcón costeaba las cenas de todas las noches que concurrió el testigo a la casa de doña Josefa, y que ella “le tenía freno para que bebiese las mas noches” (f.12v)<sup>39</sup>, y que a Isabel “le regaló tres pares de medias de labanda coton de belillo, que sabe de un par de sapatos que le dio, y que lo cierto es que lo mas que allí se ofrecía lo costeaba” (f.12v)<sup>40</sup>. Señala asimismo que:

algunas noches havia juego a que concurría el declarante porque se hallaba en la casa y que los que lo fomentaban eran los hermanos de doña Ysabel, y que acabado este reparo el declarante que todos se iban y se quedaba allí Falcón y que los expresados obsequios los hacía en precencia de doña Josefa (f.12v)<sup>41</sup>.

El último aspecto manifestado por este testigo refiere a que se hallaba en casa de doña Josefa, y estando por subir al alto de la casa pues no entró a la principal:

vio que estaban tomando (según infirió por haver visto a un notario) el consentimiento a doña Ysabel que naturalmente infirió servía para casarse y más quando quería el dicho Falcón hacerle un faldellín a doña Ysabel porque se le havia mandado el que tenía puesto y se lo havia expresado a su madre doña Josefa (f.12v-13r)<sup>42</sup>.

De lo anterior, vemos que coincide con lo declarado por doña Francisca en lo referente a que la madre de Isabel permitía a Falcón seguir cortejando a su hija, aún cuando se enteró

---

<sup>38</sup> AAL. *Causas Criminales de Matrimonios*, leg. VII, exp. 14, 1776, ff.12r-12v.

<sup>39</sup> Ídem, f.12v.

<sup>40</sup> Ibidem.

<sup>41</sup> Ibidem.

<sup>42</sup> Ídem, ff.12v-13r.

por el religioso mercedario que la pareja tenía intenciones de casarse. Sin embargo, agrega algo adicional: que doña Josefa sacó a su hija de su casa por un lapso de 15 días y la volvió a retornar como si nada hubiese pasado, dando a entender que la pareja continuó la relación luego de ese aislamiento, lo que nos lleva a preguntarnos cuál fue el motivo de doña Josefa de aislar a su hija por ese lapso de días. Quizás la quiso separar de Falcón una vez enterada de sus intenciones matrimoniales. La respuesta quizás nos la pueda dar –más adelante– otro testigo presentado por doña Francisca Jaramillo.

Otros aspectos interesantes que podemos rescatar para una mayor comprensión de cómo funcionaba la relación sentimental de Isabel y José, y cómo la madre de la susodicha permitía el cortejo amoroso aún enterada de las intenciones matrimoniales de la pareja, los podemos ver en el testimonio dado por otra testigo presentada por la madre de Falcón. Se trata nada más y nada menos que de Antonia Gonzales, la misma mujer señalada por Falcón de tener una amistad ilícita en su primera declaración ante las autoridades. En su testimonio del 2 de mayo de 1776, señala los siguientes aspectos. En primer lugar, manifiesta que doña Josefa:

en presencia de la declarante se lamentó un día de no tener con que comprarle zapatos a su hija y Falcon que hasi mismo estava presente salio inmediatamente y le trajo dos pares que tambien save que al día siguiente le imbio [sic] tres pares de medias, un coton de velillo de plata y otro rosado de seda que a doña Josepha también la ocsequiaba [sic] con algunas cosas comestibles y hasi mismo el haver echo dos rosarios de oro para ella y su hija desvaratando uno grande que esta le entrego pero sin llevarles estiendo alguno segun se lo oyo á Falcón (f.15r-15v)<sup>43</sup>.

En segundo lugar, señala que el día 20 de abril, cuando estaba por ingresar a su casa a la medianoche:

---

<sup>43</sup> Ídem, ff.15r-15v.

encuentro en la puerta de la calle a un mozo Jabier [sic] de oficio sastre que vive en la propia casa quien le conto haver visto salir a doña Ysavel con capa y sombrero en compañía de Falcon aquella noche y se le persuada la declarante a que se salio de su casa con toda su voluntad (f.15v)<sup>44</sup>.

Como vemos, estos detalles dados por la amiga de Falcón, nos muestran, por un lado, que el platero para cortejar a Isabel y ganarse la confianza y reforzar la amistad con la familia de la susodicha, le obsequia alhajas, ropa y comida; gestos que son bien recibidos tanto por Isabel, pero, sobre todo, por su madre. El detalle que llama poderosamente la atención de este testimonio, es que confirma lo declarado por doña Francisca en su testimonio del 24 de abril, en lo referente a que Isabel salió de su casa voluntariamente, y no fue raptada por José.

Doña Francisca Jaramillo presenta más testigos que, declaran argumentos similares a los confesados por ella y sus testigos presentados anteriormente. Sin embargo, hay detalles que estos testigos brindan, y que no pueden pasar desapercibidos y nos dan una mayor amplitud de la naturaleza de la relación. Comencemos con lo relatado por José Capetillo en su testimonio del 29 de abril. Señala que oyó decir que:

Falcon le embio a doña Josefa ocho libras del azucar para que hiciese unos frijoles colados lo que executo con la familiaridad que tenia con la susodicha y sus hijos lo que le consta y en el intermedio de estarlos haciendo se salio doña Ysabel (f.13v)<sup>45</sup>.

Otro testigo, Manuel Quiroz, en su testimonio del 30 de abril, señala que en cierta ocasión estando el susodicho en la tienda de Falcón “vio que doña Josepha le pidio dinero y lo

---

<sup>44</sup> Ídem, f.15v.

<sup>45</sup> Ídem, f.13v.

exsivio prontamente y que todos los días hiva a la tienda una negrita con papeles y recados de doña Ysavel y con ella le remitía lo que le pedía” (f.14v)<sup>46</sup>.

Felipe Astete en su declaración del 2 de mayo, señala primeramente que, con motivo de concurrir diariamente al segundo piso de la casa de doña Josefa, le consta que Falcón:

concurría del mismo modo en la vivienda de la dicha doña Josepha y que vio á este sentado en los cojines sentado junto a la dicha doña Ysabel hasi mismo que estava hasta las onze y doze de la noche lo que también beya [sic] el declarante porque muchas veses se juntaron a jugar en la expresada vivienda de esta (f.16r)<sup>47</sup>.

Asimismo, menciona que “siempre estubo en la inteligencia de que la entrada de Falcon se dirigía en solicitud de doña Ysabel a quien le noto el declarante mucha inclinacion para el susodicho” (f.16r)<sup>48</sup>. También agrega que la noche del 20 de abril –cuando ocurrieron los hechos de rapto– alrededor de las ocho de la noche:

hallo a doña Josepha en compañía de Falcon haciendo unos frijoles colados que habiendo salido para la calle vio entrar una mujer a vestia con un hombre a las ancas con poncho y que estos ablaron [sic] con doña Ysavel a la puerta de la sala y al salir le pareció ser el notario Bustamante (f.16v)<sup>49</sup>.

En síntesis, de los testimonios expuestos por los testigos presentados por doña Francisca Jaramillo –madre de José Falcón–, observamos que, desde el inicio, las intenciones amorosas de Falcón hacia Isabel siempre fueron bien recibidas tanto por ella como por su familia, a tal punto que Falcón se involucró en las actividades sociales de la familia de Isabel, léase juegos

---

<sup>46</sup> Ídem, f.14v.

<sup>47</sup> Ídem, f.16r.

<sup>48</sup> Ibidem.

<sup>49</sup> Ídem, f.16v.

realizados varias noches en casa de doña Josefa, en las que el platero aprovechaba para obsequiar alhajas y ropa para Isabel y víveres para su familia, a modo de corresponder la aceptación que el susodicho había logrado con dicha familia.

Doña Francisca, en la continuación de búsqueda de justicia para su hijo preso, brinda una segunda declaración el 25 de abril de 1776, señalando, primeramente, mantener en su poder: diferentes papeles y expecies [sic] significatibas de esponsales; el consentimiento se le ha tomado, y todas las demás diligencias judiciales se an corrido por ante el notario Francisco de Bustamante, y aún hasta la lizencia que correspondía expidiese el Provisor se halla tirada y escritos, y solo estaba que la autorizase con su firma (f.19r-19v)<sup>50</sup>.

Por lo que solicita –en nombre de su hijo preso– al Provisor y Vicario General del Arzobispado de Lima concluir los autos y diligencias de esponsales y matrimonio de la pareja, y para que expedida la licencia correspondiente se verifique la solemnidad del matrimonio. Caso contrario, utilizará los recursos que más le convengan. En un otrosí solicita que Isabel sea trasladada “por via de deposito en la casa de Amparadas de esta ciudad o en uno de sus beaterios para que allí pueda estar libre de las sugestiones perniciosas que se están dirigiendo contra su persona” (f.20r)<sup>51</sup>, argumentando que por parte de la familia de Isabel:

se ha tomado por arbitrio para malograr el santo sacramento del matrimonio trasladar a doña Ysavel Majarrey a una casa de personas conocidas de su madre doña Josefa a fin solamente de ceducirla y ponerla distante de el proposito de seguir la vida matrimonial que deve profesar con mi hijo y su marido (f.19v-20r)<sup>52</sup>.

---

<sup>50</sup> Ídem, ff.19r-19v.

<sup>51</sup> Ídem, f.20r.

<sup>52</sup> Ídem, ff.19v-20r.

En petición escrita del 25 de abril de 1776, la madre del platero insiste en el traslado de Isabel en calidad de depósito, pues sus recelos han crecido más:

con motivo de haverse restituido la dicha doña Ysavel a la casa de su misma madre donde es natural la reduxan aunque imboluntariamente a todos los propositos que quisiere la dicha doña Josefa, teniendo a la mano el uso de las amenazas, o de las promesas con cuios dos extremos facilmente se reduce una muger de la compleccion y temperamento de doña Ysavel (f.21r)<sup>53</sup>.

Días después, esta petición hecha por José –por intermedio de su madre– llega a noticia de doña Josefa, quien replica sobre el particular. En su declaración del 2 de mayo se opone rotundamente a esta solicitud de Falcón, argumentando que:

La pretencion no puede ser más insolente y atrevida demanda de la animosidad de su genio orgulloso. Al mismo tiempo que a este reo delinquente se le está formando cauza de raptor, procura divertirla haciendo a Vuestra Señoría una pretencion insólita a ver si de este modo puede conseguir entorpeser la cauza y traer los autos a este juzgado y dilatar el castigo que por derecho le corresponde a sus exesos. No me detengo por ahora en contradecir su pretencion, lo que haré quando combenga, pero no puedo dexar de notar que un moso criminao [sic] de raptor tenga atrevimiento de solicitar matrimonio quando es constante que este es un impedimento no solo impediende sino dirimente (f.24r)<sup>54</sup>.

Asimismo, hace una precisión sobre la intención de Falcón de incluir su solicitud con el proceso que se le sigue por el delito de rpto, argumentando que:

---

<sup>53</sup> Ídem, f.21r.

<sup>54</sup> Ídem, f.24r.

Vuestra Señoría como no estará instruido en la cauza que en el juzgado se le está formando según sus circunstancias, mandó poner aquel escrito con dichos autos, y que se llevazen para prover; pero como el asunto que se está tratando allí es sobre el delito de raptor, y el que se solicita promover ante Vuestra Señoría es de depósito de la niña, es visto ser distintos y separados, y puesto que no se trata de competencia de jurisdicción ni de innibir [sic] la del juez secular, y que esta cauza de depósito no puede embarazar el éxito de la criminal, y el haver Vuestra Señoría pedido los autos a sido solamente para informarze del estado de ello; esto se consultará muy bien con que el escribano de la cauza saque un testimonio autorizado en devida forma de estos autos que por la cortedad de ellos se puede hazer de pronto para que quedando su original ante el Jues de Provincia no se embarazen dichos autos y se puedan expedir llanamente las providencias que combengan en justicia sin que se entorpesca el éxito de la instancia criminal (f.24r-24v)<sup>55</sup>.

De lo anterior apreciamos que doña Josefa por un lado, al argumentar que el matrimonio al que aspira la pareja no es posible por ser impediende y dirimente, intenta apoyarse en los preceptos legales plasmados en la Pragmática Sanción –apenas promulgado meses antes en la península y que aún no se aplicaba en América– para prevalecer en su oposición al enlace matrimonial; y por otro lado, al solicitar a los jueces eclesiásticos de no incluir la solicitud de esponsales de Falcón (causa matrimonial) con el proceso que se le sigue al susodicho por raptor (causa criminal), alegando –según su versión– que no hubo voluntad de su hija de querer casarse y que el raptor cometido por él fue para satisfacer la voluntad de Falcón; lo cual nos lleva a preguntarnos si esta postura responde –más allá de los prejuicios socioeconómicos y/o étnico- raciales– a la simple obstinación –y la consecuente actitud hostil– de doña Josefa de que

---

<sup>55</sup> Ídem, ff.24r-24v.

su hija no se case con el susodicho acusándolo de un delito de que no cometió –en palabras de Falcón–, lo que se verá con más detalle en la discusión de resultados.

La respuesta a esta negativa no se hizo esperar. Falcón en su relato del 29 de abril de 1776 señala que, las gestiones hechas por su madre ante las autoridades eclesiásticas sobre la inclusión de la solicitud de esponsales (examinar la voluntad de esponsales de Isabel en un lugar neutro) en los autos criminales que se le siguen al susodicho por rapto, los cuales:

se reducen a las diligencias actuadas para mi pretendido matrimonio, y por mas habrá de aparecer nuestra voluntad de casarnos para que la causa se tenga y repunte de este freno y que tuvo principio antes de que el señor doctor don Juan Josef decretase la pricion de mi persona. Ella fue a solicitud de quien impide el matrimonio, con que siendo dependiente de la de esponsales, viene a ser enteramente agena de la real jurisdizion, y deven acumularse esos autos a los que penden en este Tribunal, aun cuando Vuestra Señoría no hubiese prevenido (f.25v)<sup>56</sup>.

Reitera que su solicitud es de justicia, citando un antecedente en el que el juez eclesiástico manifestó su apoyo a un recurso que:

hizo el doctor don Blas Quiros en la causa que se le fulminó a pedimento de doña Casimira Rodríguez, por la que, aun no haviendose actuado, como en el presente caso diligencia alguna en este Tribunal para celebracion de matrimonio solo porque la acción de doña Casimira se bersaba [sic] con exponsales, manifestó entrometido la real jurisdizion (f.25v-26r)<sup>57</sup>.

---

<sup>56</sup> Ídem, f.25v.

<sup>57</sup> Ídem, ff.25v-26r.

Más adelante, señala que la causa se puntualiza “sobre si me he de casar, como lo he pedido o no ha de ser, como los contrarios pretenden” (f.26r)<sup>58</sup> y que “solo el Jues Eclesiástico deve pronunciarla” (f.26r)<sup>59</sup>. Tratando de aclarar esta embarazosa situación, Falcón señala:

que la acción que de contrario se haya deducido ante el señor don Juan Josef sea la de raptó o estrupo; por lo tocante a la primera, doña María Isabel fue la que de su casa se salió, y eso después de tomado su consentimiento dentro de su misma casa solo a fin de casarse y ya se ve que este no es, ni puede llamarse raptó, pues si el matrimonio no se contrajo en ese instante fue porque la lisenia no se firmó en lo que no hubo culpa de mi parte. Por lo tocante a estupro nada se ha calificado y aun quando así fuese queda subsanado con el matrimonio. Sobre todo, esta acción corre unida con la de esponsales, y siendo Vuestra Señoría juez pribativo para más, no puede correr en cuerda separada (f.26r-26v)<sup>60</sup>.

Por lo anterior, demanda que el escribano o receptor a cargo de la causa que se le sigue en su contra, traiga en relación las versiones de ambas partes para que el juez eclesiástico evalúe la inclusión de la solicitud de esponsales en estos autos.

Días después, el 4 de mayo de 1776, las solicitudes de ambas partes son elevadas ante el doctor Francisco Santiago de Concha, canónigo doctoral de la Santa Iglesia Metropolitana de Lima y provisor y vicario general del Arzobispado de Lima, quien tras haber visto los mismos, ordena su remisión al escribano encargado de esta causa con instrucciones de hacer relación de ambas partes. Dos días después, el 6 de mayo de 1776, el Promotor Fiscal General del Arzobispado de Lima comunica que hay dos relaciones sobre el particular. Tras ser

---

<sup>58</sup> Ídem, f.26r.

<sup>59</sup> Ibidem.

<sup>60</sup> Ídem, ff.26r-26v.

analizados ambas relaciones por el mencionado juez eclesiástico, finalmente resuelve que se incluya la solicitud de esponsales en los autos criminales en curso, alegando que:

es impertinente prevenir que las causas matrimoniales pertenescan al juez eclesiástico en consideración de lo prevenido por el Santo Consilio de Trento, y que la presente sea causa matrimonial, lo dice la misma materia sobre que rueda; sin que pueda tergiversarlo el título de raptor a donde se encamina doña Josepha para desbiarse de esta jurisdiccion y más en circunstancias de haver prevenido este tribunal por la presentación de el dicho Joseph para la licencia y el consentimiento de doña Ysabel [...] como el rapto que se figura pende de aquellas diligencias de este juzgado no a otro, sino a el pertenesce el conosimiento pues el rapto fue posterior a ellos [...] por lo que es de él todo legal su acumulacion (f.28r)<sup>61</sup>.

Hasta el momento, el juez eclesiástico le da la razón a Falcón sobre la inclusión de esponsales en las causas criminales que se le siguen contra él. Una vez comunicada la decisión del doctor Concha a la contraparte, la respuesta de estos últimos (doña Josefa) no se hizo esperar, como lo veremos a continuación. En su réplica del 6 de mayo de 1776, doña Josefa alega lo siguiente:

Yo ignoro los fundamentos con que de contrario se solicita dicha acomulacion y para contextar a ellos y fundar mejor mi derecho, se ha de servir Vuestra Señoría mandar se me dé traslado de dicha sollicitu [sic], y entre tanto ablando con el debido respeto contradigo qualesquiera providencia que en contrario se diere (f.29v)<sup>62</sup>.

En resumen, se opone y advierte que contradecirá cualquier decisión del juez eclesiástico sobre el particular. Como veremos en las siguientes líneas, este expediente de autos

---

<sup>61</sup> Ídem, f.28r.

<sup>62</sup> Ídem, f.29v.

criminales se alarga aún más debido a la terquedad de ambas partes de hacer prevalecer sus posturas y objetivos a los que aspiran, lo que retrasa y dificulta que los jueces eclesiásticos tomen una decisión final sobre el caso. Destacaremos puntualmente los argumentos de ambas partes que ayuden a entender la obstinación por hacer prevalecer sus posiciones.

Siguiendo con este interesante caso, vemos que Falcón en una nueva réplica del 9 de mayo de 1776, agradece al juez eclesiástico sobre la inclusión de su causa de esponsales suponiendo que “abra tenido presente la ridícula idea de haserme raptor de una niña que de propio arbitrio se salio sola de su casa” (f.30r)<sup>63</sup>, y que:

Bajo de este supuesto no se encuentra motivo legal por el que deba yo perseberar en una pricion que se ordenó verbalmente, pues no ha de constar decretada en autos por no estar en estado de ella la aparentada causa criminal. Por la acción de esponsales solo puedo ser preso, negándome a cumplirlos, y lejos de suceder asi, me presencié a sacar la licencia para el casamiento, que si no se berifico fue porque asi se procuró de contrario [...] El punto del día reducido a si me he de casar o no depende de la resoluzion de Vuestra Señoría. Con ella nos hemos de conformar [...] La madre de doña Ysabel por deseo de hostilizarme propendo a su continuación sin adbertir que cada día mas de pricion aumenta deshonor a su hija por las combercaciones que se mueben, en los que también se bierten especies menos decorosas a ella. Si asi no lo reflexionan por llebar adelante su encono, la equidad de este Tribunal no lo ha de permitir quando no concurre causa para tanto perjuicio (f.30r-30v)<sup>64</sup>.

Concluye su réplica solicitando se le dé soltura de la cárcel injusta que lleva –según sus palabras–, porque “Yo soy un pobre oficial que vivo de mi trabajo, y careciendo de este, bendré

---

<sup>63</sup> Ídem, f.30r.

<sup>64</sup> Ídem, ff.30r-30v.

a la mayor indigencia mediante la qual por defecto de fomento logrará contra mi todo lo que apetece doña Josefa” (f.30v)<sup>65</sup>. Días después, es puesto en libertad, confirmándolo en su escrito de 14 de junio de 1776.

Dos días después, el 11 de mayo de 1776, doña Josefa vuelve a insistir ante el juez eclesiástico se le alcance la solicitud hecha por José Falcón sobre la incorporación de esponsales en la causa criminal que se le sigue, alegando que:

no se puede formar consecto [sic] sobre la competencia de juridicion ni puedo consebir si Vuestra Señoría hace o no fuersa en conocer y proseder en esta causa, y a si para inponerme en los autos y ver si me compecte el recurso de la real fuersa es presiso ver los auctos [sic] que se han formado (f.32r)<sup>66</sup>.

Un detalle particular de este expediente es, que se encuentra anexo al mismo una relación de alhajas que Falcón tenía en su poder al momento de ser detenido, las cuales fueron entregadas a doña Josefa por orden del juez eclesiástico el 9 de octubre de 1776:

- Unos sarsillos de diamantes de tres pendientes de perlas falsas.
- Un rosario de oro con cinquenta y una quentas y sus marías.
- Un rosario de Jerusalem con sus choclitos de perlas, veinte y tres quentesitas de oro, tres diges y una cruz toda de oro.
- Unas estrellitas de piedras con perlas finas.
- Dies perlas finas.
- Unos cheques falsos (f.33r)<sup>67</sup>.

---

<sup>65</sup> Ídem, f.30v.

<sup>66</sup> Ídem, f.32r.

<sup>67</sup> Ídem, f.33r.

Días después, el 29 de mayo de 1776, José Falcón vuelve a comparecer ante el juez eclesiástico. En esta ocasión, para aclarar el contexto de las alhajas que se le hallaron en su poder al momento de ser detenido. Señala que fue Isabel quien sacó dichas alhajas:

la noche que ella sola se salió voluntariamente de su casa para casarse conmigo después que havia prestado su consentimiento y suponía firmada la licencia, y por eso habiendo sido sorprendida [sic] de orden del señor don Juan Josef de la Puente, dejó dichas alajas en una casa de mi conosimiento donde la hallaron durmiendo con la susodicha, dueño de ella y dentro de su misma cama (f.34r)<sup>68</sup>.

Señala además que no tiene intención de recuperar dichas alhajas, y solicita que las mismas sean entregadas a Isabel o se mantengan en custodia del Tribunal Eclesiástico:

Aunque perdura resistir la entrega de las alhajas como costeadas por mi en la mayor parte, no trato de haserlo ni lo haria aunque importasen muchos miles una vez que los havia costeadado en obsequio de doña Ysabel, a quien reputo mi esposa, del mismo modo que ella me reputa su marido. Mi intension es dirigida únicamente a que con perjuicio de ella no disfruten su importe, como han logrado de mí otras mayores utilidades, los mismos que habiéndoseme aparentado antes mis amigos, oy [sic] se me han declarado contrarios. Por eso, teniendo ya cumplido el superior orden de Vuestra Señoría con la entrega de las especias [sic] al licenciado don Francisco de Aguilar, como lo califica su recivo que presentó, ocurro a Vuestra Señoría por medio de este escrito a fin de que se sirva demandar que queden depositados en este Tribunal o que de determinarse su entrega sea a la misma doña Ysabel o a su satisfacción. (f.34r)<sup>69</sup>.

---

<sup>68</sup> Ídem, f.34r.

<sup>69</sup> Ibidem.

Por disposición del doctor Concha, en su notificación del 31 de mayo dispuso que las alhajas pasen a custodia del notario mayor del Tribunal Eclesiástico. Casi medio mes después, el 14 de junio de 1776, doña Josefa vuelve a presentar un escrito ante el juez eclesiástico pidiendo –una vez más– se le haga entrega de los autos de esponsales que la contraparte solicitó incluir en las causas criminales en curso, pues:

aunque he pedido por dos escritos se me entregasen en la forma acostumbrada no se me han condesido con notable perjuicio de mi justicia, yo desde luego benero las providencias de Vuestra Señoría pero como ignoro los fundamentos con que de contrario se ha pretendido la declinatoria pues a sido sin mi sitacion ni audiencia aunque de facto oportunamente pedí traslado no se me dio e ignorada al mismo tiempo los motivos que Vuestra Señoría tuvo para haberse declarado juez de esta causa y competirle su jurisdiccion por el tanto para poder usar de mi derecho en este punto nesesito que mi abogado reconosca los autos (f.36r-36v)<sup>70</sup>.

A continuación, en el otrosí de este escrito solicita que su hermano Bartolomé Muchotrigo, abogado de la Real Audiencia de Lima, asuma su defensa, alegando que:

soy una pobre biuda y si Vuestra Señoría me proibe la defensa del abogado quedará frustrado mi derecho y obscurecida mi justicia pues no tengo otro abogado que me defienda que no sea mi hermano ni habrá quien quiera hacerse cargo de esta defensa porque no estoy constituida en estado de pobre de solecnicidad [sic] ninguno quedará defenderme de gracia especialmente teniendo hermano abogado. Por otra parte tampoco estoy sobrada de medios para pagar abogado sin en el estado de biudes [sic] en que me hayo [sic] (f.37r)<sup>71</sup>.

---

<sup>70</sup> Ídem, ff.36r-36v.

<sup>71</sup> Ídem, f.37r.

Añade que el abogado que comenzó a defenderla en esta causa criminal, doctor Antonio Álvarez de Ron, ha mostrado desinterés en proseguir con su defensa lo que “se confirma con la práctica inconclusa de los Tribunales y de esta Audiencia Arsobispal pues el doctor don Antonio Alvares de Ron ha defendido y defiende causas propias y otros muchos” (f.37r)<sup>72</sup>, citando como ejemplo que también “defiende a don Gerónimo Mudarra y Roldán, su sobrino, el señor Marqués de Cazaconcha en la causa criminal que contra él se sigue y siendo la defensa de derecho natural” (f.37v)<sup>73</sup>.

Seguidamente, veremos que Falcón nos confiesa un detalle muy particular en su escrito del 14 de junio de 1776, un detalle que Isabel ya lo había manifestado en su primer testimonio del 24 de abril. Dejemos que sea el propio José quien nos lo manifieste a continuación:

que con ocasion de la frecuente entrada que tuve en la casa de doña Josefa Pérez Muchotrigo, y méritos que de mi parte puse, concibe una muy estrecha y recíproca correspondencia con doña Ysavel de Majarrey, su hija, la que creciendo cada día más con el trato, llegamos al extremo de celebrar exponsales aceptándonos la palabra de matrimonio que nos dimos en virtud de la qual, no proporcionándose por ese entonces el matrimonio, me hizo franca y voluntariamente dueño de su virginidad, con la entrega de su cuerpo, que también executó en otras diferentes veces (f.38r)<sup>74</sup>.

Es decir, admite que tuvo intimidad sexual con Isabel con su consentimiento expreso. Y justamente por ello, es que José sintió que:

Con este reconocimiento se hizo mayor mi obligación, y por eso consultando al desaogo de doña Ysavel no excusé proporción de franquear a la casa los auxilios a que

---

<sup>72</sup> Ibidem.

<sup>73</sup> Ídem, f.37v.

<sup>74</sup> Ídem, f.38r.

alcansaban mis facultades que por redundar en provecho de su madre y hermanos, bine a ser en el sugeto de la primera estimación a presencia de los demás concurrentes, como se save de notoriedad. Resueltos ambos a contraer el matrimonio in face Ecclesie en virtud y fuerza de los exponsales, ocurri a sacar la lizencia para lo que se actuaron las diligencias previas, entre los que se incluyó el consentimiento de doña Ysavel que presentó libre y expontaneamente, cuyo documento recomiendo a la superior justificación de Vuestra Señoría como justificativo de las exponsales (f.38v)<sup>75</sup>.

Según esta versión, en virtud de la profesión de amor que se tenían ambos, es que él hace los trámites correspondientes para obtener la licencia matrimonial, una vez más con el consentimiento de Isabel. Ante ello, como doña Josefa no daba el beneplácito para el matrimonio con Isabel, fue que:

se salió esta de su casa después de prestado el consentimiento y quando ya se suponía firmada la lizencia, no a otro fin que a el de casarse, y por esto dispuse se retirase a la de una señora de honor y christiandad; y que no podrá resevirla sino con el destino de el matrimonio, lo que se hechó de ver, quando yendo a recojerla, la encontraron los ministros de justicia en la cama de la misma señora, durmiendo con ella (f.38v)<sup>76</sup>.

Continúa su relato señalando que la diligencia de su aprehensión se hizo en las circunstancias de que doña Josefa le quiso atribuir el crimen de raptor, y que siendo preciso justificar el supuesto delito que cometió:

quiso hacerlo con la deposicion de doña Ysavel persuadida falazmente a que por tenerla en su poder, y a su disposición lograría declararse conforme a sus ideas; pero estas le salieron contrarias porque doña Ysavel obligada por una parte de la fuerza de el

---

<sup>75</sup> Ídem, f.38v.

<sup>76</sup> Ibidem.

juramento, y estimulada por otra de el amor que me profesa, declaró que me tenía y reputaba por su espozó, confesando lo que yo havia cilenciado [sic] hasta la presente ocasión: esto es que bajo de las mutuas palabras aceptadas, me havia constituido dueño de su virginidad con la entrega de su cuerpo (f.39r)<sup>77</sup>.

Hasta aquí vemos que Falcón persiste en su argumento de que su relación amorosa, sexual y de esponsales con Isabel fue por voluntad de ambas partes, lo que consta en los testimonios anteriores vertidos por ella. Doña Josefa –según la versión del platerio– quedó sorprendida de estas declaraciones que “procurando su remedio trató, ya se ve, de persuadir a su hija para que se desdijese” (f.39r)<sup>78</sup>, a tal punto de que pidió una nueva declaración de su hija ante el juez “Mas su tenor manifestó, que aunque por temor a la madre quiso palearla, no obstante ratificó la antecedente, como consta de los mismos autos” (f.39r-39v)<sup>79</sup>. Ante esta situación, José expone que “Bajo de estos supuestos nos hallamos con tres declaraciones en que la misma doña Ysavel bajo de juramento confiesa los exponsales celebrados conmigo; siendo digno de notarse que quando ella estaba en poder de los suyos expuesta a un castigo; y a mi me tenían preso, blazonando mi destierro, atropella por todo y dice en dos declaraciones que me reputa, y tiene por su espozó” (f.39v)<sup>80</sup>.

A continuación, veremos que esta historia da un giro inesperado, pues José agrega un elemento más a esta declaración que lo hace más interesante aún. A su demanda de admisión de esponsales en el expediente de causas criminales, demanda además el cumplimiento de esponsales por parte de Isabel, como lo veremos a continuación:

---

<sup>77</sup> Ídem, f.39r.

<sup>78</sup> Ibidem.

<sup>79</sup> Ídem, ff.39r-39v.

<sup>80</sup> Ídem, f.39v.

Todo lo dicho habría sido bastante para que yo me hubiese presentado demandando las expensales a doña Ysavel; pero como mi ánimo ha sido el conserbar la estimación de su familia esperando que entren en acuerdo los que la componen, solicitando al mismo tiempo ocasion o modo de que se hable de mi parte a doña Ysavel, me he mantenido en inacción todo el corrido desde mi soltura. Y sabiendo por seguras noticias que su madre y hermanas se mantienen tenaces en que el matrimonio no se celebre y que ella esté expuesta a muchos padecimientos por los que puede transtornarse y que por la publicidad de su perdición y falta de auxilios puede sobrevenirle con el tiempo mayor ruina; por esto y por todo lo demás que llevo alegado, me veo en precisión por incidencia de las causas relacionados a ponerle a doña Ysavel demanda en forma de expensales para que se le condene al cumplimiento de ellas obligándose a que contraiga conmigo el matrimonio que tiene celebrado (f.39v-40r)<sup>81</sup>.

Las pruebas que muestra el platero para sustentar ello “consta de los autos formados para la lizencia, y de los que se me fulminaron con el título falzo de criminales” (f.40r)<sup>82</sup>, señalando que “En unos y en otros encontrará Vuestra Señoría tres declaraciones de doña Ysavel, rea demandada en que confieza la palabra; la pérdida de su virginidad bajo de ella, y que me reputa por su legítimo espozó” (f.40r)<sup>83</sup>, las cuales tiene justificada su intención de demanda y su respectiva admisión “sino para que en la materia no se permitan juicios ni dicenciones que bengan fomentados por su madre doña Josefa o por sus hermanos” (f.40r)<sup>84</sup>.

Ante ello, es consciente de que:

---

<sup>81</sup> Ídem, ff.39v-40r.

<sup>82</sup> Ídem, f.40r.

<sup>83</sup> Ibidem.

<sup>84</sup> Ibidem.

Si ella persebera en poder de los suyos o su disposición, nada se podrá declarar raros, como que los influxos no han de cesar, y tal vez se conseguirá que por medio de una oprecion se figure resistencia en doña Ysavel; bien que por ella no excivase el curso de mi acción (f.40r-40v)<sup>85</sup>.

En ese contexto señala que el “derecho dispone que en semejantes casos aun no concurriendo tan graves circunstancias como los que llevo alegadas, se ponga en livertad a la parte demandada, para que libre de influxos, y reducida a mejor acuerdo, vea lo que le combiniese” (f.40v)<sup>86</sup>, pues el ánimo de José es que “no se siga un dilatado litigio, como que creo de la fineza de doña Ysavel, mi espoza, que se ha de ratificar en lo que tiene dicho. Todo lo salva un depocito en lugar imparcial” (f.40v-41r)<sup>87</sup>. El no hacerlo traería consecuencias muy funestas para ambas partes. En consecuencia, solicita al juez eclesiástico se saque a Isabel de la casa de doña Josefa – su madre – y sea colocada en calidad de depósito en un beaterio o casa que el juez decida, libre de influjos, para que la susodicha explore su voluntad de esponsales, y que se le notifique a la madre superiora del beaterio o persona de la casa en que sea depositada, no se le permita a Isabel tener comunicación alguna con ningún familiar suyo, y allanándose a alimentarla.

Tres días después, en un nuevo escrito, Falcón vuelve a reiterar que tanto Isabel como él se han dado mutuamente palabra de matrimonio, que “me havia hecho dueño de su virginidad” (f.42r)<sup>88</sup> con el consentimiento de Isabel, y que ella “me tiene y reputa por su

---

<sup>85</sup> Ídem, ff.40r-40v.

<sup>86</sup> Ídem, f.40v.

<sup>87</sup> Ídem, ff.40v-41r.

<sup>88</sup> Ídem, f.42r.

esposo” (f.42r)<sup>89</sup>. Ante su solicitud de esponsales, “no he de desistir de mi pretencion, sin perdonar quantos medios me sean pocibles” (f.42v)<sup>90</sup>. Ante esta situación, advierte que:

qualquiera contradizion que haya bendrá fomentada de su madre y hermanos, que por particulares fines reciben el matrimonio. Yo ignoro quales sean, porque a la verdad doña Ysavel por la publicidad de este suceso dificilmente ha de encontrar marido, y su excases de facultades no da esperanza para su estable y honrada subsistencia: punto que por su gravedad y funestas resultas, recomiendo a la christiana justicia de Vuestra Señoría (f.43r)<sup>91</sup>.

Señala asimismo que este pleito “como consta de los autos, lo fomenta doña Josefa su madre y sus hermanos. Él deve bersarse únicamente entre mi y doña Ysavel” (f.42v)<sup>92</sup>, es decir, “depende únicamente de su voluntad, como que si declara que quiere casarse esta todo acabado. Para ello, no son partes ni conozco por tales a doña Josefa y sus hijos quienes solo a pretexto a desigualdades quieren hazer la contradicción” (f.43r-43v)<sup>93</sup>, dejando en claro que estos autos deben ser considerados como de esponsales y no criminales, amparándose hasta cierto punto en los preceptos del libre albedrío del Concilio de Trento. Hace hincapié en que “no soy de la baja extracción que ellos figuran y ya porque doña [Ysavel] me reputó por competente marido, quando me hizo dueño de su persona” (f.43v)<sup>94</sup>. Resalta que, lo que no puede ser negado por el juez eclesiástico en este proceso es que:

---

<sup>89</sup> Ibidem.

<sup>90</sup> Ídem, f.42v.

<sup>91</sup> Ídem, f.43r.

<sup>92</sup> Ídem, f.42v.

<sup>93</sup> Ídem, ff.43r-43v.

<sup>94</sup> Ídem, f.43v.

soy un hombre muy honrrado y muy amante de doña Ysavel. De lo primero, son buenos testigos doña Josefa y sus hijos, pues como tal fui durante la amistad el principal objeto de la atención de la casa, bien que para conseguirla me hise el merito con los auxilios y contribuciones que no pueden negar y ya lo tengo provado en los autos. De lo segundo, esto es de mi amor es el mejor testigo la propia doña Ysavel, y aun Vuestra Señoría mismo. De el proceso criminal aparece, que la corrompí y la he gozado; de modo que de ella nada mas tengo que lograr: con que hemos de confesar que mi pretencion al matrimonio, es por un afecto de pura y honesta voluntad al mismo tiempo que por descargo de mi conciencia no sea que quedando inupta se exponga por su pobreza a los tropiesos mundanos (f.43v-44r)<sup>95</sup>.

Advierte al juez del suceso funesto de sus acciones legales si no se saca a Isabel de la casa de su madre. Si no se ejecuta lo solicitado por Falcón, será “un litigio injusto y superfluo, siendole muy fácil a los fomentadores fraguar escritos a su nombre e intimidarla para las declaraciones, como que el asunto es de puro hecho” (f.44r)<sup>96</sup>. Si se concreta el depósito, el juez puede dar por “fenecido el pleyto porque libre de sugestiones doña Ysavel, entrará en acuerdo, verá lo que le combiene, recordará su fineza y ratificará su consentimiento. Aun quando no concurriesen las gravísimas circunstancias que interbienen el depocito es de pura justicia” (f.44r)<sup>97</sup>. Por lo señalando anteriormente, reitera que debe reformularse el traslado que sobre lo tratado anteriormente se dio a Isabel –por parte de doña Josefa– y se decrete el depósito que solicita.

---

<sup>95</sup> Ídem, ff.43v-44r.

<sup>96</sup> Ídem, f.44r.

<sup>97</sup> Ibidem.

Tres días después, el 19 de junio de 1776, es el turno de Isabel de hacer su descargo sobre lo que lleva pedido Falcón. Inicia su escrito solicitando al juez despreciar la solicitud del platero, alegando que los fundamentos plasmados por el susodicho son:

unos fundamentos del todo despresiables que no deven dar mérito al sequestro de mi persona. En realidad yo me hallo muy bien al lado de mi madre quien me ha tratado y trata en la ocasión presente con el amor y blandura, que no meresco por la infidelidad que contra ella he cometido de todo lo sucedido, y me pesa mas y muchas veses de haver intentado casarme con dicho Falcón (f.46r)<sup>98</sup>.

Seguidamente, hace una abjuración de lo declarado en sus testimonios anteriores con la siguiente frase: “Retracto mi palabra y quiero que esta se tenga por de ningún valor ni efecto” (f.46r)<sup>99</sup>, pues en ese sentido: “si yo intenté tal casa fue llevada de malignos infuxos de una vesina de mi casa llamada doña Antonia de Gonzales, con quien en otro tiempo confiesa el mismo Falcón tuvo ilícita amistad, como consta de su confesión” (f.46r-46v)<sup>100</sup>. Siguiendo el relato, Isabel señala que su vecina Antonia la “persuadió fasilmente como que era una muger vaga, y que tal vez como persona ruin se empeñaría en este negocio por medio de algun soborno, que le haria Josef Falcon” (f.46v)<sup>101</sup>. Continúa la narración mencionando que:

ella me llamaba a solas varias veses y me decía que Josef Falcón era una persona de mucha supocision, que su padre fue un caballero distinguido, que la Abadeza de las Descalzas y el cura Falcón eran sus hermanos y que él era muy señorito, que si tenía la color algo morena, esto no provenía de falta de limpieza de su sangre, que era un hombre

---

<sup>98</sup> Ídem, f.46r.

<sup>99</sup> Ibidem.

<sup>100</sup> Ídem, ff.46r-46v.

<sup>101</sup> Ídem, f.46v.

español y de bien, y que se merecía la Reyna de España por esposa, que no fuese sonsa, que nunca ni por bine podría acomodar, que en aquella ocasión tomando estado con él, que no perdiese esta corona pero que tampoco se lo dixese a mi madre que me lo pudiera estorvar discurriendo, que hallaría otro que fuese mejor, pero que mirase lo que hasia, que nunca encontraría hombre de mejores qualidades ni demás recomendables prendas, que Falcón (f.46v)<sup>102</sup>.

Continuemos con el relato de la “abjuración” de Isabel sobre los esponsales que tenía con Falcón. Señala que fue un “error” el haberse dejado influenciar por la mencionada Antonia Gonzalez, de lo cual se “arrepiente” y por consiguiente, desiste de casarse con el platero, como lo manifiesta a continuación:

persuadida yo con las influencias de una muger proveta, y que discurría era una señora de supocision a lo corto de mi entender por mis pocos años, y discurriendo que era cierto quanto me desia, estimulada de estas fantásticas representaciones que hicieron el mayor lugar en mi atención, confundieron mi entendimiento y regaron mi voluntad con este artefacto de enredos y cabilaciones, que dieron mérito a que yo huviese empeñado mi palabra para contraer esponsales con dicho Falcon; pero habiendo el día de oy [sic] reconocido por varias personas que me lo han asegurado, que José Falcón no es español, he tenido en reconocimiento del yerro grave que cometí, y el que en adelante iba a executar por lo qual viniendo arreglar acuerdo retracto dicha palabra que havia dado, y no pretendo ahora ni jamás casarme con dicho Falcón (f.46v)<sup>103</sup>.

Por lo manifestado líneas arriba solicita al juez “no admitirle escrito ni representacion alguna a dicho Falcon sobre materia de esponsales, y mucho menos del depocito que solicita

---

<sup>102</sup> Ibidem.

<sup>103</sup> Ibidem.

al que de ningún modo se me puede obligar contra mi voluntad” (f.47r)<sup>104</sup>. Lo interesante viene a continuación. Manifiesta que “ya no” tiene intención de casarse con el susodicho a menos que haya consultado previamente con su madre, como lo deja expresada en estas líneas:

no es mi animo ahora, ni con ninguna otra ocasión tomar estado que no sea consultando a mi madre sobre la materia, pues he venido en conocimiento que nadie como los propios padres pueden dar mejores consejos a sus hijos, y que en lo demás estamos espuestos a mil y erros, y errores lo que es mui conforme al derecho civil y al amor y piedad que los hijos devemos a nuestros padres (f.47r)<sup>105</sup>.

La primera parte de este testimonio concluye con la reiteración de su “arrepentimiento” por haberse dejado influenciar tanto por Falcón como por su vecina Antonia, poniendo en duda los dichos sobre el origen familiar de Falcón. Por lo dicho antes, solicita que:

no deve tener lugar la pretension de Josef Falcon y deveria conndenar que la discrepancia desigualdad de linage, cuya nota (como lo juro a Dios Nuestro Señor y en señal de [*símbolo de cruz*] fue su perteniente a la palabra que le di de casamiento) da bastante merito aun quando huviesen precedidio esponsales de otra naturalesa para que estos se bengan por disueltos (f.47v)<sup>106</sup>.

De lo anterior, es altamente probable que esta respuesta escrita lo haya redactado doña Josefa en nombre de su hija –como ya lo presentía Falcón en sus anteriores declaraciones–, en cuyas palabras finales se nota la clara influencia de los preceptos de la Pragmática Sanción, sobre todo en lo referente a la consulta paterna por parte de los hijos al momento de contraer matrimonio y la obediencia que debían tener los hijos hacia sus padres en todo momento; pues

---

<sup>104</sup> Ídem, f.47r.

<sup>105</sup> Ibidem.

<sup>106</sup> Ídem, f.47v.

es muy probable que Isabel aún siguiera amando a José, pero la influencia paterna es notoria, lo cual queda demostrado con este escrito. Por consiguiente, es preciso preguntarnos hasta qué punto los hijos ya no tenían decisión propia al momento de escoger pareja, y sean los padres los que asuman ese papel en el contexto de los efectos de la promulgación de la Pragmática Sanción, lo cual abordaremos con más precisión en la discusión de resultados.

La segunda parte de este testimonio de “abjuración” de Isabel es de reafirmación en la segunda declaración del 23 de abril de 1776 y refutar los argumentos vertidos por Falcón en sus testimonios anteriores. Esta “abjuración” finaliza con el pedido expreso de Isabel de:

despresiar los fundamentos con que de contrario se intenta el cumplimiento de los esponsales, declarando con espreso pronunciamiento la nulidad de los esponsales, y en su consecuencia declarar no tener lugar el depocito que de contrario se solicita de mi persona y que en adelante no se lo admita escrito ni representasion alguna a Josef Falcon sobre la materia (f.49r-49v)<sup>107</sup>.

Días después, el 6 de julio de 1776, doña Josefa vuelve a presentar un escrito en cuya primera parte desacredita a los testigos presentados por doña Francisca Jaramillo, madre de Falcón. Señala, asimismo, que el principal fundamento que tuvo el juez para dejar en libertad al platero fue:

la información producida por parte de la madre de dicho reo que corre desde foja [*en blanco*] por ella aparece se quiere probar que yo había sido consentidora del casamiento que intentó Joseph Falcon con mi hija doña Ysabel aunque [*bis*] ella no intenta ni esfuerza en provar que yo consentí en el rapto (f.51r)<sup>108</sup>.

---

<sup>107</sup> Ídem, ff.49r-49v.

<sup>108</sup> Ídem, f.51r.

Respecto a la desacreditación de los testigos presentados –ante el juez– por doña Francisca, señala que “las personas son las mas despreciables, y las mas inabiles por derecho para que se les pueda dar crédito en juicio” (f.51r)<sup>109</sup>. Lo que llama la atención de esta frase son los fuertes calificativos que usa doña Josefa para refutar y desacreditar las versiones de la contraparte. Los acusa de ser personas de mal vivir, a tal punto de que uno de ellos –a modo de ejemplo–, José Capetillo, hijo de su vecina Antonia Gonzalez, lo señala como el autor del robo de unas sillas de su casa, hasta que cierto día fue descubierto in fraganti en el zaguán de su casa<sup>110</sup>.

La segunda parte de este extenso escrito es un interrogatorio de siete preguntas alcanzadas a doña Josefa, cuyo objetivo es refutar las versiones dadas por los testigos de la contraparte sobre la relación amorosa de José con Isabel y amical con la familia de la susodicha, y sobre los hechos de rapto ocurridos el 20 de abril de 1776. Respecto al contexto de la frecuente entrada del platero a la casa de doña Josefa, señala la susodicha que:

es cierto pero esto no prueba que mi hija hubiese sido solicitada de mi concentimiento para casamiento y mucho menos que yo hubiese sido consentidora del rapto que de ella hizo, quantas veses susede tener frecuentemente entrada alguna persona en una casa sin que por ello se pueda arguir que su frecuencia sea dimanada por los fines que se pretenden alegar (f.52r)<sup>111</sup>.

Agrega que Falcón era cauteloso las veces que frecuentaba su casa que “jamás le vi ni conosí a donde se encaminaban sus intenciones porque jamás reparó cosa en que notase sospecha y nunca le permitía a mi hija que hablase a solas con el dicho Falcon” (f.52v), pues

---

<sup>109</sup> Ibidem.

<sup>110</sup> Ídem, f.51v.

<sup>111</sup> Ídem, f.52r.

contaba el susodicho con la complicidad de su vecina Antonia Gonzalez y familiares “que eran los interlocutores, y los que cooperaron a la perdicion de mi hija, por medio de sugestiones malignas, y engaños con que una niña de pocos años hera persuadida, hayo lugar para la comunicación” (f.52v)<sup>112</sup>. Hasta el momento de los sucesos del rapto, doña Josefa tenía sobre su vecina el concepto de ser:

una mujer de bien, y que [...] se havia conserbado en recogimiento, y virtud, este consepito tenia formado hasta el día de hoy que se ha descubierto por confecion de dicho Joseph Falcón, que con ella havia tenido trato torpe; este consepito en que la tenia dio merito a que yo permitiese que mi hija pasase a su bibienda libremente allí lograba las ocasiones mas commodas para su intento dicho Falcón, y para todo lo que conducia a la perdicion de mi hija (f.52v)<sup>113</sup>.

Continúa el relato añadiendo que la mencionada Antonia “ya cansada de ser mundana por su bejés tomó el empleo de alcahueta, aconsejó a mi hija vilmente la engaño con sus persuasiones pues no pudiéndole servir ya a Falcon de otro modo quizo que tomase estado con mi hija” (f.52v-53r)<sup>114</sup>, incluso Falcón prometió “pagarle el corretaje si la empresa se conseguia, pero como no ha tenido efecto se empeña ella con toda su familia a declarar a favor de Falcon” (f.53r)<sup>115</sup>. Con la pretensión de mover el ánimo de su hija para que dé su consentimiento a los esponsales, señala que Antonia:

le decía que Falcon era una persona distinguida que tenia parientes muy caballeros que su prosapia e idalguia [sic] era muy conocida; pues la Abadesa de las Descalsas, y el

---

<sup>112</sup> Ídem, f.52v.

<sup>113</sup> Ibidem.

<sup>114</sup> Ídem, ff.52v-53r.

<sup>115</sup> Ídem, f.53r.

cura Falcón eran sus hermanos, y otras personas de su posición, y que si tenía la color algo obscura esto no provenía de falta de limpieza de sangre que se merecía que se merecía la Reyna por esposa, previniéndole al mismo tiempo huzarse de cautela, y no me lo dixese a mi (f.53r)<sup>116</sup>.

Según esta versión, doña Josefa ya sospechaba que en la casa de su vecina Antonia se tramaba un plan entre la susodicha y Falcón con el objetivo de seducir y corromper la inocencia de su hija Isabel. Por ello trató de impedir las visitas de Falcón al vecindario donde vivían, y las veces que venía de noche:

me ponía a resar a coros el rosario con mi familia para despedirlo de este modo aunque no tenía fundamento para formar juicio formal sobre la materia (quando yo no veía ni en el ni en mi hija movimientos que lo pudiesen constituir) creyendo por otra parte que quando tal solicitase se le embarasaria, como de echo [sic] se hizo ocurriendo a Vuestra Señoría aunque nunca discurri que hubiese tenido animosidad este moso para atreverse a sacar de casa a mi hija contra mi voluntad y de todos sus parientes que lo contradisen, sin advertir que si huviera sido por alguno encontrado en el fragante delito se exponía a que le hubiesen tirado un balaso pues el Derecho Civil lo permite impugnemente en semejantes casos y los esponsales que figura nunca le pudieran haver favorecido para su indemnidad; ni menos para vindicarse (f.53v)<sup>117</sup>.

De lo último, apreciamos que doña Josefa –según su versión– trató de impedir el contacto de su hija con el platero, y da a entender que, según su apreciación, tanto él como su hija no manifestaban interés alguno de relacionarse amorosamente; y que nunca se le pasó por

---

<sup>116</sup> Ibidem.

<sup>117</sup> Ídem, f.53v.

la cabeza que Falcón tuviese intenciones de raptarla, y que, si algún pariente del susodicho lo hubiese intentado, terminaría con consecuencias mortales.

Por otra parte, señala con firmeza, que a Falcón nunca se le permitió costear cenas ni obsequios para su hija y familiares con el objetivo de ganarse su amistad y cariño, contradiciendo el argumento sostenido por Falcón y sus defensores. Respecto a las medias y zapatos obsequiados a Isabel, doña Josefa señala que fue:

de el producto de una muestresita vieja que le di para que me la bendiese, y de su producto se comprasen las especias que se refieren, y haviendolo vendido en dose pesos le mandé me comprase con su importe los dos pares de medias dos pares de sapatos, y una tira de velillo como no lo podrá negar el mismo Falcon bajo de juramento (f.54r)<sup>118</sup>.

Sobre el punto de los hechos de rapto ocurrido el 20 de abril por la noche, doña Josefa revela un detalle hasta ahora desconocido. Señala que los testigos presentados por la madre de Falcón se centran solamente en que las autoridades hallaron al platero en casa de Petronila Pérez durmiendo en habitaciones separadas, omitiendo el primer traslado que Falcón hace a casa de Francisca Maldonado, ubicado en la calle de Santa Rosa. Y es justamente esta omisión que hacen estos testigos, en donde doña Josefa señala que Falcón cometió el delito de estupro del que también es acusado al inicio de este expediente judicial. Señala que, estando el platero en dicha casa, Francisca Maldonado consintió el que Falcón e Isabel durmieran juntos en la misma habitación de Maldonado, como lo manifiesta a continuación:

le puso a Falcon cama a los pies de la suya en un estradito que tenia a su cabesera, y a mi hija la acostó en su compañía hasta las horas de la media noche que la bajó el mismo Falcón de la cama de la Maldonado aora [sic] fuese porque esta se quiso hazer dormida, y disimular el lanze para coonestar de algún modo su respeto; ahora fuese porque en la

---

<sup>118</sup> Ídem, f.54r.

realidad estaba dormida como dicen a la pierna suelta, y no hubiese sentido el ladrón doméstico, y favorecido lo cierto es que el reo durmió aquella noche con ella, y la Maldonado consintió el hecho [sic], y cooperó permisivo al delito sin que le pueda aprovechar excepción alguna de descuido, pues habiendo permitido que aquel hombre se quedase a dormir en una pieza a solas ya se ve que era buscar el precipicio y ni aun ella misma en otras circunstancias estaría segura de semejantes asaltos mal se compadece que sea señora quien permite en su pieza dormir a los pies de su cama a un hombre de la naturaleza de este moso, y mucho menos que sea persona de virtud; esta señora se dice tiene dos hijos pero yo no se quienes sean sus padres (f.54v-55r)<sup>119</sup>.

Falcón angustiado porque la justicia lo perseguía y ya estaban en su búsqueda para apresarlo y “no juzgándose seguro en este cuarto de la Maldonado solicitó otro depósito donde pudiese libertarse de la persecución inminente que premeditaba como lo confiesa el mismo reo, y este fue el motivo de la translación al depósito de la casa de doña Petronila Peres” (f.55r)<sup>120</sup> y fue justamente en esta última vivienda –la de Petronila Pérez– donde hallaron a la pareja durmiendo en cuartos separados, ocurrido el 27 de abril en horas de la noche.

En este contexto, señala doña Josefa, que el platero cometió dos veces el delito de rapto. La primera vez lo hizo durante en el paseo familiar por la hacienda Infantas, en el contexto de que mientras regresaban del paseo a caballo por dicha finca

se adelanto considerablemente con malicia del resto de la familia perdiéndolo de vista, y habiéndose a solas la forzó, y violentó como lo confiesa mi hija en su declaración de foja [en blanco] ya se ve que aquí hubo rapto formal porque para que se se verifique rapto hasta la abducción violenta de loco in locum contra la voluntad de la niña o de sus

---

<sup>119</sup> Ídem, ff.54v-55r.

<sup>120</sup> Ídem, f.55r.

padres parientes tutores o curadores, por causa de livianidad o por motivo de de contraer matrimonio, y la abduccion que hizo Joseph Falcon de mi hija en aquel lugar, tuvo todas las circunstancias de raptio porque fue abduccion de un lugar a otro; mora liter diverso esto es del lugar donde estava la familia a otro aparte, y separado (f.55v)<sup>121</sup>.

La segunda vez también hubo raptio formal, pues del mismo modo precede todas las circunstancias, según una definición jurídica en latín citada en literalmente en el expediente:

huvo abduccion porque la saco de mi casa; fue violentamente porque aunque se pretende decir de contrario que la extraxcion fue con deliberada volumtad de mi hija pero no se dira que fue con mi voluntad el raptio ni con la de sus parientes porque según el sentir de los autores para que sea violenta la abduccion basta que los padres consanguíneos dicientan, y sea contra la voluntad suya, y se confirma con la Ley unica cad de Raptu virginis: que es expresa sobre este punto; fuera de que esta abduccion fue tambien contra la voluntad de mi hija porque aunque se dise presto su concentimiento provino de una dolosa persuacion con que combino a la extracción, y según derecho semejantes persuaciones equivalen a mas que una violenta coacción [...] y haviendo sido persuadida y engañada mi hija por dicho Falcón, por la besina ynterlocutora, assi por las qualidades de su persona que tan falsamente se suponían en dicho Falcon, como en las fingidas promesas que este le hacia, es indubitable la violenta aduccion (f.56r)<sup>122</sup>.

Para reforzar este último argumento, se citan definiciones en latín sobre el raptio de diversos tratados de jurisprudencia de la época. En este contexto, “aun quando hubiese consentido libre y expontaneamente en la extracción mi hija no solamente se cometeria el raptio

---

<sup>121</sup> Ídem, f.55v.

<sup>122</sup> Ídem, f.56r.

formal; sino que tambien se le debe aplicar la pena ordinaria del raptor” (f.56v)<sup>123</sup>, y además, “aun quando la extracción huviese sido por motivo de contraher matrimonio no solo se verificava ser formalmente rauto, como consta del ultimo miembro de la definición vel etian contraendi coniuguiun; sino que tambien se le deve aplicar la pena ordinaria” (f.57v)<sup>124</sup>. Estas últimas ideas son reforzadas también con citas textuales en latín de diversos tratados de jurisprudencia sobre los contextos en los que configura o no el delito de rauto y las penas que debe recibir el infractor.

Tras hacer un último balance final sobre lo ocurrido en la casa de Francisca Maldonado, hace referencia a la demanda de esponsales que Falcón solicita, calificándola de fantástica y ridícula, pues:

esta demanda es originada de ver forma de evadirse del castigo que merese por rauto pero este es un pensamiento despreciable asi por lo que llevo dicho, como por ser un sujeto muy desigual en linage, lo que se manifiesta al primer golpe de vista en su semblante, pues se dexa ver en su aspecto ser Chino, y aun en otras circunstancias la notable desigualdad seria bastante para que se embarasase tal casamiento pues la infamia que se sigue a una familia honrrada deve ser preferida á un contentimiento de una niña de pocos años, y que este en ninguna providencia seria bastante para desonrrarla, y abatirla, y expecialmente quando esta por medio la distiguida [sic] justificación de Vuestra Señoría (f.59r).

Casi por llegar al final de este extenso pleito judicial, doña Josefa señala que le llegó de última noticia sacó de su casa a una muchacha de nombre Alfonsa, hija de una tal María Villavicencio. Esta última se presentó ante el alcalde ordinario solicitando se le notificase a

---

<sup>123</sup> Ídem, f.56v.

<sup>124</sup> Ídem, f.57v.

Falcón que no ingrese a su casa con el objetivo de llevarse a su hija, cosa que ocurrió finalmente, con el pretexto de “palabra de casamiento y la tiene en su poder, y si tantos deseos tiene de casarse porqué no lo hase con quien tiene obligación contrahida de matrimonio, y es persona de su igual” (f.59v). Por lo anterior, solicita al juez se le reciba la información de su declaración y se interrogue tanto a Francisca Maldonado –sobre los hechos ocurridos en su casa y si la trasladó después a casa de Petronila Pérez– como a María Villavicencio –sobre si tiene una hija llamada Alfonsa y si Falcón la raptó–. Lamentablemente, esta petición no se ejecuta por parte del juez.

Luego de un intenso intercambio de posturas y solicitudes por ambas partes, llegamos a la conclusión de este caso con la reiteración final de José sobre su solicitud de esponsales cursado anteriormente:

acerca del deposito de la persona de doña Yzabel en un lugar imparcial, y ageno de influxos para la exploración de su voluntad [...] y si confiessa el documento y perciste en su deliberacion de cassarse no hay necessidad de pleyto quando yo estoy pronto, y en mi consciencia la reputo por mi esposa. El asunto es de la mayor gravedad. Yo por mi parte he cumplido con denunciarlo a Vuestra Señoría para su remedio, y protexto ante Dios no quedar responsable á resulta alguna, quando todo lo que se resela es producción propia de doña Yzabel (f.62r-62v)<sup>125</sup>.

La respuesta final del juez a este pedido es la siguiente. Respecto al primera parte de la solicitud, ordena que:

sea trayda la persona de dicha doña Ysabel á presencia de Vuestra Señoría para que haga el reconocimiento y que á este fin pase el Alguacil Mayor y un notario de esta

---

<sup>125</sup> Ídem, ff.62r-62v.

Curia para que venga con el seguro que corresponde y en vista de lo que resultare de la diligencia se tome la providencia que huviere lugar (f.63r)<sup>126</sup>.

Sin embargo, respecto a la segunda parte de esta solicitud “de que se le explore su voluntad debiera reservarse por ser eso respectivo á la causa que está pendiente sobre que Vuestra Señoría resolverá lo que fuere de su superior agrado” (f.63r)<sup>127</sup>.

Termina hasta aquí este interesante caso. Deja a la interrogante si finalmente, se llegó a concretar los esponsales solicitados por Falcón o, por el contrario, se impuso la voluntad de la madre de la novia al no concretarse el matrimonio. A modo de reflexión final, hemos podido apreciar una compleja trama entre la voluntad de la pareja de contraer matrimonio –a pesar de la desigualdad étnico-racial y socioeconómica–, amparándose en el libre albedrío, y la firme oposición de la madre de la novia, quien se ampara en las normativas de la Pragmática Sanción para justificar su desacuerdo, a tal punto de que, en nombre de su hija llega a tergiversar los testimonios en los que manifiesta su cambio de opinión sobre los esponsales que se habían dado, alegando una notoria desigualdad étnico-racial y socioeconómica. En la discusión de resultados abordaremos con más precisión sobre los discursos sociales y jurídicos que hemos podido apreciar de este litigio judicial.

#### **4.4.2. *Luis Manrique y Francisca Argumaniz***

Los hechos ocurrieron en la calle de los Huérfanos<sup>128</sup>. Se trata de autos seguidos por Petronila Fernández García, viuda albacea y tenedora de bienes de Francisco de Argumaniz

---

<sup>126</sup> Ídem, f.63r.

<sup>127</sup> Ibidem.

<sup>128</sup> La nomenclatura de esta calle corresponde actualmente con la cuadra 7 del jirón Azángaro, en el Centro Histórico de Lima, ubicada a una cuadra del actual Parque Luis Alberto Sánchez, frente al Parque Universitario.

Fernández, quien fuera corregidor de la provincia de Atacama, contra Luis Manrique por el rapto de su hija Francisca Argumaniz, en el contexto de la oposición materna al matrimonio entre ambos. Sinteticemos en pocas líneas el contenido de este expediente. Francisca Argumaniz, mayor de edad (más de 25 años), junto con Luis Manrique, solicita ante la autoridad eclesiástica licencia para contraer matrimonio. Francisca sostiene que la relación fue conocida y tolerada por su madre, que su salida del hogar fue voluntaria y que, para preservar su honor y permitir el examen legal del consentimiento, se depositó voluntariamente en el Beaterio de Copacabana. En contraste, doña Petronila Fernández García, viuda de un ex corregidor, denuncia que Luis Manrique —a quien describe como de baja condición social y oficio humilde (franjero)— ingresó ilícitamente a su casa y raptó violentamente a su hija, incurriendo en un delito grave que, según ella, constituye impedimento canónico para el matrimonio conforme al Concilio de Trento. Además, invoca la Pragmática Sanción de 1776 para sostener que el matrimonio no puede realizarse sin su consentimiento, alegando desigualdad social, racial y económica entre los contrayentes. El expediente muestra una compleja superposición de jurisdicciones: por un lado, la eclesiástica, encargada de examinar la validez del consentimiento matrimonial, y, por otra parte, la civil y criminal, activada por la acusación de rapto y por el disenso materno. Durante el proceso: 1) Se ordenan arrestos (Manuel Garagay, primo de Luis), depósitos en beaterios y restricciones de comunicación. 2) Se producen traslados entre beaterios (Copacabana y el Patrocinio). 3) El juez de provincia dispone recibir la causa a prueba para resolver principalmente la desigualdad social alegada, sin perjuicio de lo que corresponda decidir sobre la acusación de rapto, manteniendo a Francisca recluida en un beaterio mientras dura el proceso. 4) Se reciben declaraciones de testigos —presentados por doña Petronila— para probar la supuesta desigualdad de linaje y oficio de Luis Manrique. 5) Luis niega el rapto, afirma ser español libre y trabajador honrado, y acusa a la madre de actuar por animadversión y prejuicio social. 6) Doña Petronila presenta al juez

como prueba irrefutable la partida de bautizo de Luis Rivas –verdadero nombre de Luis Manrique– en el que se indica que es de casta mulato. Finalmente, el juez falla a favor de doña Petronila en su demanda de disenso matrimonial, alegando desigualdad (étnico-racial y socioeconómica) del pretendiente, por lo cual, el matrimonio al que aspiraba la pareja queda inválido.

Teniendo una visión general de este caso, demos voz a cada uno de sus protagonistas. Comencemos analizando la petición inicial de Luis y Francisca hecha ante el juez eclesiástico el 20 de junio de 1792. El hecho de que la pareja solicite se les conceda “contraher dicho matrimonio bajo las formalidades prevenidas en el sagrado Concilio de Trento como lo esperamos de la justificación de Vuestra Señoría Ylustrísima” (f.1v)<sup>129</sup>, y que Francisca se recluya voluntariamente en el Beaterio de Copacabana “como lugar honesto para mantenerme por vía de depósito a disposición de Vuestra Señoría Ylustrísima para los efectos que puedan ser necesarios en este negocio” (f.2r)<sup>130</sup>, es un ejemplo palpable de que –ya vigente la Pragmática Sanción en América para esos años–, la pareja se valió del precepto del libre albedrío del Concilio de Trento para solicitar la respectiva licencia matrimonial ante el juzgado eclesiástico y civil.

Una vez enterada la madre de Francisca de la pretensión de la pareja, se apersona ante el juez eclesiástico manifestando su abierto rechazo a ello. En su escrito del 30 de junio de 1792, doña Petronila solicita “denegar la dicha licencia, como ilegal, y nula, y mandar que la sobredicha mi hija sea puesta, por reclusa en uno de los beaterios de Viterbo, o el Patrocinio, a

---

<sup>129</sup> Autos seguidos por doña Petronila Fernández García contra don Luis Manrique sobre el rapto de su hija, doña Francisca Argumanis. Car., 43f. (Archivo General de la Nación [AGN]. *Real Audiencia de Lima, Causas Civiles*, 1792, leg. 310, cuad. 2807-A, f.1v.)

<sup>130</sup> Ídem, f.2r.

mi orden y disposición” (f.3r)<sup>131</sup>. A continuación, hace una observación a la solicitud presentada, pues “dicho escrito contiene, y está lleno de falsedad en todas sus preces, es subrepticio, y obrepticio<sup>132</sup> porque a Vuestra Señoría se oculta la berdad del atroz delito del rapto, en que ha incurrido dicho mozo” (f.3r)<sup>133</sup> y por ende, “le es impeditivo del matrimonio que intenta, creyendo quedar así impune y sin castigo” (f.3r)<sup>134</sup>. Hace un breve recuento de los hechos de rapto, atribuyéndole el mismo a Luis Manrique. Señala que la noche del 10 de junio de 1792, haciendo un previo registro de las instalaciones de su casa antes de acostarse, halla a Luis en una de las recámaras y habiéndole recriminado por “semejante insolencia, y atrevimiento, me respondió impetuosamente y con despecho entre otras cosas, que benia por mi hija, porque hera su muger, con quien estaba casado días había, y que se la havia de llevar, en esa noche” (f.3r)<sup>135</sup>, y tras dar la orden a sus criados de abrir la puerta para que se retire el susodicho, “arrebató biolentamente a mi hija contra mi expresa voluntad, y positiva resistencia, teniéndola oculta en su poder diez días, hasta la presentación de una solicitud, precisado de la persecución de la justicia” (f.3v)<sup>136</sup>. Alega dos razones fundamentales por la que no se debe llevar a cabo el matrimonio de la pareja. Analicemos con más detalle estos dos motivos. La primera razón que sostiene es que existe un impedimento canónico, por haber cometido el delito de rapto, y es en consecuencia:

---

<sup>131</sup> Ídem, f.3r.

<sup>132</sup> Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se refiere a la falsa narración de un hecho, que se hace al superior para sacar o conseguir de él un rescripto, empleo o dignidad, de modo que oculta el impedimento que haya para su logro.

<sup>133</sup> Ibidem.

<sup>134</sup> Ibidem.

<sup>135</sup> Ibidem.

<sup>136</sup> Ídem, f.3v.

y uno de los dirimientes del matrimonio, con el está excomulgado el raptor ipso facto, e incurso, en las penas del Santo Concilio de Trento. Esta injuria, y fatal desgracia llorará mi corason mientras viva perpetrada por un mozo insolente y atrebido, contra quien seguirá mi justicia, hasta conseguir la debida vindicta (f.3v)<sup>137</sup>.

La otra razón que argumenta es que existe un impedimento civil y legal, pues ella no da su consentimiento ni voluntad para que la pareja se case:

en cumplimiento de la real resolución: ella seducida y engañada no refleja los graves inconvenientes, y perjuicios que resultan a su persona y familia de contraer matrimonio con un mozo bisiblemente inferior de baja extracción, y con oficios bajos desigual a su calidad y distinción notoria, y también, sin facultades, ni conducta; por estos, y otros motivos, lo mandé despedir de mi casa a las dos o tres veces que lo vi en ella, procurando y celando siempre el honor y buen nombre de mis hijas (f.3v)<sup>138</sup>.

Por lo que solicita al juez denegar dicha licencia y que se traslade inmediatamente a su hija a cualquiera de los mencionados beaterios. En un otrosí solicita que “para quitar ocasión de esta inquietud tan dañosa, conviene, que el sobredicho mozo Luiz, no pase quatro quadras en contorno del beaterio de este deposito” (f.4r)<sup>139</sup>. Seguidamente, añade que después de diez días de haber sido raptada Francisca, Luis la depositó en el Beaterio de Copacabana:

en donde tiene frecuente comunicación con ella, de que resulta cada día mas pervertida, y alucinada, y llebada de un perverso y malicioso influjo, sin que la dexé recuperar a su

---

<sup>137</sup> Ibidem.

<sup>138</sup> Ibidem.

<sup>139</sup> Ídem, f.4r.

innozente y cristiana libertad, todo lo que me tiene en suma consternación, y dolor, como tan natural a una madre (f.5r)<sup>140</sup>.

Para evitar que esta comunicación ilícita continúe –en palabras de doña Petronila–, solicita el traslado de su hija al Beaterio del Patrocinio, para mayor control y vigilancia por parte de ella, solicitando a la Madre Superiora de dicho beaterio “la mantenga reclusa, sin salir a las puertas, ni permitírsele comunicación alguna, ni por escrito ni por palabra, por ser así mi voluntad” (f.5v)<sup>141</sup>. Días después, el juez decide que la solicitud de doña Petronila se ejecutará por el momento, salvo nueva disposición.

De lo anterior, observamos que doña Petronila se apoya en el marco jurídico canónico, pues Luis al ser un raptor ipso facto –según su versión– queda excomulgado por tal acto, y civil –pues se ampara en las normas legales de la Pragmática Sanción– para oponerse rotundamente al matrimonio de su hija, alegando que el pretendiente era desigual en lo étnico-racial, en lo socioeconómico y en honor, el cual será abordado con mayor profundidad en la discusión de resultados.

El 18 de julio de 1792, Francisca se apersona ante el juez señalando que tiene conocimiento de la solicitud de su madre acerca de que se le traslade del Beaterio de Copacabana a otro cualquiera de la ciudad, lo cual le motiva a manifestar que durante el mes de reclusión voluntaria en dicho beaterio:

mi madre no ha cuidado no solo de los alimentos precisos para mi subsistencia, esto es la comida, pero ni aun de mi cama, y demás muebles de mi uso, que no me ha costeado con su dinero, y si he adquirido de mano del que legítimamente es mi esposo, y el que

---

<sup>140</sup> Ídem, f.5r.

<sup>141</sup> Ídem, f.5v.

ha mucho tiempo me sostiene y contribuye lo necesario para mi manuntencion y decencia (f.6r-6v)<sup>142</sup>.

En su opinión, la solicitud de su madre de trasladarla a otro beaterio “es pura obstilidad y objeto muy contrario a las leyes que en semejantes casos prebienen que puesta en recogimiento la conyuje se le deje en livertad para su defensa” (f.6v)<sup>143</sup>, es decir, “se le ponga donde no tenga las incomodidades y afliciones que por sus padres se les puedan irrogar” (f.6v)<sup>144</sup>. En el presente caso, señala Francisca: “se manifiesta pues si mi madre solicitase únicamente mi reclusión, se contentaría con berme recogida boluntariamente en este Beaterio” (f.6v)<sup>145</sup>. De lo anterior, deduce que:

es intenpestiva la solicitud de mi madre pues solicita con osepcion [sic] y subrepción obtener de Vuestra Señoría una providencia con que pueda satisfacer el encono y ojerisa que me ha tomado sirviendo de comprobante, que sin embargo de haberse probeido veinte días ha el escrito en que contestó a mi demanda hasta haora [sic] no ha practicado diligencia alguna, ni satisfecho las diligencias que se han ocasionado de su probeido, y si se acuerda de interponer el actual recurso en que manifiesta las incomodidades a que se dirige su intención (f.7r)<sup>146</sup>.

---

<sup>142</sup> Ídem, ff.6r-6v.

<sup>143</sup> Ídem, f.6v.

<sup>144</sup> Ibidem.

<sup>145</sup> Ibidem.

<sup>146</sup> Ídem, f.7r.

Además, agrega que “en mi casa carecía de los utensilios precisos para mi subsistencia, y en el Beaterio no tengo necesidad: allí mi madre aun no tenía con que sustentarme, con que menos podía sostenerme en el Beaterio” (f.7r)<sup>147</sup>, deduciendo que la solicitud de su madre:

se dirige a un punto de ostilidad, con llebarme de aquí allí, hasta conducirme a medida de su deceso en la parte que quiera, y se le antoje, tenerme muerta de hambre, y que sofocada con las incomodidades y trabajos que me irroga obligarme a que haga fuga, desampare la reducion o me sugete a vivir a su lado muerta de hambre y sin onor [sic]: y para remediar lo expuesto y que el matrimonio se logre (f.7r-7v)<sup>148</sup>.

Por lo manifestado anteriormente, Francisca solicita al juez suspender cualquier solicitud expedida sobre el particular hasta que en virtud del recurso de declinatoria<sup>149</sup> interpuesto en el Superior Gobierno<sup>150</sup> resuelva la mejor solución al respecto.

A continuación, viene la parte más interesante de este caso, el cual versa respecto a la verdadera identidad –nombre real– del novio de Francisca. En su testimonio de 13 de junio de 1792, doña Petronila señala que el domingo 10 de junio a la medianoche, día en que ocurrieron los hechos:

sintió la suplicante que se hallaba dentro de su casa alguna persona estraña con semejante temor le pareció combeniente proceder a su registro de cuia diligencia que practicó resulto haver hallado en la abitazion destas hijas desta suplicante a un hombre oculto debajo de la cama de una de ellas nombrada doña Francisca y reconocido que

---

<sup>147</sup> Ibidem.

<sup>148</sup> Ídem, ff.7r-7v.

<sup>149</sup> Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, la *declinatoria* es la petición a un juez para que cese de conocer un asunto y lo remita al juez que se estime competente.

<sup>150</sup> En este caso, el Superior Gobierno viene a ser la autoridad del virrey.

fue se advirtio que hera Luis de Garagay quien rebistiendose de la mayor furia infirió a la suplicante de injurias y oprobios, amenazándola su vida y otras acciones que la intimidaron y a las demás sus hijas y familia siguiendo inmediatamente a extraerse de su posesion a la citada su hija doña Francisca, que se siguió aunque hubiese medio para contenerla ni al referido Garagay porque ya tocaba su atrebimiento en el enredo de desaforarse contra la suplicante (f.8r)<sup>151</sup>.

Vemos que el apellido Garagay al que alude doña Petronila, lo asume como su verdadero apellido. Sin embargo, como lo señalará y demostrará casi al final del expediente, este supuesto apellido Garagay es falso, resultando ser otro el auténtico apellido de Luis. Además de no usar su verdadero apellido, doña Petronila hace referencia a su condición socioeconómica y étnico-racial señalando que “este atentado cometido por un hombre de baja condizion y que su suerte es infeliz y desdichada por su nasimiento sumamente inferior merece el mas sebero castigo” (f.8r)<sup>152</sup>. Tras haber cometido el rapto, la madre de Francisca se lamenta del dolor que Luis Manrique ha provocado en ella por haber mancillado el honor familiar “y que hoy bé destruido por un hombre indigno sin que pueda consultar al remedio del matrimonio por la desigualdad tan notable que concurre” (f.8v)<sup>153</sup>. Por la gravedad del delito que se ha cometido según su percepción:

implora la suplicante al auxilio y superior justificasion de Vuestra Excelencia para que en consideración de la grabedad del delito se digne expedir sus más serias providencias para que contra el referido Garagay mandando que inmediatamente se proceda a ponerlo en una prisión estrecha, entregando inmediatamente [a] doña Francisca hija de

---

<sup>151</sup> AGN. *Real Audiencia de Lima, Causas Civiles*, 1792, leg. 310, cuad. 2807-A, f.8r.

<sup>152</sup> *Ibidem*.

<sup>153</sup> *Ídem*, f.8v.

la suplicante pasándola a un convento donde se le sugete la libertad que se ha intentado en ofensa de Dios y destruzion de su honor (f.8v)<sup>154</sup>.

A fin de que se cumpla con lo demandado por doña Petronila, y como garantía de ello “se arrestó a Mariano Garagay, primo del delincente Luis como su bedor de su paradero bajo de la calidad de entregarlo” (f.8v)<sup>155</sup>. Dos días después de este testimonio, el 15 de junio de 1792 se da cumplimiento de la demanda de doña Petronila. Se realiza la búsqueda de la pareja por distintas viviendas de la ciudad. El encargado de llevar a cabo este operativo es el teniente de policía José María de Egaña, acompañándolo en el proceso el hermano de Francisca. Comienzan allanando<sup>156</sup> la casa de Mariano Garagay, sin éxito alguno. Como a la medianoche, el hermano de Francisca manifiesta al teniente que la pareja posiblemente esté “en la casa pulpería de la plazuela de San Sebastián porque la dueña era hermana de Luiz Garagay” (f.9r)<sup>157</sup>. Tras allanar dicha casa, tampoco encontraron a la pareja. Estando en dicha casa, el hermano de Francisca le previno sobre la posibilidad de que “serca de la calle de Esplana abaxo del puente podía encontrarse a su hermana doña Francisca con Luiz, y de hecho se encaminó toda la patruya con el enunciado theniente a casa de don Andrés Yrumberi” (f.9r)<sup>158</sup>. Se registró dicho inmueble en donde tampoco los ubicaron. A solicitud del hermano de Francisca “se allanaron varias tiendas fronteras a la casa de Yrumberi donde se sospechaba pudiesen estar ocultos y en manera algu [sic] no se encontraron ni a Luiz ni a doña Francisca” (f.9v)<sup>159</sup>. La

---

<sup>154</sup> Ibidem.

<sup>155</sup> Ibidem.

<sup>156</sup> Según el Diccionario de la Lengua Española de la RAE, *allanar* es registrar un domicilio con mandamiento judicial.

<sup>157</sup> AGN. *Real Audiencia de Lima, Causas Civiles*, 1792, leg. 310, cuad. 2807-A, f.9r.

<sup>158</sup> Ibidem

<sup>159</sup> Ídem, f.9v.

diligencia se extendió hasta la madrugada del 16 de junio de 1792. Al no hallarse la pareja en ninguno de estos lugares, el 19 de junio de 1792, doña Petronila vuelve a solicitar al juez que se continúe con la búsqueda de la pareja, y en caso de no hallarse a Luis, sea su primo Mariano puesto en prisión hasta que lo delate y entregue.

Casi un mes después, el 7 de julio de 1792, Francisca Argumanis se presenta ante el juez señalando que su madre “le permitió comunicación y frecuente trato con don Luis Manrique, a términos que contrajeran su voluntad para matrimoniarse” (f.12r)<sup>160</sup>. Sin embargo, cuando doña Petronila “la vio resuelta a elegir el estado desamovó la inclusión de dicho don Luis en su casa y hubo de expelerla de ella, pretextando enojo porque la suplicante quiso cumplir aquel designio que ella misma le había preparado” (f.12r)<sup>161</sup>. Al no haber cambio de parecer por parte de la pareja, es que recurren al arzobispo solicitando la licencia matrimonial, y a fin de que corra dicho trámite, es que Francisca se recluye en el Beaterio de Copacabana. Es en este contexto que su madre:

ha ocurrido a esta superioridad, suponiendo distintos hechos de los que en realidad no han acaesido, atribuyendo a la suplicante y al predicho don Luis el grave exceso de haverla extraído de su casa, en cuya rason se ha proveido por esta superioridad que el teniente de Policía, los aprehenda donde los encontrase (f.12v)<sup>162</sup>.

Mientras la solicitud de licencia matrimonial se encuentra en trámite ante el juez eclesiástico, Francisca “no se halla distraída, sino en deposito que debe mantener en el entretanto se examina el consentimiento de los contragentes” (f.12v)<sup>163</sup>, y que la consiguiente:

---

<sup>160</sup> Ídem, f.12r.

<sup>161</sup> Ibidem.

<sup>162</sup> Ídem, f.12v.

<sup>163</sup> Ibidem.

captura de los que van a contraer matrimonio, y se han conformado en el, sería medio de impedirlo, y que su recurso de acogerse a las llaves de la Iglesia para dicho santo sacramento, exige el que se les deje en entera libertad quando no hay peligro alguno en virtud de dicho deposito (f.12v-13r)<sup>164</sup>.

Por lo que considera justo Francisca se suspenda el mandamiento de captura de la pareja y que lo obrado sobre la materia sea remitido al juzgado eclesiástico “donde se ha de conocer de los impedimentos que pueda oponer la referida su madre y de la verdadera voluntad con que la suplicante y dicho don Luis quieren enlarsarse por el expresado matrimonio” (f.13r)<sup>165</sup>.

En los proveídos del 18 y 31 de julio de 1792, el juez eclesiástico ordena que los autos sobre disenso matrimonial presentados por doña Petronila ante el Tribunal Eclesiástico deben ser remitidos a la justicia ordinaria “á fin de que se verifique lo mandado por Su Merced en la Real Pracmatica [sic] dirigida sobre el asunto del disenso que se trata, y refiere en dicho superior decreto” (f.17v)<sup>166</sup>. En este punto observamos que, será la justicia civil la encargada de dirimir sobre el asunto del disenso matrimonial conforme a los preceptos legales de la Pragmática Sanción de 1776; con lo que el poder de la Iglesia para resolver este tipo de conflictos sobre el sacramento del matrimonio queda mermado. Esto será abordado con más detalle en la discusión de resultados.

Días después, Luis Manrique comparece ante el juez eclesiástico para manifestar su postura ante esta complicada situación. Menciona que, de acuerdo a la Real Pragmática (Pragmática Sanción de 1776) “doña Petronila, no se há prestado al consentimiento con causa

---

<sup>164</sup> Ídem, ff.12v-13r.

<sup>165</sup> Ídem, f.13r.

<sup>166</sup> Ídem, f.17v.

alguna lexitima, y que su disenso es injusto, e irracional” (f.18r)<sup>167</sup>. Añade que doña Petronila: “Ha expuesto siniestramente, que he cometido el delito de raptó por haver extrahido de su casa a la niña sin otro antecedente que haverme sorprendido en lo interior de ella” (f.18r)<sup>168</sup>.

Seguidamente, señala que conoce a Francisca desde hace más de un año:

con quien he tenido frecuente trato y comunicacion a su vista, y paciencia especialmente en la casa inmediata a la suya calle de los Huerfanos que ocupa don Hipólito Jaúregui a quien visitaba todas las noches las mas veces sin presencia de la madre concurriendo allí sus dos hermanas, y otras personas de ambos sexsos [sic], con quienes nos divertíamos a juegos de naipes honestamente a que seguía la cena en que yo asistía con dicha doña Francisca y sus hermanas (f.18r-18v)<sup>169</sup>.

Producto de esa familiaridad y comunicación diaria con Francisca y sus familiares, produjo en él “la voluntad y el deseo de casarme con doña Francisca manifestandose la con obsequios y servicios” (f.18v)<sup>170</sup>. Es más, según su versión: “Su misma madre se sercioró de todos estos pasajes, y lo mas de todo permitió que tubiese entrada en su propia casa en que igualmente signifique mi afecto y sanas intencioes de enlasmarme con doña Francisca” (f.18v)<sup>171</sup>. Hubo más actos de demostración de afecto hacia Francisca, el cual “la madre debió conocer mis inclinaciones en que nunca puso el menor reparo” (f.18v)<sup>172</sup>. Al igual que en el caso de José Falcón e Isabel Majarrez, hubo un contexto de paseos con Francisca y sus familiares, los

---

<sup>167</sup> Ídem, f.18r.

<sup>168</sup> Ibidem.

<sup>169</sup> Ídem, ff.18r-18v.

<sup>170</sup> Ídem, f.18v.

<sup>171</sup> Ibidem.

<sup>172</sup> Ibidem.

cuales fueron “dos paseos que hicieron ella y sus hijas a la huerta, y a la portada de Cocharcas fueron en mi compañía y lo mismo quando doña Petronila, y dos hijas realisaron otro paseo a las lomas de Mangomarca” (f.18v)<sup>173</sup>. Es en este contexto de cercanía personal que:

Declaré de tal modo mi voluntad para doña Francisca que recibió de mi muchos auxilios de que su madre era sabidora. Ya en haberle abilitado [sic] a mi costa el traje de color quando se quitó el luto de un pariente suyo en la Pasqua de Resurrección de este año, y ya con haverle costeadó otro nuebo luto que le sobrevino. Doña Petronila era instruida de que su hija, no tenia otros arbitrios para vestirse que los que le franquee en dichas ocasiones estimulado de su nescidad. Llegó esta confiansa al grado de que su misma madre le pidió alguna ves en prestamo unos pocos reales, bajo la persuasion segura de que precisamente havian salido de mi mano (f.18v)<sup>174</sup>.

En consecuencia, Luis llega a la conclusión de que “estos sucesos sin duda acreditan la temeraria sindicación de la madre atribuyendome el crimen de raptor de su hija quien voluntariamente se salió de su casa dos noches antes del día de la sorpresa, lo que dio motibo a que la reprehendiese y nada mas” (f.18v)<sup>175</sup>. Alega que la separación de doña Petronila de su hija “no puede glosarse, que yo la violenté, traslandola de loco, in locum, sin cuya qualidad no se puede concevir raptó rigoroso y formalmente tal” (f.18v-19r)<sup>176</sup>. Sugiere al juez que para mayor esclarecimiento del contexto con una mayor evidencia recurra a “los capítulos 9 y 10 de dicha Real Pragmática se informase verbalmente en modo extrajudicial y sumario de la verdad

---

<sup>173</sup> Ibidem.

<sup>174</sup> Ibidem.

<sup>175</sup> Ibidem.

<sup>176</sup> Ídem, ff.18v-19r.

de los expresados acaesimientos que en lo que suponen inutilisan todas las ydeas de la madre, y a mi me causa harto rubor su relato” (f.19r)<sup>177</sup>.

Otro punto que menciona Luis en su testimonio es “la desigualdad de mi persona tanto por la calidad como por la falta de conducta” (f.19r)<sup>178</sup>. Al respecto, afirma que:

Uno y otro es falso. Yo soy tenido y reputado por español, hijo legítimo de padres conocidos y honrados. Jamas he sido notado en mis operaciones y modo de obrar. Trabajo con honrrades, y de un modo que he remediado las urgencias de doña Francisca y hasta hoy contribuyo para sus alimentos en el deposito que se mantiene (f.19r)<sup>179</sup>.

Respecto a la edad de Francisca, una vez más, se remite a la Pragmática Sanción para justificar su postura. Menciona que Francisca:

Ella es mayor de veinte y sinco años. La misma Real Pragmática, conoce la diferencia que hay quando las hijas de familias se hallan en menor hedad para el concenso de los padres, pues no haviendo salido de ella, requiere que los hijos de familia pidan lizencia, y la obtengan. Pero en el caso de exceder de veinte y sinco años, obliga solo a la petición del permiso paterno. Todo lo que he relacionado se justificara completamente en el termino peremptorio que prescribe dicha Real Pragmática en que se ha de determinar precisamente la presente instancia (f.19r)<sup>180</sup>.

Por lo anterior, solicita al juez “declarar injusto el discenso de dicha doña Petronila García para el matrimonio que boy a contraher con su hija doña Francisca Argumanis”

---

<sup>177</sup> Ídem, f.19r.

<sup>178</sup> Ibidem.

<sup>179</sup> Ibidem.

<sup>180</sup> Ibidem.

(f.19v)<sup>181</sup>, tomando como base los mencionados capítulos 9 y 10 de la Pragmática Sanción para evitar difamaciones, costos y demoras.

Días más tarde, el 22 de agosto de 1792, doña Petronila vuelve a comparecer ante el juez quejándose –una vez más– sobre la falta de castigo severo contra Luis Manrique por el delito de rapto cometido el mes pasado, y sobre la frecuente comunicación que tiene el susodicho con su hija Francisca –depositada por Luis en el Beaterio de Copacabana–, pues:

la inquieta cada día mas, y alucina con sus depravados intentos, y engañosas persuaciones para casarse con ella contra la voluntad de su madre, y de toda su familia, así por su notoria desigualdad, siendo tan inferior y de condición servil, como por ser un desnudo de facultades algunas para mantener las obligaciones del matrimonio, aún quando este pudiera verificarse (f.20v)<sup>182</sup>.

En este contexto, vuelve a hacer “la mas viva queja, contra este hombre criminoso, vagamundo, y de publico perjuicio en la república, pues con su mal exemplo quedandose impunido, no habrá doncella segura en las casas y familias y viviendo este despues de tal hecho en esta ciudad” (f.20v)<sup>183</sup>. Por lo anterior, solicita que el susodicho sea puesto preso en la Real Cárcel de Corte a fin de que se le dé el castigo que merece.

El mismo día, se presenta nuevamente ante el juez Luis Manrique haciendo mención que ya está al tanto de la comparecencia de doña Petronila en la que expone “varios echos contrarios a mi conducta y buenas operaciones; ciendo entre ellos uno, el suponerme raptor de una hija suya nombrada doña Francisca Argumanes, el que es enteramente falso, y por cuia

---

<sup>181</sup> Ídem, f.19v.

<sup>182</sup> Ídem, f.20v.

<sup>183</sup> Ibidem.

causa aun se hase punible la falsa supocion de este atentado” (f. 22r)<sup>184</sup>. Ante ello, sin ánimo de complicar la situación, solamente pone de conocimiento al juez que el procedimiento de doña Petronila “su objeto es con orrepcion y surrepcion obtener providencias que satisfagan su encono en perjuicio de mi justicia” (f.22v)<sup>185</sup>; es decir, con falsas narraciones y ocultaciones de los hechos busca manchar la imagen de Luis. Es más, agrega que a la par que doña Petronila concurría al Superior Gobierno con la misma demanda (rapto de su hija), él concurría al Provisor y Vicario General sobre la demanda de esponsales “y biendo que doña Petronila se desentendía de esta ynstancia y solo agitava la causa criminal que intenta formarme, hise precente a Vuestra Excelencia hallarse pendiente en el Tribunal Ecclesiastico el asunto de exponsales” (f.22v)<sup>186</sup>. En vista de ello, el juez civil remitió al juez eclesiástico “con la calidad de que evaquadas las diligencias del contrato exponsalicio, para el dicensso se pasasen los autos de la materia a la Real Justicia en conformidad de lo resuelto por Su Magestad en la Real Pramatica [sic] expedida sobre este asunto” (f.22v)<sup>187</sup>, lo que en efecto se hizo por orden de dicho juez eclesiástico, hallándose pendiente de solución ante el doctor Domingo Arnaiz. En resumen, estos hechos ponen de manifiesto la falacia de doña Petronila, pues tras ser informada en el Tribunal Eclesiástico que los autos de esponsales pasaron al juez civil, y desentendiéndose del particular, “ocurre a Vuestra Excelencia exponiendo que mis supuestos delitos quedan sin castigo dando a entender o que no se le hace justicia o que la causa se halla sin juez” (f.23r)<sup>188</sup>.

---

<sup>184</sup> Ídem, f.22r.

<sup>185</sup> Ídem, f.22v.

<sup>186</sup> Ibidem.

<sup>187</sup> Ibidem.

<sup>188</sup> Ídem, f.23r.

Solicita al juez que tanto este escrito (el de Luis) como el recurso de doña Petronila presentada anteriormente, sean remitidas al juez civil donde está pendiente de solución la causa.

El 31 de agosto de 1792, el doctor Domingo Arnaiz, analizando los recursos presentados por ambas partes, resuelve evacuar<sup>189</sup> el informe a la Real Justicia para que sea esta quien resuelva el asunto “sobre la desigualdad que le tenía objetada dicha doña Petronila” (f.23v-24r)<sup>190</sup> a Luis Manrique.

Días después, el doctor Domingo Arnaiz dispone el traslado de Francisca del Beaterio de Copacabana al del Patrocinio y “a fin de preaver los inconvenientes representados por su madre doña Petronila Fernández García, se la hará saver a la superiora de dicho beaterio no permita se comunique con nadie de afuera hasta nueva providencia de este juzgado” (f.24v)<sup>191</sup>. Sobre el asunto de la desigualdad de Luis, dispone que:

por aora [sic] y sin perjuicio de lo que corresponda en orden a el rapto que se le atribuye, recivasse esta causa por el término de tres días, y con todos cargos, haciéndose saber así a las partes para que dentro de dicho término presenten los testigos y documentos que conduzcan a su derecho, y puedan personarsse a ver jurar y conocer los testigos (f.24v-25r)<sup>192</sup>.

El 17 de setiembre de 1792, se notificó a ambas partes la decisión del doctor Arnaiz. El mismo día, dando cumplimiento de lo dispuesto por el mencionado juez, la Madre Superiora del Beaterio de Copacabana trasladó a Francisca al Beaterio del Patrocinio, poniendo de

---

<sup>189</sup> Según el Diccionario panhispánico del español jurídico de la RAE, *evacuar* es cumplir un trámite. Ej.: *Evacuar un traslado para alegaciones, una diligencia.*

<sup>190</sup> AGN. *Real Audiencia de Lima, Causas Civiles*, 1792, leg. 310, cuad. 2807-A, ff.23v-24r.

<sup>191</sup> Ídem, f.24v.

<sup>192</sup> Ídem, ff.24v-25r.

conocimiento los autos del traslado a la Madre Superiora de dicho beaterio, María Josefa de la Oración del Huerto, para que no le permitiese a Francisca comunicación alguna con personas externas hasta nueva providencia del juez.

Días después, doña Petronila vuelve a presentarse ante el juez en virtud de la causa a prueba<sup>193</sup> iniciada por el magistrado, mostrando las pruebas de la notoria desigualdad de Luis Manrique al intentar casarse con su hija Francisca. Comienza por presentar los documentos sobre:

los executoriales de la infanzonía y posesionada hidalguía, así de la desendencia de mi marido, como de la mía, en los Reinos de España y Aragón, a cuyos instrumentos acompaña la fe de bautismo de la sobredicha mi hija, y hacer constar su distinguida naturaleza desendiente por ambas líneas de españoles nobles, y hijosdalgos (f.26r)<sup>194</sup>.

Al ser viuda de quien fuese en vida uno de los corregidores más notables de la provincia de Atacama de la segunda mitad del siglo XVIII<sup>195</sup>, intenta demostrar que la procedencia de su linaje familiar es de origen noble. Por lo que solicita al juez que “haviendo demostrado los citados documentos, para que se me debuelban, se sirva en su vista declarar sobre la desigualdad del sobredicho Luis Manrique como es justicia” (f.26r-26v)<sup>196</sup>. En un otrosí

---

<sup>193</sup> Según el Diccionario panhispánico del español jurídico de la RAE, la *causa a prueba* o *recibimiento del pleito a prueba*, es el acto procesal por el que el órgano jurisdiccional dispone la apertura de período para la proposición y práctica de pruebas, de oficio o a instancia de parte.

<sup>194</sup> AGN. *Real Audiencia de Lima, Causas Civiles*, 1792, leg. 310, cuad. 2807-A, f.26r.

<sup>195</sup> Francisco de Argumaniz fue corregidor de Atacama, una región que en su momento dependió del Virreinato del Perú, y se enfrentó a un levantamiento de mineros indígenas en 1775, conocido como el levantamiento de Incahuasi. Tras la creación del Virreinato del Río de la Plata, Atacama quedó comprendida bajo su dependencia, lo que generó un reajuste administrativo que dificultó los trámites locales. Para mayores detalles sobre la gestión de Argumaniz como corregidor de dicho lugar y las causas del levantamiento social, véase el trabajo de Felipe García Vallejo titulado *Trayectorias en tensión: curas, corregidores y caciques en el ejercicio de un campo político en Atacama 1750-1781* (2023).  
<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/197499/Trayectorias-en-tension.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>196</sup> Ídem, ff.26r-26v.

solicita que José Sagredo, José Gandarillas y Domingo Echine comparezcan a declarar ante el juez “sobre la inferior desendencia, casta, legitimidad y oficios bajos con que han sido conocidos los padres y abuelos del dicho Luiz, y el oficio y destino de este” (f.26v)<sup>197</sup>.

Durante los proveídos, al momento de notificársele a Domingo Chene para que declare como testigo contra Luis, “me expuso no poder verificarla respecto a aber tenido un pleinto [sic] criminal con una hermana de este por lo que se escusa enteramente” (f.27r)<sup>198</sup>.

El 22 de setiembre de 1792, doña Petronila presenta como testigo a Juan José Sagredo, comerciante de la ciudad de Lima, manifestando que:

sabe y le consta que la abuela y madre de don Luis Manrique fueron de la casa de doña Juana Villegas y doña Francisca, quienes fueron esclavos de la citada casa, que quanto al padre de dicho don Luis fué segun noticia alabardero, y que en quanto a los procederes del citado don Luis sabe que es hombre de bien y que se ha exercitado siempre en chacaras travajando como primo de don Mariano conocido por Garallar (f.27v)<sup>199</sup>.

El mismo día, también presentó como testigo a Francisco Fernández de Gandarillas. Respecto al asunto de la desigualdad y orígenes familiares de Luis manifiesta lo siguiente:

Dixo que conosió al aguelo [sic] de Luiz Manrique el que se nombrava Josef Rivas de casta mulato de exercicio voriquero de quien estuvo casado con una cuarterona y de esta tubo por hija a Lugarda Rivas madre de dicho Luiz que ignora quien fuese el padre de este y solo puede afirmar que nunca a tenido por casada a su referida madre Lugarda

---

<sup>197</sup> Ídem, f.26v.

<sup>198</sup> Ídem, f.27r.

<sup>199</sup> Ídem, f.27v.

Rivas aunque a tenido otros varios hijos que esta es de casta cuarterona y que a hoido [sic] decir que el oficio de Luiz es el de frangero, que todo lo que lleva dicho y declarado lo sabe por aber sido vesino del bario [sic] a donde vivió el expresado Josef Rivas conosida por la casa de las Borriqueras que esto abra el tiempo, de cincuenta y ocho años (f.28r-28v)<sup>200</sup>.

Finalmente, presentó por testigo a Mateo Quevedo, comerciante de la ciudad de Lima.

Respecto al tenor del asunto en mención, manifiesta lo siguiente:

Dixo que solo sabe el testigo por aberlo hoido [sic] decir en estos pocos dias que a resultado el quererse casar con la hija de la que lo presento Luiz Manrique que este es inferior a la hija de la que lo presento por ser de casta mulato según lo a hoido [sic] desir a barias personas: que no le conose tampoco sino de bista y que el mismo le ha dicho que es de oficio frangero que ignora quienes fuesen sus aguelos [sic] y sus padres ni los destinos y oficios que hubiesen tenido porque no los conosió y si solo a hoido [sic] decir también que heran de exercicio boriqueros (f.28v-29r)<sup>201</sup>.

De los tres testimonios anteriores, observamos que los dos primeros señalan tener ciertas referencias sobre los orígenes familiares de Luis, particularmente de sus padres y abuelos, quienes son de origen humilde y esclavo, contradiciendo el argumento de Luis quien afirma ser español de nacimiento y sus ancestros también.

Días después es el turno de Luis Manrique, quien se presenta ante el juez en virtud de la causa a prueba iniciada por el magistrado, presentando siete testigos que refutan las versiones vertidas por los testigos presentados por doña Petronila. Solicita al juez que los testigos sean examinados según el tenor de las siguientes preguntas:

---

<sup>200</sup> Ídem, ff.28r-28v.

<sup>201</sup> Ídem, ff.28v-29r.

- Digan sobre el conocimiento de las partes, edad, y generales.
- Si saben que es hijo natural de don José Manrique y de doña Lugarda Rivas ambos españoles, y como tales los han tratado y reputado comúnmente.
- Si saben que don José, su padre, fue natural de los reinos de España y del Reino de Andalucía, y como tal lo reconocieron y trataron así sus paisanos y, se ejercitó en ser oficial de los navíos que trafican en los puertos de América.
- Si saben que doña Lugarda de Rivas es hija legítima de don José Rivas y de doña Anastacia Balcaser tenidos ambos por españoles.
- Si saben que su madre ha tenido otras hijas naturales, igualmente de casta españoles, quienes se han matrimoniado con dos europeos; a saber, don Rafael Vidal, marido de la una y, don Bartolomé Núñez, consorte de la otra.
- Si saben que doña Petronila Fernández García, madre de doña Francisca Argumaniz, siempre le ha dado el trato y lugar en su casa de ser igual en calidad a ella y a su familia; de modo que siempre le franqueaba el estrado para que jugase, comiese, pasease y merendase con sus hijas.
- Si saben que los padres de doña Francisca, don Francisco Argumaniz y doña Petronila Fernández García, solo han sido reputados en la ciudad por sujetos españoles y nada más.
- Digan de público y notorio, publica voz y fama (f.30r-31r)<sup>202</sup>.

En un otrosí solicita también que “en atención haser muy estrecho el término de tres días para producir la prueba a que esta recibida esta causa se sirva prorrogarme quatro días más para el efecto indicado” (f.31r)<sup>203</sup>. Esto último le es concedido por el juez. Es de precisar de

---

<sup>202</sup> Ídem, ff.30r-31r.

<sup>203</sup> Ídem, f.31r.

que rescataremos las respuestas más llamativas que nos ayuden a entender mejor la postura de Luis sobre sus orígenes familiares y su relación con la familia de Francisca.

El 22 de setiembre de 1792 se presenta el primer testigo presentado por Luis. Se trata del Reverendo Padre Fr. Vitorino de Quintana, procurador general del Convento de Santo Domingo. Primeramente, dijo que conoce “al que lo presenta y a la familia de este por vivir en una posesion de dicho convento, pero a la niña doña Francisca Algumanes no conoce” (f.32r)<sup>204</sup>. Luego, agrega “que a hoido [sic] decir que el que lo presenta es hijo natural de don Josef Manrique europeo y de doña Lugarda Rivas tenida por española” (f.32r)<sup>205</sup>. También menciona que:

conose por hermanas del que lo presenta e hijas de doña Lugarda Rivas otras dos niñas nombradas doña Amborsia y doña Casimira Hernandes casadas con dos europeos y que el uno nombrado don Bartolomé Nuñes se á exercitado en lavoleos de chaclas ignorando qual allá sido el exercicio del otro (f.32r-32v)<sup>206</sup>.

Finalmente, concluye su testimonio que lo dicho y declarado es notorio de pública voz y fama, agregando que “en las conbranzas [sic] que como procurador de Santo Domingo, y en el trato que con este motivo tubo con la familia del mismo que lo presenta siempre ocervo [sic] la mayor puntualidad y onrades” (f.32v)<sup>207</sup>. Al finalizar este testimonio se adjunta un escrito que hace Luis al Padre Provincial del Convento de Santo Domingo solicitando que el Padre Quintana –quien declaró como su testigo– se le “conseda la venia respectiva para que verifique

---

<sup>204</sup> Ídem, f.32r.

<sup>205</sup> Ibidem.

<sup>206</sup> Ídem, ff.32r-32v.

<sup>207</sup> Ídem, f.32v.

su declaracion respecto á no versarse su contenido en asunto alguno criminal que se oponga al estado del sacerdocio” (f.33r)<sup>208</sup>.

En la misma fecha, declaró el segundo testigo presentado por Luis. Se trata de Juan Pineda, comerciante de la ciudad de Lima. Primeramente, menciona que “ha hoido [sic] decir que el que lo presenta es hijo de don Josef Manrique y de doña Lugarda Rivas a la que conose y a tratado como española por ser comunmente reputada por tal” (f.34r). Agrega “que conose de vista á dos hermanas del que lo presenta cuyos nombres no tiene presentes y que con motivo de aberlo hido á buscar a su casa a bisto barias beses a los dos europeos que se dicen ser maridos de estas” (f.34r-34v)<sup>209</sup>. Le consta también que:

en distintas ocasiones a bisto al que lo presenta acompañando a doña Francisca Argumanis y a sus hermanas y lo á allado en la casa de doña Petronila Hernandes quien lo á tratado con estimacion y á participado de los obsequios que asía a sus hijas segun lo a hoido [sic] decir a los vesinos (f.34v)<sup>210</sup>.

Finalmente, menciona que:

aunque no conosio a don Francisco Argumanis ha hoido [sic] decir que tubo el hemplo [sic] de corregidor y que a un hijo de este lla [sic] difunto lo conosio empleado en el Estanco Real de Tabacos y que a toda la familia la á tenido por españoles sin mescla de otras castas (f.34v)<sup>211</sup>.

También en la misma fecha, declaró el tercer testigo presentado por Luis. Se trata de Marcelo Peralta, de oficio platero con tienda pública en la calle de Plateros. Primeramente, dijo

---

<sup>208</sup> Ídem, f.33r.

<sup>209</sup> Ídem, f.34r-34v.

<sup>210</sup> Ídem, f.34v.

<sup>211</sup> Ibidem.

que “notoriamente á hoido [sic] decir el testigo que el que lo presenta es hijo natural de don Josef Manrique y de doña Lugarda Rivas, y que son españoles y reputados por tal” (f.35v)<sup>212</sup>; y finalmente, señala “que los padres de doña Francisca Argumanis también á hoido [sic] decir que son españoles y gente desente” (f.35v)<sup>213</sup>.

En el mismo día, declaró el cuarto testigo presentado por Luis. Se trata de José Antonio Bustamante, empleado de la Hacienda Real. Primero, dijo que “sabe a ciencia fija que el que lo presenta es hijo de doña Lugarda Rivas y que á hoido [sic] decir el testigo que hijo natural de don Josef Manrique europeo y que ambos á estado reputados por españoles” (f.36r-36v)<sup>214</sup>. Añade que “conose a las hijas y a los europeos” (f.36v)<sup>215</sup>. Asimismo menciona que “a bisto y presenciado todo lo que contiene la pregunta acompañando al que lo presenta y a doña Petronila y sus hijas asta en los paseos de lomas y otras concurencias [sic]” (f.36v)<sup>216</sup>. Finalmente, declara que:

aunque á entrado y comunicado algun corto tiempo en casa de doña Petronila Fernandes no sabe cosa particular aserca de cer [sic] de familia distinguida como ni tampoco su difunto marido don Francisco Argumanis al quien no conosio el testigo y solo ha reputado a la familia por españoles limpios sin mezcla de mala raza al parecer (f.36v)<sup>217</sup>.

---

<sup>212</sup> Ídem, f.35v.

<sup>213</sup> Ibidem.

<sup>214</sup> Ídem, ff.36r-36v.

<sup>215</sup> Ídem, f.36v.

<sup>216</sup> Ibidem.

<sup>217</sup> Ibidem.

Dos días después, el 24 de setiembre de 1792, declaró el quinto testigo presentado por Luis. Se trata de Francisco Besares, comerciante europeo de la ciudad de Lima. Primero, menciona que:

conosio a don Josef Manrique de quien es publico y notorio de que el que lo presenta es hijo natural de este y de doña Lugarda Rivas y esta hija según tiene noticias el testigo de un don Juan de Rivas á que á tenido por españoles (f.37v)<sup>218</sup>.

Luego, declara que “solo conosió á don Josef de Rivas el que se nominaba Juan Josef Rivas pero a doña Anastacia madre de doña Lugarda no conosio” (f.37v)<sup>219</sup>. Finalmente, dijo que “sabe que don Francisco Argumanis y doña Petronila Fernandes García es gente toda desente” (f.38r)<sup>220</sup>.

En el mismo día, declaró el sexto testigo presentado por Luis. Se trata de Damaso Gariga, de oficio herrador. Primeramente, declara “aber conosido el testigo a don Josef Manrique” (f.38v)<sup>221</sup>. También afirma “aber tratado y conosido a las partes que se nominan en la pregunta (Nº 4)<sup>222</sup>” (f.38v)<sup>223</sup>. Finalmente, declara que “conoce a las dichas hijas que expresa la pregunta como también a los maridos que son europeos” (f.38v)<sup>224</sup>.

---

<sup>218</sup> Ídem, f.37v.

<sup>219</sup> Ibidem.

<sup>220</sup> Ídem, f.38r.

<sup>221</sup> Ídem, f.38v.

<sup>222</sup> Agregado mío.

<sup>223</sup> Ibidem.

<sup>224</sup> Ibidem.

En el mismo día, Luis comunica al juez que el séptimo testigo que tiene que declarar, Matías de Jáuregui se encuentra enfermo en el Hospital Real del Espíritu Santo<sup>225</sup>, por lo que solicita al juez se mande el interrogatorio escrito al hospital para que haga su declaración. En un otrosí menciona que José Sagredo, testigo presentado por doña Petronila, actualmente “esta siguiendo cauza con mi familia sobre la testamentaria del finado don José Garallar, padre legítimo de don Mariano Garallar mi primo hermano, de que resulta la tacha de este testigo como colitigante que es de mi primo” (f.40r-40v)<sup>226</sup>, es decir, denuncia ante el juez la existencia de circunstancias que hacen presumir la parcialidad del testigo en mención al tener un interés directo y personal en el resultado del juicio; por lo que solicita al juez tener presente este otrosí para los efectos que tuviese lugar en derecho.

Volviendo al último testigo presentado por Luis, el mismo día se le toma confesión a Matías de Jáuregui, quien se halla enfermo en el hospital mencionado en el párrafo anterior. Comienza mencionando que “a hoido [sic] decir en barias ocasiones algunas personas que el padre del que lo presenta fue europeo y que traficaba en los navíos de esta America” (f.41r)<sup>227</sup>. Luego agrega que “en alguna rara ves que a hido a casa del que lo presenta a visto a la madre de este y sus parientas las que a su parecer son españolas” (f.41r)<sup>228</sup>. Asimismo, señala que oyó decir de público y notorio que “doña Lugarda tiene casadas dos hijas con dos europeos el uno con casa purperia [sic] y el otro biajante, y estas mui brancas [sic] por lo que las tienen por

---

<sup>225</sup> Para mayor detalle sobre la historia y administración de dicho nosocomio, véase el trabajo de Miguel Rabí titulado *Un capítulo inédito: el traslado del Hospital del Espíritu Santo de Lima a Bellavista (1750)* publicado en la revista *Asclepio*, vol. XLVII, N° 1 (1995)  
<https://pdfs.semanticscholar.org/cc78/411faf4437f29234bf3adc02b7e280149301.pdf>

<sup>226</sup> AGN. *Real Audiencia de Lima, Causas Civiles*, 1792, leg. 310, cuad. 2807-A, ff.40r-40v.

<sup>227</sup> Ídem, f.41r.

<sup>228</sup> Ibidem.

españolas todas las personas” (f.41r-41v)<sup>229</sup>. Respecto a si doña Petronila – madre de Francisca – le daba a Luis trato y lugar en su casa por ser de igual calidad a ella y su familia, narra detalles muy particulares interesantes que es necesario conocerlo. Dejemos que sea el mismo testigo quien nos lo manifieste de propia voz. Señala que:

es cierto que el que lo presenta tenia entrada en la casa de doña Petronila Fernandes García y esta le mostrava mui buen sembrante [sic] y en su presencia jugaba naipes, el que también senaba [sic] con las hijas de dicha doña Petronila pero esto hera en la casa de don Ypolito Jaurigue hermano del que declara igmediata [sic] a la casa de doña Petronila Fernandes de donde provino la conecion [sic] de estas con el que lo presenta tanto que abiendose formado un paseo para lomas, se pasaron cuasi toda la noche en la casa de doña Petronila con sus hijas en su presencia esto es, tocando guitarra y cantando asta que llegó la ora de ir al paseo de Lomas en donde comieron todos juntos con una grande almonia [sic], que der [sic] mismo modo se formó en otra ocacion otro paseo para Cocharcas con las mismas circunstancias que las expresiones antesedentes, y con este motivo se benia el que lo presenta barias noches de su chacla [sic] a las ciete de la noche á la casa de doña Petronila asta las dies ó onse de esta, y en una de estas dichas noches se fue un hijo de doña Petronila en la vestia [sic] del que lo presenta y no borvio [sic] asta las dose de modo que abiendose hido este a la misma ora para su chacla [sic] se encontro con la portada de Cocharcas serrada y se rebolvio [sic] para la casa de doña Petronila Fernandes tocó la puerta y el mismo hijo de esta que fue el que se abia hido en dicha bestia, don Francisco Argumani [sic] le abrió y diciendole lo que le pasaba le abrio la puerta y dentró adentro, y según noticia que tubo [quemado: el] testigo se le abiso a doña Petronila y esta disque ordeno se quedase a dormil [sic] en el estrado de la

---

<sup>229</sup> Ídem, ff.41r-41v.

cuadra por no aber otra parte mas desente a lo que se abino el que lo presenta en quedarse en la sala asta por la mañana que se fue a su chacla [sic], que en otra ocacion les permitio doña Petronila fuesen a una huerta sus hijas a sabiendas de que yba el que lo presenta en lo que no fue ella pero estas fueron con doña Juana de León cuñada del testigo y este entre otras personas que tambien fueron, y de este modo fue tanta la satisfacion que se trabó con el que lo presenta que cuando llegaba de noche de la chacla luego que se apeaba de la bestia saludava a doña Petronila (esto es en la casa a donde hoi [sic] vive) y al poco rato se pasaba á lo interior á combersal [sic] con las hijas, tanto que una de las dichas noches ollo [sic] el testigo que dijo doña Petronila, esto es en general señores bengan ustedes áca fuera que llo [sic] gusto mucho de la conbersacion de todos, y no que me dejan sola, esto es con mucha sagacidad y lo mas es que supo el testigo por publica vos que cuando murió un hijo de doña Petronila en luto el que lo presenta de un todo a la hija de doña Petronila que lo fue a doña Francisca Argumanis como también el darle barios pesos, por estar con algunas nesides [sic] que esto hera con el motivo de casarse dicha doña Francisca con el que lo presenta, y esta en barias ocasiones le suplicó al testigo se interesase con el que lo presenta para que se desteterminase [sic] á aser las diligencias para casarse con ella lo que asi berifico diciendoselo á este lo que respondió estaba llano aserlo en los pocos días, por lo que es cierto todo el contexto de la pregunta (f.41v-43r)<sup>230</sup>.

Observamos de lo anterior que este último testigo era una persona cercana tanto a Luis como a doña Petronila y sus familiares, involucrándose en las reuniones sociales y paseos de

---

<sup>230</sup> Ídem, ff.41v-43r.

la familia de doña Petronila. Finalmente, nos dice que “sabe por publico y notorio ser todos gente bien desente” (f.43r)<sup>231</sup>.

Llegamos prácticamente al final de este caso. Doña Petronila concurre por última vez ante el juez presentando la partida de bautismo de Luis Rivas “apellidado hasta aquí Manrique mulato quinterón, y demás deducido” (f.44r)<sup>232</sup>. Ahora sabemos la verdadera identidad del pretendiente de Francisca Argumaniz. Dicha partida ha sido autorizada por Ramón Moreno, inter de cura de la parroquia de San Sebastián, en el cual

consta literalmente que en el año de 762 se puso óleo y chrisma a Luiz quinterón libre, hijo de Lugarda Rivas, expurio, y sin padre cierto, ni conocido, por lo que el apellido Manrique, de que usa el dicho mulato es supuesto, y falso, como lo es padre que se atribuye y finxe, segun la citada partida, sobre que protexto a su tiempo, y con mayor instruccion, fundar, y justificar mas la infame, y baja casta del dicho Luiz benida y originada de sus predesesores esclabos, bien conocidos, en esta ciudad, como lo son sus parientes, que actualmente viven de la misma naturaleza, y exfera, por todo lo que es notoriamente desigual, para casarse, con la dicha mi hija e indigno de enlazarse con mi noble, y distinguida familia, á quien tiene inquieta y perturbada, con su criminoso delito, sobre cuyo castigo en que se interesa la vindicta publica, protexto formalizar la queja correspondiente (f.44r-44v)<sup>233</sup>.

Motivo por el cual, solicita al juez se agregue a estos autos la mencionada partida de bautismo del mulato Luis Rivas. En el proveído sobre el asunto, se acepta agregar dicha partida a este expediente “traiendoce a la vista la Pracmatica sobre matrimonios y reales cédulas

---

<sup>231</sup> Ídem, f.43r.

<sup>232</sup> Ídem, f.44r.

<sup>233</sup> Ídem, ff.44r-44v.

posteriores” (f.44v)<sup>234</sup>. El desenlace final de esta historia es un rotundo triunfo para doña Petronila Fernández, pues el juez, tras analizar las pruebas y testimonios presentados, declara por justo y razonable el disenso de ella para que la pareja contraiga matrimonio, haciéndose saber a las partes interesadas sobre la decisión del juez “y se archivaran los autos en la forma prevenida también en la Real Pragmatica expedida en la materia” (f.44v)<sup>235</sup>.

Termina hasta aquí este interesante caso. A modo de reflexión final, hemos podido apreciar una compleja trama entre la voluntad de la pareja de contraer matrimonio –a pesar de la desigualdad étnico-racial y socioeconómica–, amparándose en la doctrina del libre albedrío propagando por el Concilio de Trento, y la firme oposición de la madre de la novia, quien se ampara en las normativas de la Pragmática Sanción para justificar su desacuerdo, a tal punto de que, presenta la partida de bautismo del pretendiente para justificar la desigualdad étnico-racial y socioeconómica, y así mantenerse firme en su oposición al matrimonio. En la discusión de resultados abordaremos con más precisión sobre los discursos sociales y jurídicos que hemos podido apreciar de este litigio judicial.

---

<sup>234</sup> Ídem, f.44v.

<sup>235</sup> Ibidem.

## V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

La presente investigación, a partir de la información brindada por los autos judiciales de causas criminales llevados ante el tribunal eclesiástico por las madres de las novias acusando a los pretendientes del delito de raptó de sus hijas, ha permitido conocer los discursos jurídicos y sociales plasmados en ellos. Lo primero que llama la atención es que, en los dos casos estudiados, son las madres de las novias quienes elevan sus quejas ante el juez eclesiástico. Hay una notoria ausencia de la figura paterna en el entorno familiar de la novia. En los casos de Isabel Majarrez y Francisca Argumaniz, los padres de ambas fallecieron tiempo atrás como consta en los respectivos expedientes, y al menos, el padre de Francisca fue un importante personaje en la región de Atacama (véase nota de página 195).

Los antecedentes historiográficos y el marco teórico nos muestran que, por un lado, son escasos los estudios sobre el raptó con fines matrimoniales para el caso peruano, es más, apenas son mencionados en los trabajos que abordan temas de matrimonio y violencia conyugal y demandas de cumplimiento de esponsales (Cosamalón, 1999; Lavallè, 1999; Bustamante, 2018; Bustamante, 2019). Por otro lado, coincidimos con Cosamalón (1999) en que el raptó fue uno de los medios para burlar la Pragmática Sanción, y con Lavallè (1999) al afirmar que el raptó fue una solución de fuerza ante la determinada oposición de los padres.

En el caso de José Falcón e Isabel Majarrez observamos varias particularidades. Por un lado, doña Josefa –madre de Isabel– impugna la pretensión matrimonial alegando la desigualdad étnica y social de la pareja. Tras el primer testimonio escrito de su hija Isabel en la que afirmaba sus intenciones de contraer matrimonio con José y que, a pesar de ello, siguió permitiendo la concurrencia de José a su casa para que se viera con su hija; la reacción de la madre fue de una total alarma al ver que se podía consumir un hecho perjudicial para el linaje y honor de su familia. A partir de entonces, observamos que, en los siguientes escritos en las

que –supuestamente– da testimonio su hija, doña Josefa se escuda en el nombre de su hija Isabel para convencer al juez eclesiástico de que ella cambió de opinión tras una –supuesta– reflexión motivada por la inocencia de su edad que le hizo declarar en su primer testimonio semejantes disparates. Y es justamente en estos testimonios posteriores de “Isabel” en la que se ve reflejada indirectamente el discurso de la Pragmática Sanción –sin hacerse cita textual de ella– sobre todo en la parte donde se “arrepiente” de sus deseos de contraer matrimonio con José alegando que se debe acudir previamente al consejo paterno antes de contraer matrimonio. La Pragmática Sanción justamente en uno de sus numerales hace referencia a la obligatoriedad de la pareja a solicitar el consentimiento y el consejo paterno para contraer esponsales y matrimonio. Dentro de este contexto de la Pragmática que doña Josefa apela a la calidad étnico-racial para descalificar a José por considerarlo de condición inferior e indigno para su hija, a pesar de los intentos de una amiga de José, de convencerla de lo contrario.

Por su parte, vemos en José Falcón varios aspectos. Primero, en su intento por agilizar el trámite de licencia matrimonial, trató de sorprender la buena fe del Provisor del Arzobispado de Lima, irrumpiendo en su casa para que le otorgase la licencia en tiempo récord. Sin embargo, no contó con que el párroco ya sospechaba de sus intenciones<sup>236</sup>, negándole la licencia alegando que ya estaba al tanto de que Isabel era una muchacha de honor y que José era de condición inferior e indigno. Segundo, el ser señalado por la demandante como el autor del delito de raptó y estupro de su hija, lo cual él niega rotundamente ambos cargos, afirmando que Isabel se salió por voluntad propia con el fin de concretar el matrimonio y que nunca la tocó cuando la pareja estuvo escondida en las dos casas de las amigas de José, manteniéndose firme en esa posición. Sin embargo, la demandante en su afán de demostrar lo contrario, señala que José cometió dos

---

<sup>236</sup> Lavallè (1999) señala que el tratar de sorprender la buena fe de los curas irrumpiendo en sus casas y con cualquier engaño se salían con la suya casándose aceleradamente, a no ser que el párroco sospechase algo; era otra forma de lograr el matrimonio (p. 78).

veces el delito de raptó y que si hubo estupro cuando lo escondió en casa de Francisca Maldonado, y cita tratados jurídicos de la época en donde se señala en qué circunstancias se configura o no el delito de raptó y las penas que recibe el infractor por ello. Tercero, su insistencia firme en señalar que Isabel la tiene reputada por esposa, a pesar de las artimañas de la demandante (doña Josefa) por demostrar lo contrario. Asimismo, el hecho de ser señalado de pertenecer a una casta inferior, lo cual él niega por ser solo en apariencia, pues en realidad afirma ser español y de sangre muy noble. La demandante no demuestra con documentos (partida de bautizo) que efectivamente José sea chino (mezcla de negro con indígena), pues solo se limita a decir que hizo las averiguaciones correspondientes con otras personas para afirmar tal cosa, lo que –hasta cierto punto– deja en la interrogante si efectivamente José era de casta inferior o era de sangre hispana noble. Y el hecho de su insistencia en que los esponsales que se dieron antes de ocurrido los hechos, sea incluido en la causa criminal que se le sigue, alegando que el tema en discusión es una causa matrimonial y no criminal, y debe ser tratada como tal; además de su preocupación por la manipulación que hacen los familiares de Isabel para que la muchacha desista de casarse con él, lo que confirma los argumentos descritos en el párrafo anterior, por lo que insiste ante el juez que se saque a Isabel de su casa y se le coloque en un lugar neutro a fin de que se le evalúe su voluntad de esponsales hacia él, ante lo cual, la madre pone todos los obstáculos posibles para ello.

En resumen, observamos que, en este caso, está la presencia de las tres variables de esta investigación: Pragmática Sanción, raptó y matrimonio. Hay una fuerte lucha entre los argumentos de ambas partes, por lo cual queda en la interrogante si finalmente prevalece la voluntad de los familiares de la muchacha sobre su oposición al matrimonio por los motivos señalados, o lo contrario, que la pareja lograse casarse a pesar de las diferencias étnicas y sociales. La tesis de Stolcke que afirma que el raptó en el caso de relaciones de pareja de castas distintas puede considerarse como una forma de desafío al orden social establecido, calza

perfectamente en este caso, pues los familiares de la muchacha veían peligrar su linaje y su posición social si permitían que José despose a Isabel.

En el caso de Luis Manrique y Francisca Argumaniz apreciamos lo siguiente. Primero, el hecho de que la pareja exprese su voluntad de contraer matrimonio bajo las formalidades del Concilio de Trento, y de que Francisca se recluya voluntariamente en un beaterio a fin de que se les expida la licencia matrimonial. La postura de la pareja se mantendrá firme durante todo el proceso judicial, a pesar del abierto rechazo de doña Petronila –madre de Francisca– a ello. Otro detalle por rescatar es que, mientras Francisca durante su estancia en el beaterio, Luis se preocupa del bienestar físico y emocional de su amada, llevándole comida y frecuentándola diariamente. Esto último, doña Petronila tratará de evitarlo a toda costa. Otra particularidad digna de mencionar es que Francisca no se retracta de su deseo de contraer matrimonio con Luis, a sabiendas de que él pertenece a una casta inferior. Ese detalle es para Francisca algo secundario. Lo importante es el amor que se profesan.

Segundo, al expresar doña Petronila su abierto rechazo al matrimonio de la pareja, lo hace amparándose –y evoca textualmente en varios momentos– en la Pragmática Sanción de 1776, alegando la notoria desigualdad de Luis, así como ser indigno de mezclarse con su noble linaje. A diferencia de doña Josefa Pérez –madre de Isabel Majarrez–, doña Petronila no se escuda en el nombre de su hija para manifestar sus argumentos en contra del enlace matrimonial. Ella misma, demuestra la partida de bautismo de Luis Rivas –verdadero nombre de Luis Manrique– en donde se consigna que el susodicho es mulato, y que inventó un nombre falso para hacerse pasar por hombre de bien, y poder congraciarse con la familia de doña Petronila. Al demostrar que Luis es mulato y sus familiares de origen humilde y esclavo, utiliza este argumento, cuya esencia es la razón de ser de la Pragmática Sanción: el evitar contraer matrimonios desiguales, entendido en la América española el evitar los matrimonios étnicamente mixtos considerados perjudiciales.

Tercero, se desconoce el motivo por el que Luis Rivas utilizó el nombre falso de Luis Manrique y hacerse pasar por español y sus familiares proceder de buen linaje, cuando doña Petronila demostró lo contrario. Ni doña Petronila ni los testigos de ambas partes hacen mención sobre las razones acerca del particular.

En resumen, vemos que también, en este caso, está la presencia de las tres variables de esta investigación: Pragmática Sanción, rapto y matrimonio. La diferencia con el caso anterior (José Falcón e Isabel Majarrez), es que aquí si triunfa la voluntad de doña Petronila, quien termina impugnando el matrimonio valiéndose de la calidad racial de Luis. También calza perfectamente la tesis de Stolcke (1992) que sostiene que el rapto en el caso de relaciones de pareja de castas distintas puede considerarse como una forma de desafío al orden social establecido, pues los familiares de la muchacha veían peligrar su linaje y su posición social si permitían que Luis despose a Francisca. Stolcke (1992) señala que ante este desafío había tres posibles cursos de acción: uno de ellos es la condena judicial, la que aplica para este caso.

A modo de aclaración y referencia, es de precisar lo siguiente. Del total de siete casos de rapto hallados tanto en el Archivo General de la Nación como en el Archivo Arzobispal de Lima, correspondientes al periodo 1776 – 1792, solamente los dos casos estudiados en la presente tesis hacen referencia –directa e indirecta– a la Pragmática Sanción y alegan el matrimonio como motivo del rapto. Los casos restantes alegan otros motivos, por ejemplo, los malos tratos y castigos que sufrían las novias por parte del algún familiar. En este contexto, las novias suplicaban a sus parejas irse a vivir junto a ellos para huir del infierno que vivían en sus hogares. Esta estrategia tenía como objetivo el amancebamiento –fenómeno muy practicado en la sociedad limeña virreinal–, sin que ello implique esponsales ni mucho menos el matrimonio<sup>237</sup>. Por las razones mencionadas anteriormente, los casos restantes no han sido

---

<sup>237</sup> Véase los casos de Cristóbal Carrasco / Petronila Luza (AGN. Real Audiencia de Lima, *Causas Criminales*, 1785, leg. 57, cuad. 665) y José Loarte / María Concepción Ibáñez (AGN. Real Audiencia de Lima, *Causas*

considerados en esta investigación por no encajar con las tres variables estudiadas en esta investigación: Pragmática Sanción, rapto y matrimonio.

---

*Criminales*, 1779, leg. 42, cuad. 495). Si bien ambos casos encajan con la tesis de Stolleke (1992) sobre las variantes de rapto aplicadas a las relaciones de parejas blancas (Cristóbal Carrasco / Petronila Luza) y a las relaciones de parejas de color (José Loarte / María Concepción Ibáñez), ambos no han sido considerados en este estudio por no encajar con las variables que se están analizando. En una investigación futura, se espera ampliar estas otras variables, y poder comprender mejor cómo se desarrolló el fenómeno del rapto en la sociedad limeña dieciochesca.

## VI. CONCLUSIONES

Luego de obtener nuestros resultados y de la discusión correspondiente, se han alcanzado las siguientes conclusiones:

- 6.1. Hay una relación estrecha entre Pragmática Sanción, rapto y matrimonio. Los novios consideran que el rapto es una forma de obligar a los padres a aceptar su vida en común. Sin embargo, hay una tendencia a impugnar y declarar nulo los matrimonios que se consideran desiguales. En cambio, los matrimonios considerados de "igualdad étnica" suelen ser menos impugnados. Dentro de este contexto, el rol de la Pragmática Sanción respecto a las dos variables, es bloquear la mera expresión de voluntad de los contrayentes y por tanto los novios varones toman la iniciativa del rapto.
- 6.2. Los procesos judiciales muestran un discurso jurídico racializado. La raza se convierte en un elemento de descalificación personal por parte de los padres de la novia, pues alegaban que no permitirán que su linaje sanguíneo –de calidad superior– se mezcle con otro de inferior calidad. Además, el rapto es considerado un delito, y como tal, los infractores son condenados en consecuencia de ello.

## VII. RECOMENDACIONES

Si bien esta investigación ha estudiado el rol que juegan los factores étnicos/raciales, socioeconómico y las ideas de honor y virtud con el rapto con fines matrimoniales en el contexto de Lima borbónica, consideramos que nuestra investigación más que cerrar el debate sobre estos aspectos ha abierto otros campos de interés historiográfico tales como la historia de las mentalidades para una mayor comprensión de los discursos racistas vertidos en los expedientes estudiados en esta tesis. En este sentido, partiendo de los planteamientos discutidos en el presente trabajo recomendamos desarrollar los siguientes ejes temáticos:

- 7.1. Ampliar esta investigación a la parte cuantitativa. De este modo, sabremos si hubo un incremento o disminución de casos de rapto en la ciudad de Lima durante todo el siglo XVIII, antes y después de la aplicación de la Pragmática Sanción.
- 7.2. Relacionar el número de casos de rapto con el número de matrimonios en la ciudad de Lima del siglo XVIII. De este modo, veremos si los casos de rapto iban de la mano con los matrimonios celebrados durante dicho periodo o solo llegaron a ser casos aislados dentro de este contexto.

## VIII. REFERENCIAS

- Archivo Arzobispal de Lima, *Causas criminales de matrimonios*. (1776). Legajo VII, expediente 14.
- Archivo General de la Nación, *Real Audiencia de Lima. Causas Civiles*. (1792). Legajo 310, cuaderno 2807-A.
- Arrelucea, M. (2009). *Replanteando la esclavitud. Estudios de Etnicidad y Género en Lima Borbónica*. Centro de Desarrollo Étnico.
- Benítez, L. (2007). El rapto: un repaso histórico-legal del robo femenino. *Estudios Sociales Nueva Época*, 1, 103-131.  
[http://www.publicaciones.cucsh.udg.mx/ppperiod/estsoc/pdf/estsoc\\_07/estsoc07\\_103-131.pdf](http://www.publicaciones.cucsh.udg.mx/ppperiod/estsoc/pdf/estsoc_07/estsoc07_103-131.pdf)
- Bustamante, L. (2018). *Matrimonio y violencia doméstica en Lima colonial (1795-1820)*. Universidad de Lima, Instituto de Estudios Peruanos.
- Bustamante, L. (2019). Pubertad y elección matrimonial. La ciudad de Lima y la experiencia de la sevicia conyugal en la agonía colonial. En W. Hernández (Ed.), *Violencias contra las Mujeres. La necesidad de un doble plural* (pp. 391-411). Grupo de Análisis para el Desarrollo.
- Cosamalón, J. (1999). *Indios detrás de la muralla. Matrimonios indígenas y convivencia inter-racial en Santa Ana (Lima, 1795-1820)*. Fondo Editorial PUCP.  
<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/181707>
- Dougnac, A. (2005). *Esquema del derecho de familia indiano*. En J. Andrés-Gallego (Dir.), *Tres grandes cuestiones de la historia de Iberoamérica: ensayos y monografías : Derecho y justicia en la historia de Iberoamérica : Afroamérica, la tercera raíz : Impacto en América de la expulsión de los jesuitas*. Fundación MAPFRE,

[https://www.larramendi.es/es/catalogo\\_imagenes/grupo.do?path=1000175](https://www.larramendi.es/es/catalogo_imagenes/grupo.do?path=1000175)

Escriche, J. (1842). *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense, o sea resumen de las leyes, usos y prácticas y costumbres como así mismo de las doctrinas de los jurisconsultos*. (2ª ed.). Librería de Calleja e Hijos.

<https://repositorio.uniandes.edu.co/handle/1992/30846>

González, G. (2001). Familia y violencia sexual. Aproximaciones al estudio del rapto, la violación y el estupro en la primera mitad del siglo XVIII. En P. Gonzalbo (Ed.), *Familias iberoamericanas. Historia, identidad y conflictos* (pp. 93-115). El Colegio de México, A.C.

Flores, A. y Chocano, M. (1984). Las cargas del sacramento. *Revista Andina*. 2, 403-434.

<http://www.revistaandinacbc.com/wp-content/uploads/2016/ra04/ra-04-1984-02.pdf>

Konetzke, R. (1962). *Colección de documentos para la historia de la formación social en Hispanoamérica, 1493 – 1810*. Vol. III. Tomo 1 (1691 - 1779). Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Lavallè, B. (1999). *Amor y opresión en los Andes coloniales*. Instituto Francés de Estudios Andinos, Universidad Ricardo Palma, Instituto de Estudios Peruanos.

Macera, P. (1977). Sexo y coloniaje. En P. Macera (Ed.), *Trabajos de Historia*. Tomo III (pp. 297-352). Instituto Nacional de Cultura.

Mó, E. y Rodríguez, M. (2001). La *Pragmática Sanción* de 1778: ¿Solución o conflicto? *Histórica*, XXV (1), 77-108.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/historica/article/view/8615/8976>

OpenAI. (2025). ChatGPT (versión del 25 de octubre) [modelo multimodal grande].

<https://chatgpt.com/c/68fd9ba9-2630-8331-bc41-04a4d3d20346>

- Ramón, G. (2015). Urbe y orden: evidencias del reformismo borbónico en el tejido urbano. En S. O'Phelan (Ed.), *El Perú en el siglo XVIII. La Era Borbónica* (pp. 299-328). Instituto Riva-Agüero PUCP, Fundación Manuel J. Bustamante De la Fuente.
- Rípodas, D. (1977). *El matrimonio en Indias; realidad social y regulación jurídica*. Fundación para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
- Rosas, C. (2015). Educando al bello sexo: la mujer en el discurso ilustrado. En S O'Phelan (Ed.), *El Perú en el siglo XVIII. La Era Borbónica* (pp. 377-422). Instituto Riva-Agüero PUCP, Fundación Manuel J. Bustamante De la Fuente.
- Seed, P. (1991). *Amar, honrar y obedecer en el México colonial. Conflictos en torno a la elección matrimonial, 1574-1821*. Alianza Editorial.
- Stolcke, V. (1992). *Racismo y sexualidad en la Cuba colonial* (A. Sánchez, Trad.) Alianza Editorial.
- Tantaleán, A. (2021) Entre el honor y la injuria: la mujer en Lima, 1750-1800. *Revista del Archivo General de la Nación*, 23, 99-120  
<https://doi.org/10.37840/ragn.v36i1.122>

## IX. ANEXOS

## ANEXO A: Pragmática Sanción de 1776

97.  
12

✠

**PRAGMATICA-SANCION**  
*A CONSULTA DEL CONSEJO,*

EN QUE S. M. ESTABLECE LO CONVENIENTE,  
para que los hijos de familias con arreglo á las leyes del  
Reyno pidan el consejo , y consentimiento paterno , antes  
de celebrar esponsales , haciendo lo mismo en defecto de  
padres á las madres , abuelos , ó deudos mas cercanos , y á  
falta de ellos hábiles á los tutores , y curadores,  
baxo de las declaraciones , y penas  
que expresa.

AÑO



1776.

**EN MADRID**

---

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

58



**D**ON CARLOS, POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

Al Serenísimo Principe Don Carlos, mi muy caro, y amado hijo, á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-hombres, Priores, Comendadores de las Ordenes, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas-fuertes, y llanas, y á los del mi Consejo, Presidente, y Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes-mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualesquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, tanto á los que aora son, como á los que serán de aqui adelan-

A 2

te

4

te, y á cada uno, y qualquiera de vos, **SABED:** Que siendo propio de mi Real autoridad con- tener con saludables providencias los desórde- nes, que se introducen con el transcurso del tiempo, estableciéndo para refrenarlos las pe- nas, que acomodadas à las circunstancias de los casos, y calidades de las personas, pongan en su vigorosa observancia el fin que tubieron las leyes; y habiendo llegado á ser tan frecuente el abuso de contraer matrimonios desiguales los hijos de familias, sin esperar el consejo, y consentimiento paterno, ó de aquellos deudos, ó personas que se hallen en lugar de padres, de que con otros gravisimos daños, y ofensas á Dios resultan la turbacion del buen orden del Estado, y continuadas discordias, y perjuicios de las familias, contra la intencion, y piadoso espiritu de la Iglesia, que aunque no anula, ni dirime semejantes matrimonios, siempre los ha detestado y prohibido, como opuestos al honor, respeto, y obediencia que deben los hijos prestar á sus padres, en materia de tanta grave- dad é importancia.

Y no habiendose podido evitar hasta aora es- te frecuente desorden, por no hallarse específi- camente declaradas las penas civiles, en que in- curran los contraventores, he mandado exámi- nar esta materia con la reflexión, y madurez que exige su importancia, en una Junta de Mi- nistros, con particular encargo, de que dejan- do ílesa la autoridad eclesiastica, y disposicio- nes canónicas en quanto al Sacramento del ma- trimonio para su valor, subsistencia, y efectos espirituales, me propusiese el remedio mas con- veniente, justo, y conforme á mi autoridad

Real

Real en orden al contrato civil, y efectos temporales, que evite las desgraciadas consecuencias que resultan de estos abusos, y de la inobservancia de las leyes establecidas para contenerlos; y en su cumplimiento me hizo presente la série de las que en todos tiempos promulgaron los Reyes mis gloriosos progenitores, sobre este importante objeto, y medios prácticos de restablecerlas en su debido, y conveniente uso.

Todo lo remití al Consejo-pleno en doce de Febrero próximo, para que examinado en él con la atención que corresponde á su gravedad, honor, y tranquilidad de las familias, me consultase lo que se le ofreciese.

En su inteligencia, y con vista de lo que dígeron mis tres Fiscales; me expuso su parecer, y la Pragmática que podría expedir en esta razon en consulta de veinte y nueve del mismo mes de Febrero; y conformandome con él, he tenido por bien expedir esta mi Carta, y Pragmática Sancion en fuerza de ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en Cortes.

✍ Por la qual, y para la arreglada observancia de las leyes del Reyno, desde las del Fuero-Juzgo, que hablan en punto á matrimonios de los hijos, ó hijas de familias, mando: Que en adelante, conforme á lo prevenido en ellas, los tales hijos é hijas de familias menores de veinte y cinco años, deban, para celebrar el contrato de esponsales, pedir, y obtener el consejo, y consentimiento de su padre; y en su defecto de la madre; y á falta de ambos, de los abuelos por ambas

6

bas líneas respectivamente; y no teniendolos, de los dos parientes más cercanos que se hallen en la mayor-edad, y no sean interesados ó aspirantes al tal matrimonio; y no habiendolos capaces de darle, de los tutores ó curadores: bien entendido que prestando los expresados parientes, tutores, ó curadores su consentimiento, deberán egecutarlo con aprobacion del Juez Real, é interviniendo su autoridad, si no fuese interesado; y siendolo se debolverá esta autoridad al Corregidor ó Alcalde-Mayor Realengo más cercano.

II Que esta obligacion comprehenda desde las más altas clases del Estado, sin excepcion alguna, hasta las más comunes del pueblo, porque en todas ellas, sin diferencia, tiene lugar la indispensable, y natural obligacion del respeto à los padres, y mayores que estén en su lugar por derecho natural, y divino, y por la gravedad de la eleccion de estado con persona conveniente; cuyo discernimiento no puede fiarse à los hijos de familias y menores, sin que intervenga la deliberacion, y consentimiento paterno, para reflexionar las consecuencias, y atajar con tiempo las resultas turbativas y perjudiciales al público y à las familias.

III Si llegase à celebrarse el matrimonio sin el referido consentimiento ó consejo, por este mero hecho, así los que lo contrageren, como los hijos y descendientes que provinieren del tal matrimonio, queden inhábiles y privados de todos los efectos civiles, como son el derecho à pedir dote ó legítimas, y de suceder como herederos forzosos y necesarios

rios en los bienes libres que pudieran corresponderles por herencia de sus padres ó abuelos, á cuyo respeto y obediencia faltaron contra lo dispuesto en esta Pragmatica; declarando, como declaro por justa causa de su desheredacion la expresada contravencion é ingratitude, para que no puedan pedir en juicio, ni alegar de inoficioso, ó nulo el testamento de sus padres ó ascendientes, quedando estos en el libre arbitrio, y facultad de disponer de dichos bienes á su voluntad, y sin mas obligacion que la de los precisos, y correspondientes alimentos.

IV. Asimismo declaro, que en quanto á los Vinculos, Patronatos, y demás derechos perpetuos de la familia, que poseyeren los contraventores, ó á que tuvieren derecho de suceder, queden privados de su goce, y sucesion respectiva; y asi ellos, como sus descendientes, sean y se entiendan postergados en el orden de los llamamientos: de modo que pasando al siguiente en grado, en quien no se verifique igual contravencion, no puedan suceder hasta la extincion de las lineas de los descendientes del Fundador ó personas, en cuya cabeza se instituyeron los vinculos ó mayorazgos.

V. Si el que contraviniere fuere el ultimo de los descendientes, pasará la sucesion á los transversales, segun el orden de sus llamamientos; sin que puedan suceder los contraventores, y sus descendientes de aquel matrimonio, sino en el ultimo lugar; y quando se hallen extinguidas las lineas de los transversales: bien entendido que por esta mi

109.  
8

declaracion no se priva á los contraventores de los alimentos correspondientes.

VI Los mayores de veinte y cinco años cumplen con pedir el consejo paterno, para colocarse en estado de matrimonio, que en aquella edad ya no admite dilacion, como está prevenido en otras leyes; pero si contravinieren dejando de pedir este consejo paterno, incurrirán en las mismas penas que quedan establecidas, así en quanto á los bienes libres, como en los vinculados.

VII Siendo mi intencion, y voluntad en la disposicion de esta Pragmatica, el conservar á los padres de familias la debida, y arreglada autoridad, que por todos derechos les corresponde en la intervencion, y consentimiento de los matrimonios de sus hijos, y debiendo dirigirse, y ordenarse la dicha autoridad á procurar el mayor bien, y utilidad de los mismos hijos, de sus familias, y del estado, es justo precaver al mismo tiempo el abuso, y exceso en que pueden incurrir los padres, y parientes en agravio, y perjuicio del arbitrio, y libertad que tienen los hijos para la eleccion del estado, á que su vocacion los llama; y en caso de ser el de matrimonio, para que no se les obligue, ni precise á casarse con persona determinada contra su voluntad, pues ha manifestado la experiencia que muchas veces los padres, y parientes, por fines particulares, é intereses privados, intentan impedir que los hijos se casen, y los destinan á otro estado contra su voluntad, y vocacion; ó se resisten á consentir en el matrimonio justo, y honesto que desean contraer sus hijos, queriendo  
do-

9

dolos casar violentamente con persona á que tienen repugnancia , atendiendo regularmente mas á las conveniencias temporales , que á los altos fines para que fue instituido el santo Sacramento del Matrimonio:

VIII Y habiendo considerado los gravísimos perjuicios temporales , y espirituales que resultan á la República civil , y cristiana de impedirse los matrimonios justos y honestos , ó de celebrarse sin la debida libertad , y reciproco afecto de los contrayentes , declaro , y mando : Que los padres , abuelos , deudos , tutores , y curadores en su respectivo caso deban precisamente prestar su consentimiento , si no tubieren justa , y racional causa para negarlo , como lo sería si el tal matrimonio ofendiese gravemente al honor de la familia , ó perjudicase al Estado.

IX Y asi contra el irracional disenso de los padres , abuelos , parientes , tutores , ó curadores en los casos , y forma que queda explicada , respecto á los menores de edad , y á los mayores de veinte y cinco años , debe haber , y admitirse libremente recurso sumario á la Justicia Real ordinaria , el qual se haya de terminar , y resolver en el preciso termino de ocho dias , y por recurso en el Consejo , Chancillería , ó Audiencia del respectivo territorio en el perentorio de treinta dias ; y de la declaracion que se hiciese , no haya revista , alzada , ni otro recurso , por deberse finalizar con un solo auto , ora confirme , ó revoque la providencia del inferior , á fin de que no se dilate la celebracion de los matrimonios racionales , y justos.

Que

además del consentimiento paterno, deben pedir el Real permiso en la Cámara, al modo que se piden las cartas de sucesion en los titulos procediendose informativamente, y con la preferencia que piden tales recursos.

XIV Por lo tocante á los Consejeros, y Ministros Togados de todos los Tribunales del Reyno, que se casaren estando ya provistos en Plazas, conviniendo mucho conservar el decoro de sus familias, quiero, que además de lo prevenido, se observe la costumbre, y lo que está dispuesto de pedir la licencia al Presidente, ó Gobernador de mi Consejo.

XV En quanto á los Militares están expedidas mis Reales Ordenes en razon de la licencia, y circunstancias, que deben preceder para su casamiento; y mando se observen, pero con la prevencion de que si no pidiesen el consentimiento, y consejo de sus padres, y mayores en sus respectivos casos, y como queda dispuesto en esta Pragmática, incurran en las mismas penas que los demás, en quanto á los bienes libres, y vinculados.

XVI No bastando las penas civiles, que van establecidas, á contener las ofensas á Dios, el desorden, y pasiones violentas de los jóvenes, si no conspiran al mismo fin los Ordinarios eclesiasticos de estos mis Reynos, como lo esperó de su zelo en observancia de los cánones, y siguiendo el espíritu de la Iglesia, que siempre detestó, y prohibió los matrimonios celebrados sin noticia, ó con positiva y justa repugnancia, ó racional disenso de los padres; he tenido, y tengo por bien encargar á los Ordinarios eclesiasticos, que para evitar las refe-

ri-

ridas contravenciones, y penas en que incurrirán los hijos de familias, y no darles causa, ni motivo para que falten á la obediencia debida á los padres, ni padezcan las tristes consecuencias que resultan de tales matrimonios, pongan en cumplimiento de la enciclica de Benedicto XIV el mayor cuidado, y vigilancia en la admision de esponsales, y demandas, á que no preceda este consentimiento, ó de los que deban darle gradualmente, aunque vengan firmados ó escritos los tales contratos de esponsales, de los que intentan solemnizarles, sin el referido asenso de los padres, ó de los que están en su lugar.

XVII Que para atajar estos matrimonios desiguales, y evitar los perjuicios del Estado, y familias, se observe inviolablemente por los Ordinarios eclesiasticos, sus Provisores, y Vicarios lo dispuesto en el Concilio de Trento en punto á las proclamas, escusando su dispensacion voluntaria.

XVIII Para la observancia de todo lo referido, y en uso de la proteccion, que la potestad Real debe dispensar al mas exácto cumplimiento de las reglas canónicas, al respeto de los hijos de familias á sus padres y mayores, y al conveniente orden, y tranquilidad de las familias, de que depende la del Estado en gran parte; ruego, y encargo á los MM. RR. Arzobispos, como Metropolitanos, á los RR. Obispos, y demás Prelados en sus Diocesis, y Territorios, hagan que sus Provisores, Visitadores, Promotores-Fiscales, Vicarios, Curas, Tenientes, y Notarios, se instruyan de esta mi Pragmática, y de las prevenciones explicadas en ella, para que  
igu al-

14  
 igualmente promuevan, y concurren á su debida observancia, y cumplimiento.

XIX Que en razon de esta mi Pragmática, y prevenciones que hicieren los Prelados en consecuencia de ella, y de la Cedula particular que se les dirige con esta misma fecha, puedan las partes interesadas usar de los recursos competentes.

Y para que lo contenido en esta mi Pragmática Sancion tenga su pleno, y debido cumplimiento, mando á los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias, y á los demás Jueces, y Justicias de estos mis Reynos á quien lo contenido toque, ó tocar pueda, vean lo que vá dispuesto en ella, y arreglandose á su série, y tenor dén los autos, y mandamientos que fueren necesarios, sin permitir se contravenga en manera alguna, sin embargo de qualesquiera Leyes, Ordenanzas, estilo, ó costumbre en contrario: pues en quanto á esto lo derogo, y doy por ninguno, y quiero se esté, y pase inviolablemente por lo que aquí vá dispuesto, precediendo publicarse en Madrid, y en las demás Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbada: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Pragmática, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y crédito que á su original. Dada en el Pardo á veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis. YO EL REY. Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por

su

15

su mandado.= D. Manuel Ventura Figueroa.=  
 Don Pedro Josef Valiente.= Don Ignacio de Santa Clara.= Don Andres Gonzalez de Barcia.=  
 Don Manuel de Villafañe.= Registrada.= Don Nicolás Verdugo.= Teniente de Canciller Mayor.= Don Nicolás Verdugo.=

64.

PUBLIACION.

**E**N la Villa de Madrid, á veinte y siete dias del mes de Marzo de mil setecientos setenta y seis, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el público trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Thomas Joven de Salas, el Conde de Balazote, Don Gregorio Portero de Huerta, y Don Juan Asensio de Ezterripa, Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M, se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente, con trompetas, y timbales, por voz de Pregonero público, hallandose á ella diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte, y otras muchas personas, de que certifico yo Don Bartolomé Muñoz de Torres, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Bartolomé Muñoz de Torres.

*Es copia de la Real Pragmática-Sancion, y su Publicacion original, de que certifico.*

*Don Antonio Martinez  
Salazar.*